BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, miércoles 31 de enero de 1968 — Número 21.366

INMUEBLES

Permuta.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia elevando a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba la permuta propuesta por la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, de un (1) terreno de su propiedad, con todo lo adherido y enclavado al suelo, usos y servidumbres, caracterizado como lotes "C" y parte del "B", manzana 42, con una superficie total de Dos Mil Ciento Ochenta y Siete Metros con Cincuenta Decímetros Cuadrados (2.187,50 m2), ubicado en la localidad de Río Grande (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud), por un inmueble propiedad del Estado Nacional Argentino, afectado a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, señalado como lote "d", manzana 52, con una superficie de Un Mil Doscientos Cincuenta Metros Cuadrados (1.250 m2), ubicado en la misma localidad, por resultar ello de conveniencia a los intereses fiscales, en un todo de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente número 179 SC|65, que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio A. Teglia. — Luis S. D'Imperio.

LEY Nº 17.609 — Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Acéptase la permuta propuesta por la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, de un terreno de su propiedad, con todo lo adherido y enclavado al suelo, usos y servidumbres, caracterizado como lotes "C" y parte del "B", manzana 42, con una superficie total de Dos Mil Ciento Ochenta y Siete Metros con Cincuenta Decímetros Cuadrados (2.187,50 m2), ubicado en la localidad de Río Grande (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud), por el inmueble propiedad del Estado Nacional Argentino, afectado a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, señalado como lote "d", manzana 52, con una superficie de Un Mil Doscientos Cincuenta Metros Cuadrados (1.250 m2), de la misma localidad, en razón de resultar ello conveniente a los intereses fiscales.

Artículo 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a proceder a la recepción y entrega, respectivamente, de los inmuebles aludidos en el artículo anterior.

Artículo 3º — Por intermedio de la Escribanía General del Gobierno de la Nación se procederá a extender la pertinente escritura de permuta y, en su oportunidad, la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado), tomará la intervención que le compete, a los efectos de los registros patrimoniales correspondientes.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena.

JUICIOS

Ratifícase el artículo 4º del Decreto 12.435|65, y se consolidan cifras establecidas en liquidaciones judiciales por juicios promovidos por retirados y pensionados militares, las que serán abonadas en diez anualidades.

Buenos Aires, 22 de enero de 1968.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

El Gobierno de la Nación promulgó, con fecha 21 de noviembre de 1966, la Ley Nº 17.021, cuyo artículo 2º dispuso, como medida excepcional, la paralización hasta el 31 del corriente de los juicios ordinarios, por ejecución de sentencia, ejecutivos y|o sumarios, por cobro de reajustes de haberes a favor de retirados y pensionados militares, conforme con la Ley Nº 14.777, sus normas reglamentarias y ordenamientos legales concordantes, de los que resulten criterios análogos de reajustes.

La aguda insuficiencia de los medios del Tesoro ha sido el factor determinante de tal decisión.

La circunstancia que se acaba de ponderar había inspirado antes otra medida del mismo carácter, cual es la norma del artículo 4º del Decreto Nº 12.435, del 31 de diciembre de 1965, que dispuso el pago, por intermedio del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, en el curso de diez ejercicios fiscales, a partir de 1966, de las retroactividades a favor de retirados y pensionados militares, no prescriptas, resultantes de computar para la determinación de sus respectivos haberes de retiro y pensión, las compensaciones y bonificaciones que para el personal militar en actividad fijan los Decretos 5.247|59, 4.469|60, 7.114|61, 1.819|63, 3.483|65 y 3.484|65.

Es de pública notoriedad que no se han llegado a conjurar hasta el momento las serias dificultades del Erario que han dado motivo a la Ley Nº 17.021 y al Decreto Nº 12.435/65, por cuya razón el Gobierno de la Nación, al cesar la vigencia de aquella, se ve en la virtual imposibilidad de satisfacer el importe total de las liquidaciones por capital, intereses y costas practicadas en las causas aludidas al comienzo.

Ante tal situación se impone adoptar un arbitrio que permita conciliar en la medida de lo posible, el derecho que asiste a los actores en tales causas, con las ajustadas posibilidades de la Nación para satisfacer las cifras emergentes de las mismas.

Así constreñidos los Poderes Públicos, resulta aconsejable, dentro de la tónica expuesta en el considerando anterior, extender a los juicios de que se trata el criterio que informa el artículo 4º del Decreto Nº 12.435/65, para responder al pago de las cifras liquidadas en los mismos, con lo que quedarían sometidos a un mismo tratamiento, con motivo de igual causa, los titulares de retiros y pensiones que promovieron demanda contra la Nación para obtener el reajuste de sus haberes conforme con los seis decretos a que se refiere el tercer párrafo del presente mensaje, y los que recibieron satisfacción a idéntico derecho en el orden administrativo mediante el decreto recién citado.

Animado por tal propósito y teniendo en cuenta que en el ámbito administrativo ya se han liquidado dos de las diez anualidades previstas en el artículo 4º del Decreto Nº 12.435/65, encontrándose ocho pendientes de pago, el Ministerio de Defensa ha elaborado el adjunto proyecto que somete a consideración de V. E., cuya promulgación y sanción con fuerza de ley viene a recabar.

Dios guarde a V. E.

Antonio R. Lanusse.

LEY Nº 17.616 — Buenos Aires, 22 de enero de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el artículo 4º del Decreto Nº 12.435, del 31 de diciembre de 1965.

Artículo 2º — Consolídanse las cifras establecidas en liquidaciones finales judiciales, incluidos intereses y costas, de causas sometidas a las previsiones de la Ley Nº 17.021, ordinarias, por ejecución de sentencia, ejecutivas y/o sumarias, por cobro de reajustes de haberes a favor de retirados y pensionistas militares, conforme con la Ley Nº 14.777, sus normas reglamentarias y ordenamientos legales concordantes de los que resulten criterios análogos de reajuste.

Artículo 3º — Las cifras consolidadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior serán abonadas por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, en las causas respectivas, sin intereses, en el curso de los ocho ejercicios fiscales futuros.

Artículo 4º — Las normas establecidas en los dos artículos precedentes serán de aplicación a causas en reclamos de los mismos reajustes, alcanzadas igualmente por las previsiones de la Ley Nº 17.021, en las que aún no se hubiere aprobado la liquidación final por capital, intereses y costas, debiéndose tener por consolidadas las respectivas cifras así resultantes, a partir del auto aprobatorio que en cada caso se dicte acerca de las mismas.

Artículo 5º — Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

ESTADISTICA Y CENSOS

SERA MODERNIZADO Y RACIONALIZADO EL SERVICIO ESTADISTICO. — **Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos.**

Buenos Aires, 25 de enero de 1968.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Con la sanción de las leyes que han puesto en funcionamiento el sistema nacional de planeamiento y acción para el desarrollo y el sistema nacional de planeamiento y acción para la seguridad se han sentado las bases necesarias que garantizan la efectividad y armonía en las decisiones de gobierno. Pero ello sólo podrá verse concretado cuando se cuente con informaciones y estadísticas actualizadas, completas y fehacientes, que permitan detectar con absoluta objetividad la existencia de factores adversos, diagnosticar su gravedad y, en consecuencia, abocarse con pleno conocimiento a la formulación de su política económico-social y, posteriormente, controlar las etapas fijadas y rectificar en el momento oportuno las medidas que resultaran ineficientes o que no hayan producido los efectos buscados.

Actualmente, las disposiciones existentes para la reunión de informaciones estadísticas oficiales están incluidas en leyes estadísticas de muchos organismos diferentes: nacionales, provinciales y municipales. Resulta así que la organización del servicio estadístico oficial está descentralizada, sin que exista, al nivel nacional, un organismo con el poder suficiente, en el aspecto normativo, que le asegure coherencia.

Hasta el momento, han sido varios los intentos por modificar esta situación. Los organismos existentes han demostrado no ser eficaces para atender los requerimientos de información produciéndose deformaciones y superposiciones que desvirtúan la mayoría de los esfuerzos en este sentido. La falta de normas generales sobre el tema trajo como consecuencia el aumento creciente de los costos, por duplicación de tareas, informaciones inconsistentes entre sí y la ausencia de serias estadísticas fundamentales para la correcta interpretación de los fenómenos económico-sociales.

Las fallas señaladas, consecuencia de la falta de coordinación, tienen también serias implicancias de carácter económico financiero, ya que sin una adecuada atención presupuestaria es difícil, sino imposible, atender los requerimientos estadísticos.

Ante la necesidad imperiosa de dinamizar el servicio estadístico, se preparó un proyecto que, discutido convenientemente con los organismos interesados, dio origen al proyecto que se adjunta y que se fundamenta en la modernización y racionalización de los servicios actuales, en la coordinación de los distintos organismos que intervienen en el quehacer estadístico nacional, en la idoneidad del personal afectado a tales servicios y en la descentralización ejecutiva y centralización normativa.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Excmo. señor Presidente será el instrumento legal que permitirá concretar la existencia de un servicio estadístico nacional que desarrolle sus funciones con la eficiencia que requiere el gobierno de la Revolución Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.622. Buenos Aires, 25 de enero de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º — Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que dependerá de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º — Son objetivos del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Artículo 4º — El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos.

b) Los organismos centrales de estadística, que son:

I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.

II) Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

III) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional.

IV) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.

c) Los organismos periféricos de estadística, que son:

I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales;

II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales;

III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales;

IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales;

V) Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales.

Artículo 5º — Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;

b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas;

c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;

d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;

e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;

f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;

g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;

h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;

i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;

j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;

k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;

l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;

m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inc. d),

n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 6º — El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

a) Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación;

b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;

c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;

d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;

e) Los legado y donaciones;

Artículo 7º — El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;

c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;

d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;

e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;

f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;

g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;

h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto:

Artículo 8º — Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional, elevarán anualmente, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo con las normas que establezca el Instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y Empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto financiación complementaria para atender gastos correspondientes a:

a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;

b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones:

c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

Artículo 9º — A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el Instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Artículo 10. — Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

Artículo 11. — Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Artículo 12. — Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Artículo 13. — Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Artículo 14. — Las personas que deben realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. — Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de diez mil (10.000) a quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 16. — Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo 13º serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Artículo 17. — Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título V, Capítulo III).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. — Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán suministrar al Instituto Nacional de Estadística y Censos, las informaciones que éste les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

Artículo 19. — Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, propondrá al Poder Ejecutivo su propia estructura orgánico-funcional y la estructura completa del Sistema Estadístico Nacional, estableciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran.

Artículo 20. — La Dirección Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, pasará a integrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

Artículo 21. — Derógase la Ley 14.046 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

JUSTICIA NACIONAL

Son modificadas disposiciones del decreto ley 1.285|58, referentes a la competencia de la Justicia Nacional de Paz.

Buenos Aires, 26 de enero de 1968

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley por el cual se modifican disposiciones del decreto-ley 1.285|1958, referentes a la competencia de la Justicia Nacional de Paz y se declaran inapelables la sentencia y cualquier otra resolución recaídas en los asuntos en que el valor cuestionado no exceda de treinta mil pesos moneda nacional.

El Art. 46 inc. 1º, apartado a), del decreto-ley mencionado, dispone que los jueces nacionales de paz conocerán de los asuntos civiles y comerciales ordinarios en que el valor cuestionado no exceda de diez mil pesos moneda nacional y en los juicios ejecutivos hasta veinte mil pesos moneda nacional.

Se considera conveniente elevar hasta cien mil pesos moneda nacional dicha competencia para neutralizar, a estos efectos, las consecuencias de la desvalorización monetaria producida durante el dilatado lapso transcurrido desde la fecha de sanción del referido ordenamiento.

Cabe señalar, asimismo, que la sala del tribunal de segunda instancia y juzgados creados, respectivamente, por las leyes 17.014 y 17.593, habilitan a la justicia nacional de paz para absorber los juicios que pasarán a ser de su conocimiento. Al mismo tiempo, la modificación proyectada disminuirá el recargo de tareas existente en los fueros civil y comercial, máxime frente a las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454) que exigen a los tribunales el cumplimiento estricto de los plazos para pronunciar sentencia y establecen la sanción de pérdida de la jurisdicción en el caso de que aquellos no fuesen observados.

El temperamento que se propicia, por otra parte, coincide con el propuesto por la mayoría de la Comisión de magistrados que fue designada por la Secretaría de Estado de Justicia con el encargo de analizar el problema relativo a la distribución de la competencia entre los tribunales civiles, comerciales y de paz de la Capital.

Se proyecta además una modificación al texto de la norma mencionada, con el objeto de precisar con mayor exactitud la forma en que se determina la competencia.

El Art. 2º del proyecto de ley reproduce el inc. 4º del Art. 46 del decreto-ley 1.285|58 en cuanto atribuye competencia a la justicia nacional de paz para entender en las cuestiones vinculadas con el contrato de locación, pero suprime el apartado final y, por consiguiente, excluye de la competencia de dichos tribunales los juicios en los que la ocupación proviene de relaciones laborales. Esta modificación obedece a la circunstancia de que en el último de los supuestos mencionados corresponde que esas causas, por razones de conexidad de materias, sean ventiladas ante la justicia nacional del trabajo, como por otra parte se ha establecido en el anteproyecto de ley de organización y procedimiento de la justicia laboral, elaborado por la Comisión oportunamente designada.

El Art. 3º del proyecto responde substancialmente a las mismas razones que determinaron la sanción de la ley 17.328, y coincide con el criterio que tradicionalmente ha inspirado a la reglamentación de los procesos de menor cuantía que tramitan ante la justicia de paz (vgr.: Art. 52 de la ley 11.924).

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

LEY Nº 17.624

Buenos Aires, 26 de enero de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso 1º, apartado a, del artículo 46 del decreto-ley 1.285|58, por el siguiente:

"De los juicios civiles y comerciales, sean de conocimiento o de ejecución, en los que el valor cuestionado no exceda de cien mil pesos moneda nacional. La competencia se determinará por el monto de la demanda, pero subsistirá en el supuesto de que, durante el transcurso del proceso, aquélla se amplíe con motivo del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede".

Artículo 2º — Sustitúyese el inciso 4º del artículo 46 del decreto ley 1.285|58, por el siguiente:

"De las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación, cualquiera sea su importancia, haya contrato escrito o no, como también en las que se promuevan contra todo intruso o tenedor cuya obligación de restituir sea exigible, haya contrato o no".

Artículo 3º — Serán inapelables la sentencia y toda otra resolución que recaiga en los procesos en que el valor cuestionado no sea superior a treinta mil pesos moneda nacional.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda

Secretaría de Agricultura y Ganadería
TIERRAS FISCALES
Títulos de propiedad.

DECRETO Nº 9.070 - Bs. As., 13|12|67

VISTO este Expediente Nº 00566|58 (D. P. N.) del que resulta:

Que con fecha 3 de enero de 1962 (fs. 49) la Dirección General de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, concedió en venta a la señora Jorgelina Zarate de Rodas, de conformidad con las obligaciones establecidas por la Ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, el lote 8 de la manzana H 3 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional Iguazú, Provincia de Misiones (fs. 95), y

CONSIDERANDO:

Que como las inspecciones practicadas a la tierra de que se trata (fs. 84) han comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y estando abonado el precio estipulado (fs. 96) corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo.

Por ello atento las informaciones producidas el dictamen legal de fojas 103 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por la señora Jorgelina Zárate de Rodas, argentina, libreta cívica número 4.181.991, D. M. 40 las obligaciones impuestas por la Ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, Decreto-Ley 654 de fecha 21 de enero de 1958, Decreto Nº 54.237 del 1º de febrero de 1940, por el Decreto Nº 11.769 del 27 de abril de 1946 y por el Decreto Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948, en el lote 8 de la manzana H 3 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional Iguazú, Provincia de Misiones y otórguesele en consecuencia el respectivo título de propiedad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata.

DECRETO Nº 9.071 - Bs. As. 13|12|67

VISTO etse Expediente Nº 2.601|52 (A. G. P. N.) del que resulta:

Que con fecha 20 de mayo de 1952 (fs. 10) la Administración General de Parques Nacionales, hoy Dirección General de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, concedió en venta a don Gabino Irala, de conformidad con las obligaciones establecidas por la Ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, el lote 3 de la manzana D de la chacra 14 del pueblo Puerto Iguazú Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones (fs. 150), y

CONSIDERANDO:

Que como las inspecciones practicadas a la tierra de que se trata (fs. 146) han comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y estando abonado el precio estipulado (fs. 149) corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo.

Por ello, atento las informaciones producidas, el dictamen legal de fojas 157 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por don Gabino Irala, argentino, matrícula individual Nº 2.576.396, distrito militar 40, División 3ª, Clase 1911, las obligaciones impuestas por la Ley número 12.103 y su decreto reglamentario, Decreto-Ley 654 de fecha 21 de enero de 1958, Decreto Nº 54.237 del 1º de febrero de 1940 y por el Decreto Nº 32.530 de 21 de octubre de 1948, en el lote 3 de la manzana D de la chacra 14 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones y otórguesele en consecuencia el respectivo título de propiedad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata.

DECRETO Nº 9.072 — Bs. As. 13|12|67

VISTO este Expediente Nº 148.481|55 (A.G.P.N.) del que resulta:

Que con fecha 16 de diciembre de 1955 (fs. 15) la Administración General de Parques Nacionales, hoy Dirección General de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, concedió en venta a doña Herminia Elsa Linder de Oeyen (fs. 47), de conformidad con las obligaciones establecidas por la Ley número 12.103 y su decreto reglamentario, el lote 8 b, de la Villa Puerto Manzano, Parque Nacional de Nahuel Huapí, Provincia de Neuquén (fs. 59). y

CONSIDERANDO:

Que como la inspección practicada a la tierra de que se trata (fs. 41) ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y estando abonado el precio estipulado (fs. 67) corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraidas por la adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo.

Por ello, atento las informaciones producidas, el dictamen legal de fojas 66 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por doña Herminia Elsa Linder de Oeyen, argentina, Libreta Cívica número 3.256.294, las obligaciones impuestas por la Ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, Decreto-Ley 654 de fecha 21 de enero de 1958, Decreto número 54.237 del 1º de febrero de 1940, por el Decreto Nº 11.769 del 27 de abril de 1946 y por el Decreto Nº 32.530 de 21 de octubre de 1948, en el lote 8 b, de la Villa Puerto Manzano, Parque Nacional de Nahuel Huapí, Provincia de Neuquén y otórguesele en consecuencia el respectivo título de propiedad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata

DECRETO Nº 9.073 — Bs. As. 13|12|67

VISTO el expediente Nº 04544|53 (A. G.P.N.) del que resulta:

Que con fecha 22 de octubre de 1953 (fs. 10), la Administración General de Parques Nacionales, hoy Dirección General de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, concedió en venta a don Antonio Cura, de conformidad con las obligaciones establecidas por la Ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, el lote 12 de la manzana 29 de la chacra 43 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones (fs. 126) y

CONSIDERANDO:

Que como las inspecciones practicadas a la tierra de que se trata (fs. 121) han comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y estando abonado el precio estipulado (fs. 125) corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraidas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo.

Por ello, atento las informaciones producidas, el dictamen legal de fojas 133 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por don Antonio Cura, argentino, matrícula individual Nº 7.465.821 distrito militar 40, División 3ª, Clase 1928, las obligaciones impuestas por la Ley número 12.103 y su decreto reglamentario, Decreto-Ley 654 de fecha 21 de enero de 1958, Decreto Nº 54.237 del 1º de febrero de 1940, por el Decreto Nº 11.769 del 27 de abril de 1946 y por el Decreto Nº 32.530 de 21 de octubre de 1948, en el lote 12 de la manzana 29 de la chacra 43 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones y otórguesele en consecuencia el respectivo título de propiedad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata

SUMARIO

EDICION DEL DIA 31|1|68 (52 págs) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

Secretaría de Hacienda
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
Presupuesto.

DECRETO Nº 9.219 — Bs. As. 18|12|67

VISTO:

La necesidad de modificar el presupuesto para el Ejercicio 1967 de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación tiene por finalidad adecuar el crédito de determinadas partidas en forma tal de posibilitar una mayor eficiencia en el desenvolvimiento de la Secretaría;

Que la consecución de estos fines puede resolverse mediante reajustes internos de los créditos;

Por ello, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 9º de la Ley 17.130,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase y ordénase en la forma que se indica en las planillas anexas el presupuesto para el Ejercicio 1967, de la Sección 1ª — Finalidad 1 — Sector 2 — y Sección 6ª — Finalidad 1 — Sector 7 — de la Jurisdicción 01 — Presidencia de la Nación — Item 781 — Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Hacienda
IMPORTACION
Franquicias para el ingreso al país de películas extranjeras destinadas a ser exhibidas en el IX Festival Cinematográfico Internacional.

DECRETO Nº 68. — Bs. As., 22|1|68.

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Difusión y Turismo con relación al IX Festival Cinematográfico Internacional, que se realizará en la Ciudad de Mar del Plata, desde el 6 al 16 de marzo de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que las películas cinematográficas argentinas que se presentan en los Festivales Internacionales, gozan de franquicias para su introducción y exhibición, por lo que corresponde acordar trato de reciprocidad;

Que de tal manera el Gobierno Argentino ajustará su política en esta materia, a las que internacionalmente son de práctica;

Que, asimismo, es necesario adoptar el procedimiento a seguir con respecto a las películas cinematográficas que se exhibirán en el Mercado de Películas, cuyo funcionamiento obedece a disposiciones expresas de la F. I. A. P. F. (Federación Internacional Des Associations de Producteurs De Filmes) y que, en consecuencia, se organizará conjuntamente con el Festival Cinematográfico de Mar del Plata, lo que posibilitará, además, el mejor conocimiento de nuestros filmes a distribuidores mundiales, con la consiguiente oportunidad de su futura comercialización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Libérase de todo derecho de importación y aduanero, tasas consulares, servicios, requisitos cambiarios, constitución de depósito de garantía, establecidos en la legislación vigente y pago de derecho de exhibición establecido en el punto 2º del artículo 12 del Decreto Ley 8.718|57, a las películas extranjeras de largo y corto metraje y a su correspondiente material publicitario, que fueren importadas a los efectos de ser incluídas en la programación oficial del IX Festival Cinematográfico Internacional, a realizarse en la Ciudad de Mar del Plata desde el 6 al 16 de marzo de 1968.

Art. 2º — El negativo o las copias de las películas incluídas en la programación del IX Festival Cinematográfico Internacional de Mar del Plata, que posteriormente fueran importadas a los fines de su comercialización, gozarán de los beneficios y franquicias acordadas a los filmes comprendidos en cupos y contingentes establecidos en acuerdos cinematográficos vigentes.

Art. 3º — Las películas cinematográficas que ingresen al país para ser exhibidas en el Mercado de Películas, que funcionará conjuntamente con el IX Festival Cinematográfico Internacional de Mar del Plata, gozarán de los mismos beneficios otorgados por el artículo 1º del presente decreto, hasta los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la finalización del mismo, quedando a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía la fiscalización, contralor y devolución a sus respectivos países de origen, una vez cumplido dicho plazo.

Art. 4º — El Instituto Nacional de Cinematografía queda autorizado, con carácter de excepción, a realizar todos los trámites de despacho aduanero del material destinado al IX Festival Cinematográfico Internacional de Mar del Plata y al Mercado de Películas, por intermedio de un funcionario de ese Organismo, que se desempeñará en carácter de Apoderado de Aduana ante esa Dirección Nacional.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá la entrega del material destinado al IX Festival Cinematográfico Internacional de Mar del Plata y al Mercado de Películas, en forma directa desde el lugar de arribo del citado material, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Cinematografía, quien elevará en tal sentido las nóminas de las películas cinematográficas que se amparan por el presente decreto.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Transporte
RECURSOS JERARQUICOS
Desestímanse los interpuestos por diversas empresas de transportes.

DECRETO Nº 8.656. — Bs. As., 20|11|67

VISTOS los expedientes Nos. 563|63, 3460|63, 3482|63, 7783|64, 9305|65, 9363|65, 1123|66, 1141|66, 1256|66, 3224|66, 3539|66, 3784|66, 10.902|66 y 2810|67, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por los cuales las Empresas "Saile y Cía., S.R.L.", "Transportes Automotores Noroeste" S.A., "Transportes Larrazábal" C.I.S.A., "Transportes Floresta" S.A.C.I., "Transportes Santa Fe" S.A.C. e I., "Transportes Automotores Noroeste" S.A., "Expreso San Isidro" S.A. de T.C.I.F.I., "Expreso Quilmes" S.A., "Transportes Ideal San Justo" S.A., "Saile y Cía." S.R.L., "Colectiveros Unidos" S.A.I.C.F., "Antártida Argentina" S.R.L., "La Primera de Munro" S.A. y el señor Segundo Luis Martínez, interponen sendos recursos jerárquicos contra las multas respectivamente impuestas por conducto de las Resoluciones D.N.A. Nos. 272|66, 309|66, 205|66, 3249|66, 1281|65, 2775|66, 376|66, 327|66, 474|66, 1100|66, 1755|66, 2393|66, 33|67 y 711|67, y

CONSIDERANDO:

Que en lo referido a las Resoluciones D.N.A. Nos. 272|66, 309|66, 205|66, 376|66, 327|66, 474|66, 1100|66, 1281|65 y 711|67, los recursos han sido planteados en tiempo y forma;

Que los hechos a que se refieren los expedientes en los cuales se dictaron las referidas resoluciones, configuran infracciones al régimen legal y reglamentario vigente;

Que los argumentos sustentados por los recurrentes son insuficientes para enervar la acción represiva que se inspiró en las inobjetables consideraciones hechas por el organismo sancionador en cada caso;

Que las multas han sido aplicadas conforme a derecho y el monto de las mismas no resulta confiscatorio;

Que en cuanto a las Resoluciones D. N. A. Nos. 3249|66, 2775|66, 1755|66, 2393|66 y 33|67, las mismas fueron respectivamente notificadas en fechas 12 de agosto de 1966, 13 de julio de 1966, 21 de junio de 1966, 10 de junio de 1966 y 13 de enero de 1967 y también respectivamente recurridas en fechas 7 de septiembre de 1966, 8 de agosto de 1966, 24 de agosto de 1966, 8 de setiembre de 1966 y 15 de febrero de 1967, es decir, cuando en todos los casos había expirado el término que al efecto establece el Decreto Nº 7520|44 (quince días a contar desde la notificación de las decisiones);

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestímanse los recursos jerárquicos promovidos por las empresas "Saile y Cía." S.R.L., "Transportes Automotores Noroeste" S. A., "Transportes Larrazábal" C. I. S. A., "Transportes Santa Fe" S.A.C. e I., "Expreso San Isidro" S.A. de T. C.I. F.I., "Expreso Quilmes" S. A.; "Transportes Ideal San Justo" S.A., "Saile y Cía." S.R.L. y el señor Segundo Luis Martínez, contra las respectivas Resoluciones D.N.A. Nos. 272|66, 309|66, 205|66, 1281|65, 376|66, 327|66, 474|66, 1100|66 y 711|67, de la Dirección Nacional de Autotransporte, de la Secretaría de Estado de Transporte

Art. 2º — Recházanse por extemporáneos los recursos jerárquicos interpuestos por las empresas "Transportes Floresta" S.A.C.I., "Transportes Automotores Noroeste" S.A., "Colectiveros Unidos" S.A.I.C.F., "Antártida Argentina" S.R.L. y "La Primera de Munro" S.A., respectivamente contra las Resoluciones D.N.A. Nos. 3249|66, 2775|66, 1755|66, 2393|66 y 33|67, de la Dirección Nacional de Autotransporte, de la Secretaría de Estado de Transporte.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

Secretaría de Hacienda
EMPLEADOS
Designación sin efecto.

DECRETO Nº 8.538 — Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente Nº 251.641|67, atento lo solicitado por la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda y de conformidad con las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto por no haberse presentado a ocupar su puesto, la designación efectuada en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante decreto Nº 3.960 del 6 de junio de 1967 (1 — 1 — 2 — 32 — 0 — 91 — 21 — 2110 — 001 — 0002 — 3784), Personal Administrativo, Grupo 2-1, Técnico Funcional de 6ta., a favor de doña Esther María Ramona Sambuceti (Cl. 1945, L. C. 5.120.785).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Transporte
EMPRESA DEL ESTADO
TALLERES DE REPARACIONES NAVALES. — **Autorízase gasto en publicidad.**

DECRETO Nº 8.541 — Bs. As. 14|11|67

VISTO el pedido formulado por la Secretaría de Estado de Transporte (Nota S. T. Nº 595|67) y,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento al Art. 3º del Decreto 1681|66,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa del Estado "Talleres de Reparaciones Navales" a gastos hasta la suma de tres millones cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 3.430.000) en el año 1967 en publicidad, de acuerdo con el objetivo, mensaje, medios, periodicidad, frecuencia y costos parciales que se indican en el plan anexo (Formulario 0501) que forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Armando S. Ressia. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Economía y Trabajo
SECRETARIA DE TRANSPORTE
Pago de honorarios a una Comisión.

DECRETO Nº 8.540 — Bs. As. 14|11|67

VISTO el Decreto Nº 3293|61 por el que se declara en estado de liquidación la Administración Villalonga-Furlong, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3999|61, se aprueba el contrato que encomienda la liquidación del citado organismo al General de Brigada (R. E.) D. Víctor Hugo Hosking, se determinan las condiciones y se establecen los honorarios correspondientes;

Que de conformidad con los requisitos del contrato, se autorizó a Villalonga-Furlong (en liquidación), mediante Decreto Nº 1.886|66, a abonar al ex-Interventor-Liquidador y a sus Asesores el 40 % de los honorarios convenidos, quedando el saldo pendiente de pago hasta tanto la Secretaría de Estado de Transporte se expidiera sobre el particular;

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, la citada Secretaría de Estado designó una Comisión cuyo dictamen aconseja se abone como retribución total y definitiva por los trabajos realizados por la Intervención, el noventa por ciento (90 %) de los honorarios convenidos, debiendo deducirse el cuarenta por ciento (40 %) abonado oportunamente;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócese al ex Interventor-Liquidador de Villalonga-Furlong (en liquidación) General de Brigada (R. E.) D. Víctor Hugo Hosking y a los señores Asesores, Doctor Ernesto Pedro Zamora, Contador Público Nacional Celso Fracino Almeida y Capitán de Intendencia (R. E.) D. Godofredo Palant, el noventa por ciento (90 %) de los honorarios fijados en el contrato de fecha 16 de mayo de 1961.

Art. 2º — Autorízase a Villalonga-Furlong (en liquidación) a abonar el cincuenta por ciento (50 %) restante de los honorarios fijados, como complemento del cuarenta por ciento (40 %) autorizado mediante Decreto Nº 1886|66.

Art. 3º — Impútese la suma de novecientos mil pesos moneda nacional (m$n. 900.000) a que asciende la retribución asignada por el artículo anterior, al Presupuesto de Gastos de Villalonga-Furlong (en liquidación) para el ejercicio 1967.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Armando S. Ressia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
Servicios contratados.

DECRETO Nº 8.546 — Bs. As., 14|11|67

VISTO, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo gestiona la respectiva autorización para celebrar contrato de locación de servicios con el señor Domingo Jorge Messuti, a los efectos de posibilitar la iniciación del cometido específico de la Subsecretaría de Finanzas;

Que en tal sentido, destaca la imprescindible necesidad de contar con dicha medida con el propósito de encarar la puesta en marcha de la precitada repartición, de reciente creación, frente a los disímiles asuntos que conforman su quehacer, para lo cual se requiere la participación de personal caracterizado en la materia, como lo es en el caso, el que se propone;

Que atento la finalidad que persigue el precitado Ministerio y teniendo en cuenta que el caso satisface las exigencias de la ley 17.063, procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Economía y Trabajo a celebrar contrato de locación de servicios, con el señor Domingo Jorge Messuti (L. E. 4.269.965, D. M. Bs. As.), con una remuneración mensual de ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 80.000.—) y en concepto de dedicación funcional la suma de ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 80.000.—), aprobándose a tal efecto el contrato tipo de locación de servicios cuyo texto figura como anexo I.

Art. 2º — El presente contrato se rescindirá el 31 de diciembre del corriente año, oportunidad en la que el contratado será designado en el cargo correspondiente del presupuesto del Ministerio. Si dicha designación se efectuase antes de la fecha indicada, la misma implicará la rescisión automática del contrato.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de las erogaciones a que alude el artículo primero, será atendido con cargo a la partida 1 — 1 — 2 — 30 — 0 — 335 — 21 — 2120 — 002 — 013.072 del Presupuesto 1967.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Economía y Trabajo, a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez

A N E X O I

Entre el Ministerio de Economía y Trabajo, quien constituye domicilio en el Palacio de este Ministerio, calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Capital Federal, y... se conviene celebrar el presente contrato en orden a la autorización conferida por decreto Nº... — Primero: El Ministro, en adelante el Ministerio, contrata los servicios de... en adelante el Contratado, para colaborar en la Subsecretaría de Finanzas, en carácter de Director Nacional. — Segundo: El Ministerio asigna y el Contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de

una remuneración mensual de... que se liquidará por mes calendario y vencido. — Tercero: El Contratado percibirá, además, en concepto de dedicación funcional la suma de... mensuales. — Cuarto: La compensación por dedicación funcional, constituye el reintegro de mayores gastos que origina el ejercicio de las funciones jerárquicas superiores y atento a esa finalidad, no integra el concepto de sueldo, remuneración o retribución a los efectos de todas las disposiciones en vigor, no estando en consecuencia sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social. — Quinto: El presente contrato tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967. — Sexto: El Contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por el Ministerio y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas, rigiendo en materia de licencias el régimen del decreto Nº 347|66. — Séptimo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya, someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. — En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del Ministerio y el duplicado en poder del Contratado. — En Buenos Aires, a los... días del mes de... del año mil novecientos sesenta y...

Secretaría de Agricultura y Ganadería
MISION OFICIAL
Amplíase plazo.

DECRETO Nº 8 460 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el Decreto Nº 7.617 de fecha 20 de octubre de 1967, por el cual se designó la Delegación ante la Comisión Mixta Argentino-Española para asistir a la IV Reunión, prevista en el artículo VIII del convenio comercial vigente con España, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas a que ha dado motivo la IV Reunión antes citada, relacionadas con el convenio de carnes, han insumido un tiempo mayor que el estimado originalmente;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Amplíase en seis (6) días más el plazo autorizado para la permanencia en España del señor Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Ingeniero Agrónomo D. Oscar Horacio Bordarampe y del señor Gerente Departamental de la misma D. Alfredo Angel Viceconte.

Art. 2º — Asígnase a los funcionarios citados en el artículo 1º, la suma diaria en pesos moneda nacional equivalentes a veintiséis (26) dólares estadounidenses en concepto de viáticos, sin coeficiente, importes que se autoriza a entregar en la divisa correspondiente, en relación con la ampliación dispuesta.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, serán imputados a las partidas específicas previstas para el Ejercicio 1967, en el presupuesto de la Junta Nacional de Carnes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo y firmado por el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndéz. — Julio E. Alvarez. — Rafael García Mata.

Secretaría de Hacienda
EMPRESAS DEL ESTADO
Excepciones para mantener cuentas bancarias en instituciones privadas u oficiales.

DECRETO Nº 8.473 — Bs. As., 14|11|67

ATENTO las gestiones promovidas por distintas Empresas del Estado tendientes a obtener del Poder Ejecutivo Nacional la excepción a las normas del Decreto Nº 11.800|61 que establece la obligatoriedad por parte de todos los organismos estatales de depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas empresas del Estado realizan operaciones de crédito con distintas instituciones bancarias por exigencias derivadas de su desenvolvimiento financiero, lo que hace necesario el mantenimiento de cuentas en bancos del país como del extranjero, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades comerciales propias de sus funciones;

Que, asimismo, es necesario contemplar la situación frente al problema que crea la eventual inexistencia en el extranjero y en determinadas localidades del interior del país, de sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina;

Que en el caso particular de Gas del Estado es preciso facilitar, además, la aplicación del sistema de cobranzas por intermedio de las instituciones bancarias del grupo oficial y privado;

Por ello y atento lo sugerido por la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo, Decreto Nº 11.429|62, en el sentido de acordar excepciones por tiempo limitado, sin perjuicio de proceder al análisis de cada requerimiento en particular, para determinar si corresponde la excepción definitiva;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a las siguientes Empresas del Estado para mantener hasta el 31 de marzo de 1968, como excepción a las normas contenidas en el Decreto Nº 11.800|61, el funcionamiento de cuentas bancarias en instituciones privadas u oficiales, con las limitaciones que en cada caso se consignan:

Flota Fluvial del Estado Argentino: La excepción operará en los casos de no existir sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina en los lugares en donde actúa la Empresa, tanto en el interior como en el exterior del país. Igualmente operará la excepción cuando los depósitos faciliten la obtención de líneas de crédito.

Gas del Estado: La excepción operará en aquellos casos en que los depósitos faciliten a la Empresa la obtención de líneas de créditos o cuando se haga necesario con motivo de la aplicación del sistema de cobranzas por instituciones bancarias, dispuesto por Decreto número 2.072|62.

Yacimientos Carboníferos Fiscales: La excepción operará en los casos de no existir sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina en las localidades del interior del país en donde actúa la Empresa. Igualmente operará la excepción cuando los depósitos faciliten la obtención de líneas de crédito.

Talleres de Reparaciones Navales: La excepción operará en los casos en que los depósitos respectivos faciliten la obtención de líneas de crédito.

Art. 2º — Las Empresas mencionadas precedentemente informarán a la Secretaría de Estado de Hacienda el saldo al último día hábil de cada mes, de las cuentas bancarias cuya apertura se realice conforme a la autorización del presente decreto, información que deberá suministrarse dentro de los quince días del mes siguiente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Transporte y de Energía y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Contaduría General, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Luis S. D'Imperio. — Armando S. Ressia. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Desestímase recurso jerárquico.

DECRETO Nº 8.425. — Bs. As., 14|11|67.

VISTO el Expediente Nº 347|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que el agente Manuel Barreña interpone recurso jerárquico contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 1966 de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (fojas 8 del Expediente número 43.822|66 de O. S. N., agregado sin acumular) que desestimó el reclamo del interesado para que se dejara sin efecto el apercibimiento que se le aplicó por negligencia en el cumplimiento de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que del examen formal del recurso promovido, resulta que éste no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Nº 7.520|44, pues el interesado dejó transcurrir con exceso el plazo fijado para su presentación;

Que si bien existe un procedimiento reglado al que debió ajustarse el recurrente para la defensa de sus intereses en razón del contralor de legitimidad que ejerce el Poder Ejecutivo sobre los actos de entidades autárquicas, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada;

Que de tal estudio resulta que el agente ha actuado con cierta negligencia que condujo a la aplicación de la sanción de que se trata;

Que el acto impugnado ha sido dictado en ejercicio de las facultades que en materia de personal concede a la entidad su ley orgánica, por lo que corresponde desestimar el recurso, dado que no existen razones de legitimidad que justifiquen su revocación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente Manuel Barreña contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 1966, de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (Fs. 8 del Expediente Nº 43.822|66 - O.S.N.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS
Servicios contratados.

DECRETO Nº 8.763 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el Expediente Nº 108.538|67 del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el que solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 17.063, la contratación de los servicios técnicos del Piloto Aviador Roberto Oscar Hegglin, para desempeñarse como Piloto del Avión Cessna 180 LVPDU en la Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay, y ajustada a las cláusulas establecidas en la Resolución número 406 del 7 de agosto de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que dicha contratación permitirá utilizar y mantener en actividad el Avión Cessna 180 LVPDU perteneciente a la citada Estación Experimental y afectado al Plan FAO-INTA,

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorizar al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar los servicios técnicos del Piloto Aviador Roberto Oscar Hegglin (L.E. 5.823.330, Clase 1942) de acuerdo a las cláusulas especificadas en la Resolución Nº 406 de fecha 7 de agosto de 1967 del citado organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro ficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

RESOLUCION Nº 405 — Bs. As., 7|8|67

VISTO la Actuación Nº 265.038|67, atento lo resuelto por el Consejo Directivo en su reunión de fecha 26 de julio de 1967 (Punto 4 - Acta Nº 384),

El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Resuelve:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la autorización pertinente conforme lo determina el artículo 4º de la Ley Nº 17.063, para contratar de acuerdo a las cláusulas que se especifican seguidamente, la prestación de servicios profesionales del Piloto Aviador Roberto Oscar Hegglin (L.E. 5.823.330, Clase 1942):

a) El contrato de referencia tendrá carácter de locación de servicios y por un plazo de un (1) año, para desempeñarse como Piloto del Avión Cessna 180 LVPDU en la Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay afectado al Plan FAO-INTA.

b) El contratado percibirá una retribución mensual en concepto de honorarios de cuarenta y tres mil cien pesos (m$n. 43.100.—) moneda nacional, pagadera por mes vencido.

c) El contratado estará obligado a cumplir hasta un máximo de ochenta (80) horas de vuelo mensuales, debiendo estar a disposición de la citada unidad, cualquier día de la semana, y se reconocerá en concepto de reintegro de gastos el importe que fijan las reglamentaciones vigentes en el organismo.

d) En caso de que el contratado perdiera la habilitación de vuelo por causas ajenas al INTA, será rescindido el respectivo contrato sin lugar a reclamo.

2º — Tómese nota, comuníquese y archívese.

Gastón Bordelois.

Ministerio de Economía y Trabajo
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Licencia.

DECRETO Nº 8.765 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el Expediente Nº 4.009-67, en el cual obra un pedido del Gobierno de la Provincia de La Pampa en el sentido de que se conceda licencia sin goce de sueldo al agente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, señor Juan José Pasqualetti adscripto a dicha provincia por Decreto Nº 4.859 del 10 de julio de 1967, cuyos efectos en consecuencia se darían por terminados; y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de dicho pedido es el de posibilitar la designación del señor Pasqualetti en el cargo de Subsecretario de Economía de la Provincia de La Pampa;

Que de acuerdo a lo determinado en el artículo 22º del régimen de licencias aprobado por Decreto Nº 8.567 del 22 de septiembre de 1961, corresponde concederle al citado funcionario licencia sin goce de sueldo en el cargo en que revista designado en la citada Secretaría de Estado.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Dénse por terminados los efectos del Decreto Nº 4.859|67 y concédese licencia sin goce de sueldo, mientras desempeñe el cargo de Subsecretario de Economía en el Gobierno de la Provincia de La Pampa, al funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, señor Juan José Pasqualetti (L. Nº 12.364), Clase 1930, Matrícula 4.498.794, D.M. Bs. As. C.I. 2.759.479, expedida por la Policía Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Rafael García Mata. — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio del Interior
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Situación de revista de un funcionario.

DECRETO Nº 8.768 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el adjunto Expediente letra S.C. Nº 33.215, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el que se gestiona el ajuste de un aspecto del Decreto Nº 5.899 del 16 de agosto de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que en el anexo I del Decreto citado se asigna por error al señor Asesor en la Intervención de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, doctor Eduardo José Liporace Murga, la retribución básica inherente al cargo de Subdirector, cuando en rigor, se viene desempeñando en la jerarquía de Director, desde el día 23 de julio de 1966, percibiendo desde dicha fecha los emolumentos correspondientes a tal jerarquía;

Que, consecuentemente, corresponde enmendar el error deslizado en la planilla anexa al citado Decreto;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Sustituir en el Anexo I del Decreto Nº 5.899 del corriente año, en el rubro "Remuneración" con relación al doctor Eduardo José Liporace Murga, la cantidad de m$n. 83.640.— (ochenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos) por la de m$n. 135.230 (ciento treinta y cinco mil doscientos treinta pesos), emolumento este último correspondiente a la jerarquía de Director, en la que se desempeña y cuyos haberes ha percibido desde el día 22 de julio de 1966.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Comunicaciones
EMPLEADOS
Legítimo abono.

DECRETO Nº 8.772 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el adjunto Expediente letra S.C., Nº 10.308, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el cual se relaciona con la procedencia del reclamo interpuesto por la señora María Petrona Arpiani de Galván, a los efectos de que se le reintegren los importes de un mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional ($ 1.680 m|n.), que depositara oportunamente su extinto esposo D. Silvano Galván, en concepto de garantía para la realización del servicio de distribución de encomiendas a domicilio y recolección de la correspondencia que se deposita en los buzones en San Nicolás —Jurisdicción del Distrito 4º— Pergamino, de dicha Secretaría de Estado y de Quince Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Moneda Nacional ($ 15.767 m|n.), en concepto de haberes adeudados al citado por prestación de servicios correspondientes a treinta (30) días de abril y trece (13) días de mayo del año 1964, y

CONSIDERANDO:

Que al respecto es de señalar que el inciso 13) del artículo 48 de la Reglamentación de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 13.100|57) dispone que, cuando existan créditos a favor de sucesiones, no se entregarán ni transferirán los fondos sino por mandato judicial;

Que a su vez, el inciso 14) de la referida reglamentación, establece una única excepción a esa norma general cuando se trate de pago de haberes devengados o reintegro de gastos a los derecho-habientes de empleados, jubilados o pensionistas fallecidos, fijando los requisitos pertinentes a tal efecto;

Que en el presente caso esos requisitos han sido cumplimentados, según dictamen Nº 23.041 DGAL|67, obrante a foja 6, producido por la Dirección General de Asuntos Legales de la citada Secretaría de Estado, por el que auspicia favorablemente lo solicitado no obstante advertir que el crédito cuyo cobro se gestiona no encuadra en la excepción establecida;

Que es necesario tener en cuenta las especiales características del asunto planteado y la circunstancia de que el causante prestara en vida una colaboración tan inmediata para la prestación de un servicio público;

Que se encuentra debidamente verificada la condición indigente de la recurrente y la ausencia de perjuicio alguno para con el Fisco o para terceros;

Que lo oneroso de un trámite sucesorio. cuyo único bien —según constancias expresas— constituiría el crédito reclamado, sería absorbido o superado por su costo;

Que en un caso similar, el Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante informe número 460|62, cuya copia obra a foja 9, manifestó su conformidad para que se accediera al reintegro que se solicitaba;

Que la suma de quince mil setecientos sesenta y siete pesos m|n. ($ 15.767 m|n.), adeudada en concepto de haberes correspondientes al año 1964, se atenderá con cargo a los créditos que la Secretaría de Estado de Comunicaciones gestionará oportunamente, de conformidad con lo estatuído por el artículo 19 del Decreto Ley Nº 16.990|57, incorporado definitivamente a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto;

Que tal análisis hace justificable la adopción de medidas tendientes a posibilitar la excepción solicitada con el dictado del presente;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a proceder al reintegro de la suma de un mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional (m$n. 1.680), a la señora María Petrona Arpiani de Galván, en concepto de devolución del depósito de garantía rendido oportunamente por su extinto esposo D. Silvano Galván, para la realización del servicio de distribución de encomiendas a domicilio y recolección de la correspondencia que se deposita en los buzones en San Nicolás —Jurisdicción del Distrito 4º— Pergamino, de dicha Secretaría de Estado, en carácter de excepción a lo prescripto en el inciso 13) del artículo 48 de la Reglamentación de la Ley de Contabilidad (Decreto Nº 13.100|57), en mérito a las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2º — Reconócese de legítimo abono a favor de la señora María Petrona Arpiani de Galván, la suma de quince mil setecientos sesenta y siete pesos moneda nacional ($ 15.767.— m|n.), en concepto de haberes adeudados a su extinto esposo D. Silvano Galván, por prestación de servicios correspondientes a treinta (30) días de abril y trece (13) días de mayo del 1964, la que se atenderá con cargo a los créditos que la Secretaría de Estado de Comunicaciones gestionará oportunamente, de conformidad con lo estatuído por el artículo 19º del Decreto Ley número 16.990|57, incorporado definitivamente a la Ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia

Secretaría de Agricultura y Ganadería
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Servicios contratados.

DECRETO Nº 8.638. — Bs. As., 20|11|67.

VISTO el expediente Nº 2.618|67, en el que el Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita autorización, conforme lo determinado en la Ley N 17.063, para contratar los servicios del Contador Público Nacional Roberto Campos, a fin de encomendarle en esa jurisdicción tareas técnicas de su especialidad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha contratación se cubrirá un cargo temporariamente vacante y una imperiosa necesidad del servicio cuyas funciones deben ser ejercidas por un profesional de la materia;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar los servicios del Contador Público Nacional Roberto Campos - Matrícula Nro. 4.136.961 - C. I. 3.587.300, Capital Federal, por el término de cinco (5) meses y con una asignación mensual de sesenta mil pesos moneda nacional ($ 60.000 m|n.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Ministerio de Bienestar Social
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
Apruébase el convenio celebrado con el Gobierno de la provincia de Formosa, por el que se transfieren los Centros Materno - Infantiles.

DECRETO Nº 8.659. — Bs. As., 20|11|67.

VISTO que la Secretaría de Estado de Salud Pública, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 17.022, ha suscripto con la Provincia de Formosa, un convenio mediante el cual se le transfieren a esta última los Centros Materno-Infantiles de propiedad de la Nación situados en territorio provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el convenio ha sido firmado "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con las previsiones de la Ley mentada, y en ejecución de la política sanitaria del Gobierno que propende a que la acción nacional sea orientadora, promotora y fiscalizadora, y de coordinación de los servicios de salud, quedando reservada a las provincias la acción asistencial,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Aprobar el convenio celebrado con fecha 10 de julio de 1967, entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y el Gobierno de la Provincia de Formosa, mediante el cual se le transfieren a esta última los Centros Materno-Infantiles de propiedad de la Nación, situados en territorio provincial, que se mencionan en la cláusula primera del mismo y cuyo texto forma parte integrante del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública, de Hacienda y de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Ezequiel A. D. Holmberg — Luis Santiago D'Imperio. — Mario F. Díaz Colodrero.

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, por una parte, representada en este acto por su titular, doctor Ezequiel A. D. Holmberg, en adelante la "Secretaría", en uso de las facultades que le fueran conferidas mediante Ley 17.022, y "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional, y la Provincia de Formosa, por la otra parte, representada por su Gobernador, Coronel Ingeniero (R.) don Augusto Guillermo Sosa Laprida, en adelante "la Provincia", se celebra el presente convenio de transferencia de Servicios Materno Infantiles de propiedad de la Nación, bajo las siguientes cláusulas:

Primera: La Secretaría transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe a título gratuito, los Servicios de propiedad de la Nación que más abajo se enumeran, ubicados en territorio provincial, cuya situación patrimonial se determina:

Centro Materno Infantil Nº 1, que funciona en la ciudad de Formosa, en el inmueble provincial de la calle Pringles Nº 336.

Centro Materno Infantil Nº 2, que funciona en el Hospital Provincial de la localidad de El Colorado, inmueble provincial.

Centro Materno Infantil Nº 3, que funciona en el Hospital Rural en la localidad de Clorinda, inmueble provincial.

Centro Materno Infantil Nº 4, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Piranè.

Centro Materno Infantil Nº 5, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Palo Santo.

Centro Materno Infantil Nº 6, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Comandante Fontana.

Centro Materno Infantil Nº 7, que funciona en el Hsopital Rural en la localidad de Ibarreta.

Centro Materno Infantil Nº 8, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Estanislao del Campo.

Centro Materno Infantil Nº 9, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Pozo del Tigre.

Centro Materno Infantil Nº 10, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Lomitas.

Centro Materno Infantil Nº 11, que funciona en el Hospital Provincial, en la localidad de Ingeniero Juárez.

Centro Materno Infantil Nº 12, que funciona en el Centro de Salud Provincial, en la localidad de Laguna Blanca.

Centro Materno Infantil Nº 13, que funciona en el local de la Sala de Primeros Auxilios Provincial en la localidad de Riacho He He.

Centro Materno Infantil Nº 14, que funciona en el Hospital Provincial en la localidad de Colonia Campo Villafañe.

La Provincia se obliga a asegurar la continuidad de la acción que desarrollan los Centros que se le transfieren, y a mantener por lo menos su nivel actual de prestaciones. Se obliga asimismo, a suministrar a la Secretaría toda la información necesaria para que pueda fiscalizarlos, y a comunicar cualquier cambio que introduzca en la ubicación de esos Servicios.

Segunda: La transferencia a título gratuito del activo físico de los Servicios enumerados, se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que dentro de los sesenta (60) días a contar desde la fecha del presente convenio deberá practicar cada dependencia.

Dentro de dicho plazo se labrarán las actas respectivas de entrega en cuatro ejemplares debidamente autenticados, todos del mismo valor, dos (2) para la Secretaría y dos (2) para la Provincia, dejándose constancia en ellas de las variaciones normales que se produzcan en los bienes de uso y consumo y demás desgastes naturales o deterioros imprevisibles que pudieran producirse en relación con la fecha de los relevamientos.

Tercera: La Secretaría gestionará ante el Poder Ejecutivo Nacional la transferencia a la Provincia, a título de contribución especial en los términos del Artículo 3 de la Ley 17.022, de los fondos correspondientes a los créditos previstos en su presupuesto vigente, jurisdicción "Secretaría de Estado de Salud Pública", para la atención de los gastos de funcionamiento que demanden los servicios enumerados en la cláusula primera. Estos fondos serán destinados exclusivamente para la atención de las erogaciones por todo concepto que demanden los Centros Materno Infantiles citados, obligándose la Provincia a no afectar con cargo a los mismos, un monto superior al cincuenta por ciento (50 o|o) en concepto de locación de servicios.

Para la primera vez, dentro de los sesenta (60) días a contar desde la fecha en que se haga efectiva la entrega de todos los establecimientos mentados en la cláusula primera, la Secretaría realizará los ajustes presupuestarios que correspondan a fin de transferir los créditos sobrantes del ejercicio, tomando como fecha de referencia la precedentemente indicada, y gestionará que la Tesorería General de la Nación proceda a remitir los fondos aludidos en una sola remesa a la Provincia.

Para lo sucesivo, el monto de esta contribución especial, igual a la suma global anual prevista para el conjunto de los servicios mentados en la cláusula primera, se mantendrá invariable durante los cinco (5) años fiscales subsiguientes, sin contar entre ellos el año fiscal correspondiente a la fecha de entrega de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, y se disminuirá a partir de entonces anualmente en un veinticinco por ciento (25 o|o).

En todos los casos la contribución especial de la Nación, podrá ser sustituída en todo o en parte por un aumento, equivalente en su monto, en la coparticipación de los impuestos nacionales, en la forma prevista por el Artículo 3º de la Ley 17.022, segundo párrafo, y en tal caso cesar antes del plazo previsto precedentemente. Una vez cesada la contribución especial aludida, por una u otra de las razones previstas, la Provincia atenderá con sus propios recursos la totalidad de las erogaciones que irrogue el funcionamiento de cada uno de los servicios transferidos.

Cuarta: La Secretaría transfiere a la Provincia, de acuerdo con las facultades que le otorga el Artículo 2º, inciso a), segundo párrafo, de la ley citada, todos los derechos y acciones de que es titular y que emanan de los contratos de locación de servicios concluídos con el personal de los establecimientos que se transfieren. La Provincia lo acepta y asumirá las obligaciones correlativas a partir de la fecha en que se haga efectiva la entrega de los establecimientos mencionados en la cláusula primera. En dicho acto, los funcionarios intervinientes por ambas partes notificarán al personal involucrado sobre esta transferencia.

Quinta: La Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos y campañas sanitarias que establezca la Secretaría y a aceptar al respecto, las normas en vigencia y las que se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y de descentralización ejecutiva, reservándose la Secretaría, la supervisión de los mismos, de acuerdo con las facultades que le asisten en virtud de lo establecido en el inciso d) del Artículo 2º de la Ley 17.022.

Sexta: La Provincia asume en relación con todas las operaciones a que se refiere el presente convenio, las obligaciones previstas por la Ley 17.022, y la Secretaría se reserva todas las facultades que la misma le otorga, para asegurar que sus finalidades sean cumplidas.

Séptima: Bajo las cláusulas que anteceden se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y de igual valor, dos (2) para la Secretaría y dos (2) para la Provincia, dejándose expresa constancia de que este convenio se perfeccionará y entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y, en la esfera provincial, por la autoridad que ejerza las facultades legislativas, y una vez que se realiza la entrega material de lo transferido mediante la suscripción de las actas pertinentes. Ambas partes se comprometen a tramitar los actos de ratificación previstos con la diligencia necesaria para que la entrega de lo transferido pueda realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días, establecido en la cláusula segunda.

De conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete.

Secretaría de Comunicaciones
TELECOMUNICACIONES
Apruébase la documentación producida en la reunión de representantes de las Administraciones de Telecomunicaciones uruguaya y argentina realizada en Montevideo.

DECRETO Nº 8.361. — Bs. As., 13|11|67.

Visto el presente expediente número 36.820, letra S.C. año 1937, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), se realizó entre el 19 y el 22 de setiembre de 1967, una reunión de representantes de

las Administraciones de Telecomunicaciones uruguaya y argentina, con el objeto de considerar diversos tópicos que hacen al mejoramiento y coordinación de los servicios telegráficos, telefónicos, telex y de televisión y radiodifusión entre ambos países;

Que como consecuencia de dicha reunión, se ha realizado un proficuo intercambio de información entre las partes, acordándose las bases para una más eficiente colaboración en el futuro en cuanto hace a la explotación de los servicios de telecomunicaciones citados anteriormente, previéndose la continuación de las tratativas iniciadas, en una segunda reunión a celebrarse en Buenos Aires en el mes de noviembre próximo y a la que también será invitada la Administración brasileña;

Que, consecuentemente, conforme con lo establecido en el acta respectiva y para posibilitar la prosecución de las negociaciones sobre bases firmes, procede aprobar la documentación emanada de la reunión antedicha;

Por tanto, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Apruébase la documentación producida en la reunión mencionada en los considerandos del presente decreto, celebrada en la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), entre el 19 y el 22 de setiembre de 1967 y que ha sido suscripta por la Delegación argentina que participara en la misma, a saber:

a) Acta de la reunión;
b) Temario desarrollado;
c) Punto 1 — Distribución de frecuencias para televisión, radiodifusión en ondas medias y frecuencia modulada;
d) Punto 2 — Estado actual del enlace de microondas entre Montevideo y Buenos Aires y de los enlaces regionales;
e) Punto 3 — Posible utilización por Uruguay de la estación terrena argentina de comunicaciones mediante satélites;
f) Punto 4 — Intercambio de programas culturales entre los organismos oficiales de radiodifusión;
Anexo al punto 4: Anteproyecto de Convenio sobre intercambio de programas culturales entre los organismos oficiales de radiodifusión uruguayos y argentinos;
g) Punto 5 — Información sobre lo ocurrido en la Conferencia de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), principalmente en lo referente a los Grupos subregionales y a la finalización del estudio de la Red Interamericana de Telecomunicaciones por el Banco Interamericano de Desarrollo;
Anexo 1: Estudio de preinversión para la Red Interamericana de Telecomunicaciones;
Anexo 2: Coordinación de los estudios para completar la preparación del proyecto de la Red Interamericana de Telecomunicaciones;
h) Punto 6 — Entrada automática del Uruguay en la red telegráfica argentina.
i) Punto 7 — Habilitación del circuito telefónico Salto - Concordia.
j) Punto 8 — Invitación a la Administración uruguaya para concurrir a Buenos Aires a discutir los aspectos relacionados con transporte de programas de radiodifusión;
k) Punto 9 — Lugar, fecha y agenda de la próxima reunión.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Nicanor E. Costa Méndez. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Gobierno

INMUEBLES

Transferencias.

DECRETO Nº 8.826. — Bs. As., 27|11|67.

VISTO el expediente número 41.865, año 1967, del registro del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, por el que se recaba autorización para transferir a la Provincia de San Juan una obra pública terminada, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Consejo informa que se halla en condiciones de entrar en funcionamiento el edificio de la Escuela Cecilio Avila;

Que el artículo 10º del Decreto número 9.475|64, reglamentario de la Ley Nº 16.465, dispone que las obras ejecutadas por el referido Consejo serán transferidas sin cargo al organismo que, a su propuesta, determine el Poder Ejecutivo;

Que el carácter educacional de la referida construcción la incluye, específicamente, entre las consideradas como obra pública provincial y en tal virtud su destinatario sólo puede ser el Gobierno de la Provincia, decisión ésta acorde, por otra parte, con lo establecido por el Decreto-Ley Nº 773|56 y la Ley Nº 14.952;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan a transferir gratuitamente al Gobierno de la Provincia de San Juan el edificio donde funcionará la Escuela "Cecilio Avila", construido sobre dos lotes de terreno ubicados en el Departamento Rawson, de esa provincia, calle Rodas esquina Las Cañas, con una extensión total de 5.435,86 m2., lindando por su frente, al Norte con calle Rodas, al Sur con José Agustín Salinas, al Este con Juan Irene Echegaray y al Oeste con calle Las Cañas, con dominio inscripto para el Lote "A" de 5.329,16 m2., al Nº 4.004, folio 4, tomo 41, año 1966, y aún sin inscribir el Lote "B", de 106,70 m2., cuyo dominio consta inscripto en mayor extensión en número 1.039, folio 39, tomo 19, año 1962, ambos del Departamento Rawson, nomenclatura catastral de origen 0422 - 6246.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Exoneración.

DECRETO Nº 8.833. — Bs. As., 27|11|67.

VISTO el expediente número 381 Reservado del año 1967, en el que la Policía Federal solicita la exoneración de diverso personal a raíz de las conclusiones arribadas en el sumario administrativo que se les instruyera por infracciones previstas en distintos artículos de la Ley Orgánica de la citada Repartición y de su Reglamentación; atento las actuaciones producidas y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Exonérase al Oficial Subinspector de la Policía Federal, Rubén Alfonso Vignolles (Clase 1936, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 4.198.311).

Art. 2º — Conviértese en exoneración la baja del ex agente de la Policía Federal, Manuel Víctor Torres (Clase 1940, D. M. 19, M. I. Nº 5.184.237), dispuesta por resolución de la mencionada Dependencia de fecha 21 de setiembre de 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno

POLICIA DE TERRITORIOS

Retiro.

DECRETO Nº 8.851. — Bs. As., 27|11|67.

VISTO el expediente 81.154|1967, relacionado con el retiro del Sargento 1º de la Policía de Territorios, destacado en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Aldo Guillermo Guglielminetti, cuya situación se halla encuadrada en los artículos 77 —1) y 83 —2) de la Ley Orgánica para la Policía Federal, aplicable por Decreto 5.822|59, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno a fs. 29,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de retiro, a su solicitud, a partir del 1º del mes próximo, del Sargento 1º de la Policía de Territorios, destacado en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Aldo Guillermo Guglielminetti.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Transporte

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 8.655 — Bs. AS., 20|11|67

VISTO que la Secretaría de Estado de Transporte gestiona la respectiva autorización para celebrar contratos de servicios personales para tareas de asesoramiento y ejecución técnica de trabajos relacionados con su reestructuración y la de las Empresas de Estado y organismos que la integran, y

CONSIDERANDO:

Que se destaca la imprescindible necesidad de contar con dicha medida con el propósito de concretar la realización de tales objetivos que no pueden ser considerados con el solo concurso del personal que integra su dotación permanente;

Que dada la finalidad perseguida procede disponer de conformidad;

Por ello, y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Transporte a celebrar contratos de locación de servicios por el término de noventa (90) días, conforme al contrato tipo que figura como anexo 1 del presente decreto, como asesores técnicos, con remuneración por todo concepto, de Doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 250.000 m|n.), con el ingeniero don Ernesto Otto Lange (Cl. 1917, D.M. 19, Mat. 1.132.144, C. Id. 1.350.116 Pol. Fed.) y, de Ciento ochenta mil pesos moneda nacional ($ 180.000 m|n.) con el ingeniero don Juan Carlos Corado Cl.1929, D.M. 15, Mat. 4.795.184, C. Id. 2.739.667 Pol. Fed.) y con el señor Camilo Vicente Raffo (Cl. 1923, D.M. Bs. As., Mat. 1.746.297, C. Id. 2.452.551 Pol. Fed.).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, será atendido con cargo a: 1 — 6 — 2 — 37 — 0 — 575 — 21 — 2120 — 002, del presupuesto de la Secretaría de Estado de Transporte correspondiente al ejercicio 1967 y subsiguientes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y pase a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Amando S. Ressia.

ANEXO I

Entre la Secretaría de Estado de Transporte, denominada en adelante la Repartición y representada en este acto por el Secretario de Estado de Transporte, y........ se conviene celebrar el presente contrato en orden a la autorización conferida por Decreto Nº........ Primero: la Repartición contrata los servicios de .... en adelante el contratado, para hacerse cargo del asesoramiento y ejecución técnica de todos los trabajos relacionados con la reestructuración de esta Secretaría de Estado y la de las Empresas de Estado y organismos que integran su gestión. Segundo: La Repartición asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios el pago de una remuneración de........ por todo concepto, que se liquidará en la siguiente forma: 25% en el acto de la suscripción del contrato; 25% a los cuarenta y cinco (45) días, y 50% a la finalización de su cometido. Tercero: El presente contrato tendrá una duración de noventa (90) días. Cuarto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, órdenes disciplinarias y métodos de normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Secretaría y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. Quinto: Será causa de rescisión del presente contrato, sin dar lugar a indemnización alguna, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratado, tales como las siguientes: a) violación o negativa a cumplir las obligaciones contraídas; b) condena en juicio criminal o c) negligencia, inaptitud manifiesta en el desempeño de sus tareas. Sexto: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimido por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal. En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de la Secretaría y el duplicado en poder del contratado. En Buenos Aires, a los......... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y......

Secretaría de Trabajo

PREVISION SOCIAL.

DECRETO Nº 8.657 — Bs. As., 20|11|67.

VISTO el expediente Nº 441.881|67 del registro de la Secretaría de Estado de Trabajo, por el cual se propicia la baja del agente Don José Antonio Galimberti, a fin de que se ampare en las leyes de Previsión y Ayuda Social correspondientes, en virtud de hallarse total y definitivamente incapacitado para trabajar, conforme lo expresado al respecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado, con fecha 1º de octubre de 1967, agotó los beneficios previstos en el artículo 11º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional instituido por Decreto Nº 8.567|61;

Por ello y atento que el particular propuesto se ajusta a las prescripciones del artículo 46º, inciso c) del Estatuto vigente (Decreto-Ley Nº 6.666|57),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dase de baja por incapacidad física, para la aplicación de las leyes de Previsión y Ayuda Social correspondientes, al agente escalafonado de la Secretaría de Estado de Trabajo, Clase C, Grupo IV, del Item 687, Servicios de Asuntos Laborales y Gremiales, Don José Antonio Galimberti, (Clase 1908, D.M. 2, M.I. 207.772, C. Id. 326.377 Pol. Fed.), con anterioridad al 1º de octubre de 1967, fecha en que agotara los beneficios previstos en el artículo 11º del Decreto Nº 8.567|61.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián.

Secretaría de Obras Públicas

BIENES DEL ESTADO

Transferencia.

DECRETO Nº 8.658 — Bs. As., 20|11|67

VISTO este expediente Nº 205.161|66 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que la Dirección Nacional de Gendarmería, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, solicita la transferencia, sin cargo, de armarios, escritorios y otros bienes muebles existentes en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables;

CONSIDERANDO:

Que, efectivamente, la citada repartición técnica, cuenta en su patrimonio con los bienes muebles que se detallan a fojas 3|18 del expediente 205.161|66 por un valor inventario de m$n. 324.062 de los cuales puede prescindir sin afectar sus servicios;

Que esos bienes tienen inmediata aplicación en las distintas unidades del organismo recurrente, por lo que nada obsta en acceder a lo solicitado;

Que corresponde previamente declararlos en condición de desuso con arreglo a lo determinado en el artículo 53 inciso 3º, apartado a) del Decreto número 13.100|57, reglamentario de la Ley de Contabilidad;

Por ello, y hallándose el presente caso encuadrado en los términos del artículo 53 de la citada Ley;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declarar en condición de desuso los bienes muebles consignados a fs. 3|18 del expediente 205.161|66 por un valor inventario de trescientos veinticuatro mil sesenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 324.062) y autorizar a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables a transferirlos definitivamente, sin cargo, a la Dirección Nacional de Gendarmería, dependiente del Comando en Jefe del Ejército.

Art. 2º — Las dependencias intervinientes en la operación dispondrán oportunamente la regularización patrimonial de dichos bienes y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, de Defensa y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la

Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Antonio R. Lanusse. — Bernardo J. Loitegui. — Julio R. Alsogaray.

Secretaría de Comunicaciones

MULTA

DECRETO Nº 8.771 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el presente Expediente Letra S. C., Nº 16.155, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el cual se tramita lo relacionado con una infracción a las disposiciones de la Ley Nº 12.970, y

CONSIDERANDO:

Que ha quedado documentado fehacientemente en las presentes actuaciones que la firma Le Fort Peña, Cruz y Salas S.R.L., con domicilio en 25 de Mayo 18, de la ciudad de Córdoba, ha editado una guía clasificada de abonados al serivicio telefónico titulada "For-Cru", contraviniendo las disposiciones de la Ley Nº 12.970;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar las sanciones previstas en el artículo 3º del mencionado instrumento legal;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Aplicar a la firma Le Fort Peña, Cruz y Salas S.R.L., domiciliada en 25 de Mayo 18, de la ciudad de Córdoba, una multa de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000.—), por resultar responsable de la edición de una guía de abonados al servicio telefónico denominada "For-Cru", en infracción a las disposiciones de la Ley Nº 12.970, y proceder al comiso de la publicación de que se trata.

Art. 2º — Desígnase al Procurador Fiscal de la jurisdicción que corresponda, para que intervenga en lo relacionado con el comiso dispuesto en el artículo 1º, a cuyos efectos se dará intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Agentes que podrán trasladarse al Uruguay en toda circunstancia que se estime conveniente.

DECRETO Nº 8.773 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el presente Expediente Letra S. C. Nº 38.816, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones por el cual se gestiona la autorización para que los funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, organismo dependiente de la mencionada Secretaría de Estado, señores Francisco Gil (1416) y José Norberto Villabrille (40.968), puedan trasladarse a la República Oriental del Uruguay, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a raíz de las funciones que deben cumplir con motivo de la disolución de la ex-Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, actualmente propiedad de la empresa precedentemente aludida y,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones posee en su patrimonio bienes radicados en la República Oriental del Uruguay;

Que dichos bienes están destinados a la prestación de servicio telegráfico y telefónico entre Buenos Aires-Colonia y Montevideo;

Que este servicio es prestado por la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata, que fuera adquirida en el año 1952 por el Estado Argentino;

Que el señor Francisco Gil fue designado en el año 1961 Interventor en dicha Compañía estando facultado legalmente en el vecino país para disponer de los bienes que comprenden su patrimonio, sin perjuicio de la autorización previa que en tal sentido disponga la Intervención en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones;

Que las necesidades del servicio requieren que los señores Francisco Gil y José Norberto Villabrille, este último en función de asesoramiento técnico, estén facultados para trasladarse al vecino país en toda circunstancia que se estime conveniente;

Que se encuentra en vías de habilitación un sistema moderno de comunicaciones, que reemplazará a los actuales, con lo cual la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata dejará de prestar servicios, debiendo procederse a su disolución;

Que en ese momento deberá formalizarse el destino que se dará a los bienes de la referida Compañía, como así también la del personal en servicio;

Por ello, y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Facúltase al señor Interventor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, para autorizar al Jefe de División Administrativa en la Dirección Económico Financiera, a cargo de la Intervención en la Compañía Telegráfico Telefónica del Plata don Francisco Gil (L. P. 1416 — M. I. 134.821 D. M. 1) y al Jefe de Sección de 1ª en Redes de Larga Distancia, División Transmisión y Redes de Larga Distancia de la Dirección de Ingeniería D. José Norberto Villabrille (L. P. número 40.968 — M. I. 4.352.074 — D. M. Bs. As.), este último en función de asesoramiento técnico, a trasladarse a la República Oriental del Uruguay cuando las necesidades del servicio así lo requieran, hasta tanto se concrete la disolución de la referida Compañía.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Nicanor E. Costa Méndez. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Cultura y Educación

MULTA

Se deja sin efecto la que fuera aplicada a una firma.

DECRETO Nº 8.521. — Bs. As. 14|11|67.

VISTO el expediente Nº 11.901|66 del registro del Departamento de Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la firma "Establecimientos Mecar S. R. L." solicita el reintegro de la suma de m$nacional 9.100.— que en concepto de multa le fuera aplicada oportunamente y

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes acumulados surge en forma fehaciente que la referida firma se ajustó a las codiciones establecidas en la Orden de Provisión, por cuya circunstancia corresponde la devolución de la multa;

Que el importe cuestionado se halla acreditado en la Cuenta: "Rentas Generales — Rentas Diversas — Concesiones — Caducas — Ley 4223 — Pérdida del depósito de garantía y multa por incumplimiento de contrato";

Por ello, y de conformidad con el artículo 30º de la Ley de Contabilidad y su respectiva reglamentación;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la multa de nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100), que le fuera aplicada a la firma "Establecimientos Mecar S.R.L.".

Art. 2º. — La Tesorería General de la Nación abonará a la firma "Establecimientos Mecar S.R.L." la suma de nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 3º. — Impútese la suma determinada en el artículo precedente a la Cuenta: "Rentas Generales — Rentas Diversas — Concesiones Caducas — Ley 4223 — Pérdida del Depósito de Garantía y Multa por Incumplimiento de Contrato".

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General de la Nación pase a sus efectos a la Tesorería General de la Nación.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio E. Alvarez. — José M. Astigueta. — Luis S. D'Imperio

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 8.531 — Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente Nº 168.626|67 del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el que se solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley número 17.063 la ratificación de la designación de personal auxiliar de los técnicos, especializado y administrativo, obrero y jornalizado, efectuada por distintas unidades del organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas designaciones realizadas conforme lo establecido en el escalafón vigente en ese organismo, se cubren las vacantes de las categorías señaladas precedetemente, estimadas de imprescindible necesidad para el mejor cumplimiento y ejecución de los planes de trabajo que se llevan a cabo en los establecimientos en que prestan servicio y cuya normal atención se encuentra actualmente resentida por el escaso personal en actividad;

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Ratifícase la designación del personal auxiliar de técnicos, especializado y administrativo, obrero y jornalizado, Electrotécnico Héctor Ignacio Maltes, Leg. 5691 (L. Enrolamiento 4.426.737 — D. M. Bs. As. — Clase 1943), Agrónomo Nacional Eduardo Jorge Heynes, Leg. 5642 (L. E. 4.419.266 — D. M. Bs. As. — Clase 1943), Bachiller Alberto Rubén Suárez, Leg. 5698 (L.E. 4.197.932 — Clase 1937), Perito Mercantil Mirtha Susana Zarini, Leg. 5695 (L. C. 6.053.892 — Clase 1948), Perito Agrónomo Ganadero Juan Angel Maldonado, Legajo 5692 (L. E. 8.128.797 — D. M. 61 — Clase 1945), Licenciado en Química Carlos Alberto Artuso, Leg. 5693 (L. E. 4.274.593 — D. M. Bs. As. — Clase 1938), Perito Mercantil Nicolás Alberto Ortiz Assis, Leg. 5694 (L. E. 6.715.569 — D. M. 47 — Clase 1938), Maestra Normal Nacional Celia Esther Balbi Maggio, Leg. 739 (L.C. 5.367.549 — D. M. 32 — Clase 1925), Técnico en Granja Juan José Gonzalvez, Leg 3010 (L. E. 5.935.503 — D. M. 32 — Clase 1939), Agrotécnico Pablo Marcial Velázquez, Leg. 5683 (L. E 5.942.870 — D. M. 42 — Clase 1942), Práctico en Granja Carmelo Silva, Leg. 5684 (L. E. 5.951.808 — D. M. 32 — Clase 1945), señor Carlos Alberto Alem, Leg. 5685 Libreta de Enrolamiento 3.740.796 — D. M. 33 — Clase 1923), Perito Mercantil Roberto Mario Mingo, Leg 5687 (L. E. 7.365.945 — D. M. 65) — Maestra Delia Noemí Azcona, Leg. 5688 (L. C. 4.240.975), Perito Mercantil Norberto Ramón Paoloni, Leg. 3391 (L. E. 6.549.752 — D. M. 44 — Clase 1949), señores Benedicto Caro, Leg. 5686 (L. E. 6.395.053 — D. M. 42 — Clase 1925), Juan Carlos Gombac, Leg. 5611 (L. E. 7.811.087), Eduardo Temchuk, Leg. 5696 (Libreta de Enrolamiento 7.540.714 — D. M. 40 — Clase 1945), Carlos A Montorfano, Leg. 5697 (L. E. 7.588.642 — D. M. 40 — Clase 1945), Rubén Alfredo Roland, Leg. 5701 (L. E. 6.252.785 — D. M. 36 — Clase 1943 — Walter Oscar Saione, Leg. 5698 (L. E. 6.286.573 — D. M. 37 — Clase 1937), Odulio Ulises Riva, Leg. 5699 (Libreta de Enrolamiento 6.276.017 — D. M. 37 — Clase 1930), Bautista Espedito Siampanoni, Leg. 5.700 (L. E. 2.440.664 — D. M. 37 — Clase 1917), señora Luisa Máxima Di Clemente de Cattáneo (L. C. 7.361.832), señor Andrés Corsino Sosa (L. E. 3.224.046 — D. M. 50 — Clase 1922), señores Enrique Alberto Cornejo (Libreta de Enrolamiento 7.976.304 — D. M. 44 — Clase 1944), Arnoldo Cayetano Cáceres (L. E. 146.883 — D. M. 1 — Clase 1916), Juan Sixto Gutiérrez (L. E. 4.820.030 — D. M. 15 — Clase 1932), Justo Gómez (L. E. 7.445.600 — D. M. 29 — Clase 1955), Egidio Angel Muscolini (L. E. 4.567 058 — — D. M. 68 — Clase 1939), Sixto Rolando Esquivel (L. E. 7 760.573 — D. M. 15 — Clase 1945 — Norberto Héctor Rendo (L. E. 4.291.313 — D. M. 1 — Clase 1939), Juan Carlos Díaz (L. E 8.240.285 — D. M. 68 — Clase 1945), Vicente Antonio Maciel (L. E. 7.931.718 — D. M. 38 — Clase 1948), Héctor Pastor Bastiani (L. E. 7.456.730 — D. M. 39 — Clase 1936), Carlos Alberto Villordo (L. E. 7.900.045 — D. M. 39 — Clase 1943), Miguel Angel Angeloni (L. E. 5.668.879) — D. M. 33 — Clase 1943), Juan Carlos Giri (L. E. 6.655 159 — D. M. 46 — Clase 1945), Heraldo Troncoso Vilchez (C I. 23.744 Policía de Córdoba), Paulino Beas (L. E. 6.552.452 — D. M. 44 — Clase 1942), Juan Carlos Díaz (L. E. 6.546.170 — D. M. 44 — Clase 1938), Enrique Pedro Manini (L. E. 6.886.811 — D. M. 51 — Clase 1940), Edgardo Manuel Amaya (L. E. 6.800.737 — D. M. 50 — Clase 1937), señoritas Matilde Lucía Bauer (L. C. 3.908.761 — Clase 1940), María Teresa Sacomandi (L. C 5.180.358 — D. M. 50 — Clase 1945), señores Juan Carlos Wasinger (L. E. 5.940.513 — D. M. 32 — Clase 1941, José Daniel Bonelli (L. E. 8.417.317 — D. M 30 — Clase 1946), Francisco Ramón Lopez (L. E. 5.812.473 — D. M. 30 — Clase 1938), Juan Ignacio Estevez (L. E. 5.812.991 — D. M. 30 — Clase 1942), Eliseo Eduardo Estigarribo (L. E. 8.417.885 — D. M. 30 — Clase 1947), Rubén Víctor Carmaran (L. E. 5.883.402 — D. M. 30 — Clase 1945), José Nicolás Alanis (L. E. 8.421.245 — D. M. 36 — Clase 1947), Merced Yñiguez (L. E. 7.152.937 — D. M. 61 — Clase 1930), Miguel Antonio Roldan (L. E. 7.190.144 — D. M. 61), Marcos Daniel Martinez L. E. 8.191.928 — D. M. 64 — Clase 1943), Domingo Fermin Schwerdt (L. E. 5.439.222 — D. M. 24), señorita Elda Edelma Giordano (L. C. 5.446.397), señores Humberto Raúl Ferrara (L. E. 8.527.036 — Clase 1948), Alberto José Pujal (L. E. 4.693.844 — D. M. 12 — Clase 1946), Dionisio Panelzoli (L. E. 4.667.017 — D. M. 13 — Clase 1931), Miguel Angel Corbalán (L. E. 7.655.025 — D. M. Junín — Clase 1949), Alberto Atilio Lombardi (L. E. 6.058.708 — D. M. 33 — Clase 1945), señoritas Rosario Olga Perrone (L. C. 5.619.691 — Clase 1946), Alicia Noemí Furan (L. C. [illegible].346 — Clase 1948) y Juana María Gamboa (Libreta Cívica 8.727.[illegible] — Clase 1938), señores Fernando Esteban Cordiguero (L. E. 7.025.678 — D. H 57 — Clase 1928), Luis Macor (L. E. 8.244.476 — D. M. 36 — Clase 1940), Pedro Kularechen (Libreta de Enrolamiento 7.555.724 — D. M. 40 — Clase 1942), Edelmiro Pereira (L. E. 7.543.096 — D. M. 40 — Clase 1938), Jorge Pedro Massena (L. E. 7.546.783 — D. M. 46 — Clase 1939), Arnoldo Ramón Pereyra (L. E. 7.581.209 — D. M. 40 — Clase 1943), Angel Jorge Destéfani (L. E. 6.277.977 — D. M. 37 — Clase 1931), Romildo Angel Cuffia (L. E. 6.600.727 — D. M. 37 — Clase 1945), Rogelio Alberto Chavassa (L. E. 6.300.855 — D. M. 37 — Clase 1946), Angel Osvaldo Arias (L. E. 7.075.718 — D. M. 57 — Clase 1939), Ramón Nicolás Cornejo (L. E. 6.718.402 — D. M. 47 — Clase 1941), Ramón Ubaldo Brizuela (L. E. 3.015.508 — Clase 1926), Andrés Díaz (L. E. 3.154.550 — Clase 1929), Pedro Nicolás Hernández (Libreta de Enrolamiento 7.939.671 — Clase 1943), Jorge Eduardo Arnal (L. E. 7.725.675 — D. M. 15 — Clase 1942), Orlando Juan Alossi (L. E. 8.027.898 — D. M. 52 — Clase 1945), Juan Carlos Amaya (L. E. 8.025.728 — D. M. 52 — Clase 1944), Eduardo Reig (Libreta de Enrolamiento 6.878.340 — D. M. 51 — Clase 1938), Carlos Nasareno Berducci (L. E. 6.855.706 — D. M. 51 — Clase 1933), Segundo Gumercindo Carmona (L. E. 6.741.749 — D. M. 51 — Clase 1931), señorita Yolanda Núñez (C I. 374.[illegible]2 Policía de Mendoza), señores Manuel Domingo Suárez (L. E. 6.867.689 — D. M. 51 — Clase 1936), Heriberto Emilio Cruz (L. E 6.844.428 — D. M. 51 — Clase 1932), Mario Marcelino B[illegible] (L. E. 6.853.139 — D. M. 51 — Clase 1933) Maestro Normal Regional Gregorio de los Santos (L. E. 6.768.996 — D. M. 49 — Clase 1939), señorita Perito Mercantil Ana María Zingaretti (L. C. 5.410.205 — Clase 1945 — Leg. 5702), señores Héctor Toledo (Leg. 5703 — L. E. 6.644.724 — D. M. 46 — Clase 1940), Emilio Augusto Biasibetti (Leg. 5704 — L. E. 6.931.795 — D. M. 52 — Clase 1935), Eduardo Napoleón Luna (Leg. 5705 — L. E. 8.122.172 — D. M. 6[illegible] — Clase 1943) y Bachiller Héctor Alberto Ponce (Leg. 5706 — L. E. 7.182.154 — D. M. 61 — Clase 1937), señorita Mirta Noemí Vassia (L. C. 5.315.570 — Clase 1946) y señores José Osvaldo Palacio (L. E. 6.843.514 — D. M. 51 — Clase 1931), Carlos Blanco (L. E. 5.890 [illegible] — D. M. 30 — Clase 1935) y Jorge Alejandro Rico (C. I. 6.442.481 Policía Federal).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Rafael García Mata.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION

Reintegro de una suma a la Cooperadora de una escuela.

DECRETO Nº 8.866. - Bs. As., 27|11|67

VISTO el expediente número 60238 del año 1963, de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la Asociación Cooperadora del Colegio Nacional Nº 2 y Comercial Anexo de San Martín (Buenos Aires), solicita el reintegro de la suma de $ 100 000 m|n invertida en trabajos de reparación del edificio; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Cooperadora procedió a la reparación del edificio, instalación eléctrica, y construcción de dos aulas, con el objeto de facilitar el traslado del Colegio Nacional y Sección Comercial a un inmueble que permitiera su normal funcionamiento y, por ende, el cumplimiento del plan de enseñanza;

Que el aumento vegetativo no permitía continuar las actividades en el inmueble donde se hallaba ubicado, resultando necesario su urgente traslado;

Que la seguridad de los educandos y concurrencia de los mismos a obtener la cultura que el desarrollo del país necesita motivó que la Institución recurrente afrontara la realización de una obra de una envergadura tal, que excede de las propias disponibilidades;

Que no existiendo en el pedido de reintegro intención de lucro alguno, el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior auspicia el curso favorable del mismo como caso de excepción, lo cual permitirá reintegrar a la Asociación Cooperadora un dinero invertido en bien de la enseñanza;

Por ello, atento al Decreto número 23.354|56,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reintégrese a la Asociación Cooperadora del Colegio Nacional Nº 2 y Comercial Anexo de San Martín (Buenos Aires) la suma de pesos 100.000,— m|n. invertida en trabajos de reparación del edificio.

Art. 2º — Impútese el importe total de cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000,— m|n.) a la Jurisdicción 12, Sector 2, Inciso 22, Item 61, Partida Principal 2222, Parcial 216 del Presupuesto 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior, y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 8.864. - Bs. As., 27|11|67

VISTO el expediente Nº 965|67, en el que la Junta Nacional de Granos solicita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 17.063, del 16 de diciembre de 1966, se ratifique la designación de un agente que efectuara en el trámite de su registro número 883.897, y

CONSIDERANDO:

Que el agente designado, señora Lilia Irene Pinasco de Goñi, esposa del empleado fallecido señor Edelberto Omar Goñi, quien revistaba en el organismo citado a la fecha de ocurrido el deceso, solicitó su nombramiento de acuerdo a las previsiones contenidas en el punto 55 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional, aprobado por decreto Nº 9.530, del 7 de noviembre de 1958, reemplazado su texto por el decreto Nº 2.817, del 16 de abril de 1963, incorporado al escalafón vigente en la Junta Nacional de Granos aprobado por decreto Nº 6.118, del 29 de junio de 1962, con lo que le permitirá afrontar la situación afligente por la que atraviesa su hogar que compone juntamente con tres hijos menores del matrimonio;

Que se han cumplido los requisitos básicos para el ingreso previstos en el régimen retributivo en vigor en dicho organismo, no existiendo, por otra parte, inconvenientes de orden presupuestario;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación de la señora Lilia Irene Pinasco de Goñi (L. C. Nº 4.323.806, C. I. número 2.513.537 Policía Federal), efectuada por la Junta Nacional de Granos por resolución del 10 de julio de 1967, que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Rafael García Mata.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
EMPLEADOS
Servicios de contratados.

DECRETO Nº 8.775. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO: lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y

CONSIDERANDO:

Que las tareas técnicas que en cada caso se contratan por ese Departamento de Estado resultan de urgente y de imprescindible necesidad;

Que se ha optado por ese temperamento en razón de la naturaleza particular y duración de las labores señaladas, que impiden por su vinculación con asuntos reservados de la Cancillería, promover su concreción bajo otra forma de contratación o designación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los contratos de locación de servicios efectuados por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, con las personas que figuran en la planilla anexa, la que forma parte integral del presente decreto.

Art. 2º — El gasto de que se trata se imputará a la partida Honorarios y Retribuciones a terceros (2 — 1 — 20 — 9 — 5 — 7 — 38 — 276) del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto vigente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Apellido y nombre: Djukanovic, Pero; documento de identidad: M. 4.245.648; importe mensual: $ 35.000 m|n.; importe total: $ 70.000 m|n.

Apellido y nombre: Pacheco, Olga Leocadia Dlutowski de; documento de identidad: L. C. 6.829.942; importe mensual: $ 30.000 m|n.; importe total: $ 60.000 m|n.

CONTRATO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, representado por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo el contratante, por una parte, y el señor D. Pero Djukanovic (M. 4.245.648) en adelante el contratado, por la otra, convienen en celebrar el presente contrato de locación de servicios conforme a las siguientes cláusulas y ad referéndum del Poder Ejecutivo. Primera: El contratado cumplirá tareas como traductor de los siguientes idiomas: francés, italiano, ruso, croata, polaco y búlgaro. — Segunda: El presente contrato regirá entre el primero de noviembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. — Tercera: El contratado cumplirá el horario que le fije el contratante, el que se reserva el derecho de modificar el mismo de acuerdo a sus necesidades. — Cuarta: El contratado percibirá como retribución total la suma de setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 70.000) pagaderos en dos cuotas mensuales, iguales y sucesivas de treinta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 35.000) cada una, procediéndose a descontar la parte alícuota proporcional por tareas no realizadas. — Quinta: El presente contrato podrá ser rescindido de común acuerdo por las partes y|o por el contratante cuando éste así lo estime conveniente. En ningún caso la rescisión del convenio dará derecho a reclamo o indemnización alguna. — Sexta: Queda expresamente convenido que el contratado acepta las reglamentaciones dictadas o que dicte el contratante, las que se consideran como parte integrante del presente contrato. Se compromete asimismo, a mantener la más estricta reserva de todo aquello que conozca en razón de sus funciones con relación a esta Cancillería. — Séptima: El contratado se somete para todo asunto contencioso que pudiera surgir del cumplimiento del presente contrato a la jurisdicción nacional especial con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción. A los efectos legales, las partes constituyen domicilio: el contratante en la calle Arenales 761, Capital Federal, y el contratado en la calle Ramallo 92, Sarandí, provincia de Buenos Aires.

Bajo las siete cláusulas que anteceden, las partes dan por formalizado el presente contrato, a cuyo fiel y estricto cumplimiento se comprometen, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, correspondiendo el original a la Dirección General de Personal del Ministerio, un ejemplar al contratante y un ejemplar al contratado.

CONTRATO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, representado por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo el contratante, por una parte, y la señora Olga Leocadia Dlutowski de Pacheco (L. C. Nº 6.829.942) en adelante la contratada, por la otra, convienen en celebrar el presente contrato de locación de servicios conforme a las siguientes cláusulas y ad referéndum del Poder Ejecutivo. — Primera: La contratada cumplirá tareas como traductora de los siguientes idiomas: inglés, francés y polaco. — Segunda: El presente contrato regirá entre el primero de noviembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. — Tercera: La contratada cumplirá el horario que le fije el contratante, el que se reserva el derecho de modificar el mismo de acuerdo a sus necesidades. — Cuarta: La contratada percibirá como retribución total la suma de sesenta mil pesos moneda nacional (m$n. 60.000), pagaderos en dos cuotas mensuales iguales y sucesivas de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000) cada una, procediéndose a descontar la parte alícuota proporcional por tareas no realizadas. — Quinta: El presente contrato podrá ser rescindido de común acuerdo por las partes y|o por el contratante cuando éste así lo estime conveniente. En ningún caso la rescisión del convenio dará derecho a reclamo de indemnización alguna. — Sexta: Queda expresamente convenido que la contratada acepta las reglamentaciones dictadas o que dicte el contratante, las que se consideran como parte integrante del presente contrato. Se compromete asimismo a mantener la más estricta reserva de todo aquello que conozca en razón de sus funciones con relación a esta Cancillería. — Séptima: La contratada se somete para todo asunto contencioso que pudiera surgir del cumplimiento del presente contrato a la jurisdicción nacional especial con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción. A los efectos legales, las partes constituyen domicilio: el contratado en la calle Arenales 761, Capital Federal, y la contratada en la Avenida Santa Fe 3146, Capital Federal.

Bajo las siete cláusulas que anteceden, las partes dan por formalizado el presente contrato, a cuyo fiel y estricto cumplimiento se comprometen, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, correspondiendo el original a la Dirección General del Personal del Ministerio, un ejemplar al contratante y un ejemplar a la contratada.

Ministerio de Bienestar Social
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Jefe de la Oficina Sectorial de Presupuesto.

DECRETO Nº 7.894. — Bs. As., 23|10|67.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Bienestar Social, con referencia a la adscripción del funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda, Contador Público Nacional, D. Miguel Tesón Palladino, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Bienestar Social se halla en pleno proceso de organización de sus cuadros, con motivo de su reciente creación;

Que las funciones asignadas al mencionado Ministerio por la ley Nº 16.956 imponen la necesidad de dotarlo de un organismo técnico que le posibilite ejercer la adecuada supervisión que en general la ley le atribuye, con respecto a las Secretarías de Estado de su dependencia en lo que se refiere a la materia presupuestaria;

Que además, tales cometidos deben complementarse con las tareas de tipo presupuestario y contable que hacen exclusivamente al Ministerio;

Que, por tales razones, resulta conveniente acceder a lo propuesto, ya que de tal manera se posibilitará el ordenado desarrollo y cumplimiento de las tareas del mencionado organismo;

Por ello y atento a lo prescripto por el inciso f) del artículo 35º del Decreto-Ley Nº 23.573|56, sustituído por su similar Nº 3.891|57 y lo dispuesto en ley Nº 16.581,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese a la Presidencia de la Nación al funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda, Contador Público Nacional D. Miguel Tesón Palladino, Clase A, Grupo I - (L. E. Nro. 4.227.817).

Art. 2º — Destínase al agente mencionado en el artículo precedente para prestar servicios en comisión en el Ministerio de Bienestar Social y asígnansele las funciones de Jefe de la Oficina Sectorial de Presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Seguridad Social
EMPLEADOS
Retrogradación.

DECRETO Nº 8.097 — Bs. As., 31|10|67.

VISTO el expediente Nº 231.235|67 del registro del Instituto Nacional de Previsión Social, organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social — Secretaría de Estado de Seguridad Social—, relacionado con la situación del Delegado Regional de 3ra., don Roberto Angel Castillo, que se desempeña en la Delegación Regional de ese Organismo en la ciudad de Resistencia (Chaco), y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado solicita ser retrogradado de categoría a los efectos de posibilitar su traslado a la delegación con sede en la ciudad de Rosario (Santa Fe), por urgentes razones de índole familiar;

Que la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, al emitir su opinión en un caso análogo al de autos, se expidió favorablemente con respecto al mismo;

Que el interesado expresó su conformidad a ser incluído en el Grupo "C" - Categoría I - del citado presupuesto;

Que mediante Decreto Nº 5.581|67, se derogó el similar Nº 413|60 que estableció el congelamiento total de las vacantes;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Retrográdase, a su pedido, en el presupuesto del Instituto Nacional de Previsión Social - Delegaciones Regionales, - con imputación a: 2 — 5 — 200 — 62 — 58 — 7 — 233 — 33 — 932 — 1, Personal Técnico Administrativo y contable - Grupo "C" - Categoría I (4.022), al actual Delegado Regional de 3ra. - Grupo "A" Personal Superior, de ese presupuesto, don Roberto Angel Castillo (Cl. 1925, D. M. 33, Matr. 5.960.546, Céd. Id. 252.079, Pol. de Rosario).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Alfredo M. Cousido

Secretaría de Comunicaciones
DOCENTES
Ratifícanse resoluciones designando personal.

DECRETO Nº 8.767 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el presente expediente letra S. C., número 29414, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 17.063, se gestiona la ratificación de las resoluciones número 979 S. C. y 1037 S. C., de fechas 14 y 21 de junio de 1967, respectivamente, cuyas copias autenticadas obran a fojas 1|9 del presente, dictadas por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones, mediante las cuales se efectuaron designaciones de personal docente en el ámbito de dicha Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que los agentes que se nombran están destinados a llenar su cometido en cargos vacantes, los que se incorporan de conformidad con lo prescripto en el Estatuto del Docente de la citada Secretaría de Estado —Decreto 2422|65—,

Que la designación de ese personal es imprescindible para asegurar el normal desenvolvimiento de los Institutos de Enseñanza que funcionan en la mencionada Secretaría de Estado;

Por ello y de acuerdo con lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las resoluciones números 979 S. C. y 1037 S. C., del 14 y 21 de junio de 1967, dictadas por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones, en los expedientes números 19005 SC|67 y 18877 SC|67, respectivamente, cuyas copias autenticadas obran a fojas 1|9 del expediente número 29414 SC|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

RESOL. S.C. Nº 979 — Bs. As., 14|6|67

VISTO el presente expediente letra S.C., número 19005, año 1967, por el cual el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, gestiona la designación como profesores suplentes de Miguel Angel Jacobo (LP 111.215) y Waldemar Axel Roldán (LP 165.094) y atento que las mismas se ajustan a lo determinado en el Estatuto del Docente de esta Secretaría de Estado —Decreto 2422|65—,

El Secretario de Comunicaciones,
Resuelve:

Artículo 1º — Designar profesor suplente en el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, a contar del 8 de mayo del corriente año, en 10 horas semanales de la asignatura "Matemáticas", a Miguel Angel Jacobo (LP 111.215 antig. doc. 1|2|59), con la asignación de $ 1.000.— la hora semanal mensual, más el 30 o|o de bonificación por antigüedad docente, imputados al Item 413-1 — 15 — 3 — 6613.

Artículo 2º — Designar profesor en el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, a contar del 29 de mayo del corriente año en 4 horas semanales en la asignatura "Historia de la Música", a Waldemar Axel Roldán (LP 165.094), con la asignación de $ 1.000.— la hora semanal mensual, imputados al Item 413 — 1 — 15 — 3 — 6613, fijándole a partir de la misma fecha $ 3.500 en concepto de Estado Docente, imputados al Item 413 — 2 — 15 — 3277.

Artículo 3º — Tómese razón, comuníquese y publíquese por la Dirección General del Personal, siga a conocimiento de la Dirección General de Administración, remítase copia autenticada de la presente a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación y cumplido archívese (Permanente).

Teglia.

RESOL. S. C. Nº 1037 — Bs. As., 21|6|67.

VISTO el presente expediente, letra S. C., número 18.877, año 1967 por el cual se gestiona la designación y limitación de personal docente de la Escuela Técnica Central y sus filiales del interior, con el objeto de dar cumplimiento a lo programado en el Plan de Estudios para el presente año lectivo y atento que esas medidas se ajustan a lo determinado en el Estatuto del Personal Docente de esta Secretaría de Estado —Decreto 2422|65—,

El Secretario de Comunicacionse,
Resuelve:

Artículo 1º — Designar profesores en la Escuela Técnica Central, a contar del 1º de abril del corriente año, en la cantidad de horas que en cada caso se indica, con la asignación de $ 1000.— la hora semanal mensual, imputados al Item 575 — 1 — 15 — 2 — 2157, más la bonificación por antigüedad docente que corresponda, imputada al Item 575 — 1 — 15 — 3 — 6613, a los siguientes:

Graciela Margarita Elgorreaga (LP. 161809, antig. doc. 25|8|64), 5 horas semanales de "Castellano", 15 %.

Carlos Jorge Sobre Casas (LP. 26995, antig. doc. 14|7|49), 1 hora semanal de "Dibujo Aplicado a las Telecomunicaciones", 60 %.

Antonio Donato (LP. 45361, antig. doc. 4|4|60), 1 hora semanal de "Matemáticas", 30 %.

Alberto Reinaldo Tallone (LP. 26390, antig. doc. 7|10|50), 1 hora semanal de "Matemáticas", 60 %.

Ceferino Antonio Petrina (LP. 11572, antig. doc. 18|8|61), 1 hora semanal de "Matemáticas", 30 %.

Samuel Rantz (LP. 92372, antig. doc. 1|4|58), 2 horas semanales de "Aparatos y Circuitos Telegráficos", 30 %.

Luis Julio Cassinelli (LP. 51416, antig. doc. 17|2|50), 1 hora semanal de "Propagación y Antenas", 60 %.

Stella María Martín de Roldán (LP. 162742 — antig. doc. 4|8|51), 6 horas semanales de "Inglés", 60 o|o.

Alberto Roberto Zambonini (LP. 1506 — antig. doc. 9|2|52), 4 horas semanales de "Reglamentos de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Televisión", 60 por ciento.

Artículo 2º — Designar profesores en la Escuela Técnica Central, a contar del 25 de abril del corriente año, en la cantidad de horas que en cada caso se indica, con la asignación de pesos 1.000 la hora semanal mensual, imputados al Item 575 — 1 — 15 — 2 — 2157, más la bonificación por antigüedad docente que corresponda, imputada al Item 575 — 1 — 15 — 3 — 6613, a los siguientes:

Juan Carlos Jerez (LP. 69344 — antig. doc. 1|2|59), 1 hora semanal de "Organización de Servicios", 30 o|o.

Armando Sama (LP. 23303 —antig. doc. 1|4|61), 2 horas semanales de "Métodos de Operación de los Sistemas: Tor-Telex, Red Nacional, Rebalse Centrales de Líneas y Nacional, Intercom, Carrier y T. T. U.", 30 o|o.

Alfredo Carreño (LP. 2827 — ant. doc. 1|4|52), 5 horas semanales de "Reglamentación Interna de Telecomunicaciones", 60 o|o.

Juan Eduardo D'Aquila (LP. 162741 — antig. doc. 1|6|61), 5 horas semanales de "Física", 30 o|o.

Oscar de Fereyra Rego (LP. 2789 — antig. doc. 4|5|64), 4 horas semanales de "Leyes Orgánicas", 15 o|o.

Aldo José Gargantini (LP. 69792 — antig. doc. 1|6|62), 1 hora semanal de "Legislación y Reglamentos Postales Internacionales", 15 o|o.

Artículo 3º — Designar profesores en la Escuela Técnica Central, a contar del 1º de abril del corriente año, en la cantidad de horas que en cada caso se indica, con la asignación de $ 1.000 la hora semanal mensual, imputados al Item 575 — 1 — 15 — 2 — 2157, más la bonificación por antigüedad docente que corresponda, imputada al Item 575 — 1 — 15 — 3 — 6613, fijándole a partir de la misma fecha $ 3.500 en concepto de Estado Docente, imputados al Item 575 — 2 — 15 — 3277, a los siguientes:

Rogelio Alberto Feliu (LP. 63978 — antig. doc. 1|3|66), 3 horas semanales de "Contabilidad de Oficinas".

Jorge Alberto Taboada (LP. 105201 — antig. doc. 26|12|66), 8 horas semanales de "Radiotecnia".

Artículo 4º — Designar profesores en la Escuela Técnica Central, a contar del 25 de abril del corriente año, en la cantidad de horas que en cada caso se indica, con la asignación mensual de $ 1.000 la hora semanal mensual, imputados al Item 575 — 1 — 15 — 2 — 2157, más la bonificación por antigüedad docente que corresponda, imputada al Item 575 — 1 — 15 — 3 — 6613, fijándole a partir de la misma fecha $ 3.500 en concepto de Estado Docente, imputados al Item 575 — 2 — 15 — 3277, a los siguientes:

Pedro Alfredo Juan Albaine (LP. 3382 — antig. doc. 26|5|64), 4 horas semanales de "Servicio Radioeléctrico". 15 o|o.

Alberto Prieto (LP. 3741 —antig. doc. 25|4|67), 7 horas semanales de "Reglamentos de Telecomunicaciones" (Internos e Internacionales).

Rogelio Antonio Peyrano (LP. 39368 — antig. doc. 8|4|67), 8 horas semanales de "Sistema Operativo en Teleimpresores (Teoría y Práctica)".

Manuel Santos (LP. 65224 — antig. doc. 25|4|67), 4 horas semanales de "Tarifas Internas e Internacionales".

Eduardo Oscar Alvarez (LP. 116993 — antig. doc. 11|11|64), 4 horas semanales de "Aparatos y Circuitos Especiales", 15 o|o.

Tomás Lucio Biagini (LP. 61433 — antig. doc. 8|9|61), 12 horas semanales de "Teoría de Clasificación", 30 o|o.

Omar Ernesto Cernadas (LP. 52063 — antig. doc. 25|4|67), 6 horas semanales de "Trabapos Prácticos de Clasificación".

Juan Di Nardo (LP. 16950 — antig. doc. 25|4|67), 6 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Héctor José Puyella (LP. 41709 — antig. doc. 25|4|67), 12 horas semanales de "Teoría de Clasificación".

Alberto Antonio Vener (LP. 1855 — antig. doc. 28|8|63), 12 horas semanales de "Teoría de Transorr a Capital", 15 o|o.

Ricardo César Olano (LP. 28647 — antig. doc. 16|7|64), 12 horas semanales de "Teoría de Transorma Capital". 15 o|o.

Gerardo Marcial Prieto (LP. 15122 — antig. doc. 7|8|63) 8 horas semanales de "Práctica de Digitación", 15 o|o.

Roberto Eduardo Lebon (LP. 21947 — antig. doc. 23|6|64), 8 horas semanales de Práctica de Digitación", 15 o|o.

Juan Carlos Pimentel (LP. 18599 — antig. doc. 11|9|62) 10 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación", 15 o|o.

Antonio Villa (LP. 23827 — antig. doc. 25|4|67). 10 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Arno Donapetry (LP. 13010 —antig. doc. 25|4|67), 1 hora semanal de "Ley 15460|57 de Radio y Televisión".

Lisandro Enrique Gayoso (LP. 63697 — antig. doc. 21|2|67), 5 horas semanales de "Sumarios, Dictámenes y Resoluciones".

Leopoldo Hugo Moreno (LP. 4521 — antig. doc. 25|3|67), 3 horas semanales de "Principios Básicos de la Investigación".

Ricardo Román (LP. 157766 — antig. doc. 1|5|64), 5 horas semanales de "Seguridad Nacional", 15 o|o.

Salvador Joaquín Riera (LP. 24448 — antig. doc. 25|4|67), 2 horas semanales de "Legislación y Reglamentos Postales Internos".

Roberto José Grimoldi (LP. 164228 — antig. doc. 25|4|67), 5 horas semanales de "Conceptos Básicos".

Raúl Carlos Molinuevo (LP. 164284 — antig. doc. 25|4|67), 2 horas semanales de "Defensa Nacional"

Mario Ortega (LP. 11353 — antig. doc. 25|4|67), 3 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Artículo 5º — Designar profesor en la filial de la Escuela Técnica Central que funciona en el Distrito 8º (Mendoza), a contar del 1º de abril del corriente año, a Víctor Ignacio Moyano (LP. 57607 — antig. doc. 21|4|65), en 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación", con la asignación de $ 1.000 la hora semanal mensual, imputada al Item 575 — 1 — 15 2 — 2157, fijándole a partir de la

Artículo 6º — Designar profesores en las filiales de la Escuela Técnica Central que en cada caso se señala, a contar del 25 de abril del año en curso, en la cantidad de horas que en cada caso se indica, con la asignación de $ 1.000 la hora semanal mensual imputados al Item 575 - 1 - 15 - 2 - 2157, más la bonificación por antigüedad docente que corresponda imputada al Item 575 - 1 - 15 - 6613; fijándole a partir de la misma fecha $ 3.500 en concepto de Estado Docente, imputados al Item 575 - 2 - 15 - 3277, a los siguientes:

Distrito 6º (Córdoba)

Gabriel Germán Fernández (LP. 3528 - antig. doc. 24|7|65), 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación".

Jesús Arturo Rojas (LP. 68819 - antig. doc. 21|5|65), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Francisco Edgar Ortelli (LP. 62039 - antig. doc. 15|4|65), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación", 15 %.

Distrito 9º (San Juan)

Faustino Alcilio Cattáneo (LP. 3859 - antig. doc. 7|1|63), 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación", 15 %.

José Hidalgo (LP. 10174 - antig. doc. 17|2|67), 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación"

León Levin (LP. 55377 - antig. doc. 25|1|67), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Wualter Riveros (LP. 23150 - antig. doc. 25|4|67), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Artículo 7º — Limitar, a contar del 1º de abril del año en curso, la designación como profesores en la Escuela Técnica Central a los siguientes:

Ertore José Palmero (LP. 19823), 4 horas semanales de "Instalaciones Eléctricas Principales", 2 horas semanales de "Equipos Telegráficos (teoría)" y 2 horas semanales de "Aritmética Aplicada y Nociones de Electrotecnia".

Francisco José Giacobbo (LP. 5505), 2 horas semanales de "Nociones de Explotación de la Red".

María Esther Pastor (LP. 135050), 1 hora semanal de "Dibujo Aplicado a Telecomunicaciones".

Nicolás Joaquín Mazzaro (LP. 35761), 1 hora semanal de "Técnicos de Estado Sólido Aplicadá".

Juan Kruguer (LP. 8084), 3 horas semanales de "Fuentes de Energía".

Jobo Domingo Núñez (LP. 24410), 3 horas semanales de "Práctica de Aparatos y Circuitos Telegráficos".

Juan Stazzone (LP. 64290), 1 hora semanal de "Trámite Técnico Administrativo".

Luis Cravino (LP. 128421), 3 horas semanales de "Propagación MAF| UAF|SAF".

Enrique Fernández (LP. 11701), 1 hora semanal de "Dactilografía".

Raúl Miguel Pisera (LP. 137518), 1 hora semanal de "Dactilografía".

Carlos José Furno (LP. 56513), 5 horas semanales de "Telegrafía Morse".

Emilio Juan Crespo (LP. 105350), 1 hora semanal de "Dactilografía".

Emilio Garip (LP. 14908), 3 horas semanales de "Contabilidad y Práctica de Auditoría".

Pedro Aguado (LP. 1554), 1 hora semanal de "Contabilidad de Presupuesto (Sueldos y Gastos)".

Jorge Vega (LP. 55974), 2 horas semanales de "Radiotelegrafía".

Vicente Fulco (LP. 43367), 6 horas semanales de "Tecnología de Materiales".

José Gratis (LP. 128406), 3 horas semanales de "Fuentes de Energía".

José Luis Novak (LP. 21164), 2 horas semanales de "Reglamentos Administrativos".

Nicolás Luis Russo (LP. 67964), 4 horas semanales de "Tubos Neumáticos".

Osvaldo Angel Pellegrini (LP. 34722), 5 horas semanales de "Ley de Contabilidad y Régimen de Presupuesto".

Horacio Rodríguez (LP. 6235), 6 horas semanales de "Equipos Telegráficos (Práctica)".

Artículo 8º — Limitar, a contar del 1º de abril del corriente año, la designación como profesores en las filiales de la Escuela Técnica Central, a los siguientes:

Distrito 13 (Corrientes)

Irineo Morilla (LP. 4260), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Carlos Enrique de Blasis (LP. 55588), 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación".

Santiago Edmundo Arzuaga (LP. 26743), 6 horas semanales de "Teoría de Clasificación".

Rolando Julio Villar (LP. 11245), 4 horas semanales de "Trabajos Prácticos de Clasificación".

Distrito 14 (Posadas)

Julio César Portela (LP. 63492), 6 horas semanales de "Radiotelegrafía".

Aníbal Baez (LP. 62959), 7 horas semanales de "Radiotelegrafía".

Antonio Pedro Domingo Fiorucci (LP. 40735), 4 horas semanales de "Radiotelefonía (teoría y práctica)".

Marcelo Clemente Natalizio (LP. 143350), 1 hora semanal de "Tráfico".

Herminio Barrios (LP. 28090), 2 horas semanales de "Radiotecnia".

Artículo 9º — Limitar a contar del 1º de abril del corriente año la designación como preceptor de la filial en el Distrito 13 (Corrientes) de la Escuela Técnica Central de Umberto Avalos (LP. 138652).

Artículo 10. — Tómese razón, comuníquese y publíquese por la Dirección General de Personal, siga a conocimiento de la Dirección General de Administración, remítase copia autenticada de la presente a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación y cumplido, archívese (permanente).

ONGANIA. — Guillermo a Borda. — Julio A. Teglia.

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea
FUERZA AEREA
Dase de baja a un agente.

DECRETO Nº 8.989 — Bs. As., 5|12|67

VISTO el Expediente Nº 132.240 (Cdo. Pers.) - Nº 94.845 (Cdo. J.F.A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar el respectivo pronunciamiento administrativo dando de baja al Agente Nº 21.771, Nicanor Faustino Báez afectado a la Carrera Personal Superior Clase I, del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R.A.7),

Que el causante ha hecho uso de los beneficios máximos que sobre licencias por enfermedad determinan las prescripciones reglamentarias en vigencia y encontrarse consecuentemente encuadrado en el Artículo 82, inciso 5º), del Reglamento para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R.A.7ª),

Que es facultad del Poder Ejecutivo dictar la medida administrativa correspondiente, conforme lo determina el Artículo 36 del precitado Estatuto.

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Dése de baja por comprendido en el Artículo 82, inciso 5º), del Reglamento para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R.A.7ª), con fecha 1º de septiembre de 1967, al Agente Nº 21.771, Personal Superior Clase I, Nicanor Faustino Báez (Clase 1905, M. I. 0.065.051, D. M. 1, C. I. Nº 687.134, de la Capital Federal), del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica), afectado al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R.A.7).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, para su publicación en síntesis en Boletín Aeronáutico Público y archivo en el Comando de Personal de la Fuerza Aérea.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Adolfo T. Alvarez.

Comando de Operaciones Navales
DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL
Sustitúyese el Capítulo XXX bis.

DECRETO Nº 9.001 — Bs. As., 5|12|67

VISTO el Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto el 19 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las disposiciones del Digesto Marítimo y Fluvial a los fines establecidos en el Tratado de referencia y a las Recomendaciones del Acta de la Primera Reunión de la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya sobre Navegación, suscripta el 13 de septiembre del corriente año, a efectos de establecer la igualdad de tratamiento para la libre navegación, bajo el régimen de reciprocidad;

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — *Derógase* el Decreto Nº 9.152 del 13 de noviembre de 1964 y sustitúyese el Capítulo XXX bis del Digesto Marítimo y Fluvial, por el siguiente:

De la navegación de embarcaciones paraguayas en aguas jurisdiccionales argentinas y régimen de habilitación de prácticos y|o baqueanos.

"Art. 1.106 bis. — Los buques de bandera paraguaya podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, en las zonas que establece el Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay, conducidos por sus propios prácticos y|o baqueanos, en las condiciones que determina el presente Capítulo.

"Art. 1.106 bis I. — Los buques de bandera paraguaya de 220 toneladas de arqueo total y menores, quedarán eximidos de embarcar personal habilitado como práctico y|o baqueano.

"Asimismo, podrán navegar en convoy a remolque, hasta un máximo de 440 toneladas de arqueo total, sin embarcar dichos profesionales, determinándose dicho máximo por la suma de los tonelajes de arqueo total del buque remolcador y los remolcados, no pudiendo ninguna de las embarcaciones del convoy, aisladamente consideradas, exceder de 220 toneladas de arqueo total.

"Art. 1.106 bis II. — En las entradas y salidas de puertos de practicaje obligatorio para *buques nacionales*, deberán ser utilizados los prácticos de los respectivos puertos.

"Art. 1.106 bis III. — Para su habilitación dentro del régimen del artículo 1.106 bis, los profesionales paraguayos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"a) Poseer título habilitante de práctico o baqueano, otorgado por la autoridad competente paraguaya;

"b) Haber realizado en los dos últimos años, doce (12) viajes de subida y bajada en *la zona para la* cual se gestiona la habilitación, los cuales se acreditarán en la libreta de navegación del profesional.

"La Prefectura Nacional Marítima habilitará a los citados profesionales, previa comunicación que recibirá de la Prefectura General de Puertos de la República del Paraguay, certificando el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

"Art. 1.106 bis IV. — La Prefectura Nacional Marítima llevará un registro del personal *habilitado* en las condiciones del artículo 1.106 bis III, que contendrá los siguientes datos: apellido y nombre, nacionalidad, edad, domicilio, número de habilitación argentina y tramo o tramos que la misma comprende.

"Art. 1.106 bis V. — Las habilitaciones previstas en el presente Capítulo caducarán o serán suspendidas cuando el práctico y|o baqueano dejare de navegar por más de un (1) año. — Igual medida podrá adoptarse por otras razones específicamente previstas en las disposiciones legales y *reglamentarias* aplicables a los profesionales argentinos.

"Art. 1.106 bis VI. — A efectos de mantener actualizado el registro respectivo, *anualmente*, del 1º al 31 de enero, los inscriptos deberán presentar ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura Nacional Marítima, su libreta de embarco de práctico y|o baqueano a efectos de dejar constancia de su permanencia en servicio.

"La Prefectura Nacional Marítima hará constar la *presentación* del interesado mediante una anotación en el documento habilitante, asentando la palabra "Presentado", seguida de la fecha, *sello* y firma de la autoridad interviniente y, vencido el plazo fijado, comunicará a la Dirección de Policía de la Navegación, la nómina de los presentados.

"La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo, por tanto, su *eliminación*, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

"Art. 1.106 bis VII. — Los profesionales argentinos que por aplicación del Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay y Recomendaciones correspondientes al mismo, optaren por gestionar su habilitación como prácticos y|o baqueanos, para conducir buques *de bandera* argentina en aguas jurisdiccionales paraguayas en el Alto Paraguay, deberán cumplir las exigencias especificadas en el artículo 1.106 bis III, adecuadas al caso, siendo la Prefectura Nacional Marítima, la autoridad encargada del otorgamiento de los certificados pertinentes".

Art. 2º — Se considerarán buques paraguayos aquellos cuya nacionalidad responda real y efectivamente a los requisitos exigidos por el derecho internacional en tal sentido, quedando excluida expresamente la bandera de complacencia.

Art. 3º — *Facúltase* a la Prefectura Nacional Marítima, en la materia de su competencia, a dictar las disposiciones de orden interno conducentes a la más ágil y efectiva aplicación de las presentes disposiciones.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Comandante de Operaciones Navales.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro *Oficial* y vuelva al Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Nicanor E. Costa Méndez. — Pedro A. J. Gnavi.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS
Cesantía.

DECRETO Nº 8.489 — Bs. As., 14|11|67.

VISTO el Expediente Nº 40.907|67, relacionado con la situación del agente de la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda, don Alberto Oscar Domínguez; y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado ha excedido durante el año 1967, el límite de inasistencias injustificadas previsto por el punto II) de la reglamentación (Decreto Nº 1.471|58) del artículo 36º, del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57, siendo del caso destacar que le fueron aplicadas al mismo, las sanciones establecidas en dicha norma (fs. 7 y 8), así como *también que no se pudo* lograr su comparendo a pesar de las conminaciones que le fueron formuladas a ese efecto (fs. 3|5);

Que asimismo, es oportuno poner de relieve que el señor Domínguez presentó la renuncia al cargo de que es titular (fs. 1);

Que por lo expuesto, resulta procedente *desestimar la renuncia presentada* por el empleado de referencia y disponer —como se solicita— su cesantía por hallarse encuadrada su situación *en la* causal prevista en el inciso a), del artículo 37º, del comentado texto legal;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestímase la renuncia interpuesta por el agente Clase F — Grupo VI, de la Dirección General de *Contabilidad y Administración* de la Secretaría de Estado de Hacienda (1 — 1 — 2 — 32 — 0 — 640 — 21 — 2110 — 001 — 0013 — 4053), don Alberto Oscar Domínguez (Cl. 1939, D. M. 15, M 4.879.669, C. I. 4.927.877, Policía Federal).

Art. 2º. — Declárase cesante al agente nombrado en el artículo anterior, por hallarse encuadrada su *situación en las* prescripciones del artículo 37º, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, *aprobado por* decreto - ley Nº 6.666|57.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Interior

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Asignación en concepto de "Caja Chica".

DECRETO Nº 8.495. — Bs. As., 14|11|67

VISTO el adjunto expediente letra SC, número 25.134, año 1967, por el cual la Secretaría de Estado de Comunicaciones solicita el incremento del monto asignado en concepto de "Caja *Chica*", y

CONSIDERANDO:

Que el margen de reposición vigente a la fecha, de cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000.—), fue establecido teniendo en cuenta que las mayores inversiones por cada gasto eran de cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 4.000.—) y de seis mil pesos moneda *nacional (m$n. 6.000.—)* si tuvieran carácter de urgente;

Que por decreto número 5.621, del 4 de agosto de 1967, la inversión por cada compra fue elevado a veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000) y veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000.—), respectivamente;

Que tal incremento, al igual que el experimentado en el *movimiento* de reposición, hacen necesario elevar la cantidad asignada a fin de mantener la agilidad en el régimen instituido por el artículo 48º de la Ley de Contabilidad;

Que la Caja Chica cuya modificación se propicia, está destinada a satisfacer necesidades originadas en gran cantidad de dependencias que se encuentran diseminadas en todo el territorio del país;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de *Comunicaciones*,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto, en virtud de las razones expuestas en los considerandos precedentes, el decreto número 11.160|65 (Orden de Disposición de Fondos Nº 10 — *Ejercicio 1965*).

Art. 2º. — Otórgase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones la suma de quinientos mil pesos moneda nacional *(500.000 m$n.)* como asignación en concepto de "Caja Chica" sujeto al régimen prescripto por la Reglamentación del artículo 48º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º. — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, orden *conjunta*, Director General y Tesorero General, hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000.—), destinados a la atención de "Caja Chica", con imputación a la cuenta "Anticipo artículo 48º Ley de Contabilidad — Caja Chica".

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por los señores *Ministros* del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación, pase a sus demás efectos a la Tesorería General de la Nación.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio E. Alvarez. — Julio A. Teglia. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Transporte

EMPRESA DEL ESTADO SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES. — Se autoriza la confección de banderines.

DECRETO Nº 8.543 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 219|67 del registro de la Secretaría de Difusión y Turismo, atento al Decreto Nº 1.681 de fecha 8 de marzo de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, somete a consideración del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del *citado* Decreto Nº 1681|66, un plan de publicidad:

Que el referido plan de publicidad se realizará *mediante la confección* de banderines con el emblema de la Empresa y la matriz de un modelo de coche subterráneo en plástico, destinados a promover la imagen de la misma e interpretar el criterio de eficiencia y economía que propugna el Gobierno de la Nación.

Que han intervenido de conformidad, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Subterráneos de Buenos Aires a realizar la confección de banderines con el emblema de la *Empresa* y la matriz de un modelo de coche subterráneo en plástico y a invertir a tal efecto hasta la suma de Trescientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 300.000), el que será atendido con el presupuesto correspondiente al ejercicio en curso.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y *Trabajo* y *firmado por* los señores Secretario de Hacienda y de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Armando S. Ressia. — Luis S. D'Imperio

---

Secretaría de *Obras Públicas*

EMPLEADOS
Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 8.544 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 1.463|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que el agente Horacio Jorge Della Porta promueve recurso jerárquico contra la *resolución* recaída a fojas 5 del expediente Núm 11.512-P-67 de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación *agregado sin acumular*, por la que no se hizo lugar a un pedido de revocatoria de la sanción de diez días de suspensión que le fuera aplicada por el Jefe del Distrito Córdoba de dicha Administración, con fecha 9 de marzo de 1967, en razón de haber inasistido a sus tareas del día 1º de marzo de 1967 en uso de licencia gremial, pese a que la Administración, por resolución Nº 28.118 (Bol. O. S. N. 3.176; 26.175) había suspendido por treinta días todas las licencias gremiales, en cumplimiento de instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo; suspensión que fue comunicada por colacionado Nº 401 del 28 de febrero próximo pasado al recurrente, despacho telegráfico que éste rechazó (fojas 3 expediente 11.512-P-67); y

CONSIDERANDO:

Que la procedencia del recurso jerárquico debe examinarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 del decreto ley 6.666|57 y su reglamentación establecida por decreto Nº 1.471|58;

Que conforme lo establece dicha reglamentación, los reclamos en caso de sanciones disciplinarias que no excedan de diez días de suspensión y no *requieran sumario, se deducirán por la* vía jerárquica común en forma de asegurar al agente una segunda instancia;

Que en consecuencia debe rechazarse en todas sus partes el recurso en examen por cuanto, respecto a la sanción aplicada con fecha 9 de marzo de 1967, el reclamante ha logrado la garantía de la segunda instancia a través de la resolución de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, dictada por las autoridad jerárquica superior del aludido organismo, lo que vuelve irreversible aquella sanción y consecuentemente la resolución que la confirmó, ya que contra ésta tampoco procede el recurso jerárquico, pues su admisión, como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro, conduciría a establecer una tercera instancia no prevista por el referido estatuto y su reglamentación y que por ello, *resultaría contraria a los principios de* autarquía administrativa;

Que tal ha sido el criterio aplicado en casos análogos (decreto 3.138|66; B. O. del 12-V-66);

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase por improcedente el recurso jerárquico deducido en estas actuaciones por el agente Horacio Jorge Della Porta contra la resolución recaída a fojas 5 del expediente Nº 11.512-P-67 de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, agregado sin acumular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA — Julio E Alvarez. — Bernardo J. Loitegui

Secretaría de Hacienda

PREVISION SOCIAL
Modifícanse los montos para percibir subsidios.

DECRETO Nº 8.532 — Bs. As. 14|11|67.

VISTO las normas complementarias del Punto 26 del Escalafón General, aprobado por el Decreto Nº 9.530|58, modificadas por su similar Nº 7.847|64, y

CONSIDERANDO:

Que los Apartados III - Incisos b) y c) y VI, en los que se puntualizan los extremos que deben acreditarse para percibir subsidios por determinados parientes, establecen que éstos no deben contar con ingresos superiores a m$n. 5.000.- mensuales;

Que la limitación de referencia fue adecuada en su oportunidad a los montos mínimos fijados por las leyes de previsión para las prestaciones pasivas, circunstancia por la cual, teniendo en cuenta que éstos han sido incrementados por la Ley Nº 17.290 procede disponer su correlativa actualización

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse los montos establecidos en los Apartados III - Incisos b) y c) y VI, de las normas complementarias del Punto 26 del Escalafón General, texto ordenado por Decreto Nº *14|64, los que se* fijan en la suma de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.-) mensuales.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Hacienda
CONTRATACIONES DEL ESTADO
Autorízase la recepción de una partida de papel gofrado.

DECRETO Nº 8.535 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 335.704|67, relacionado con la orden de compra Nº 734|67, librada a favor de la firma Argentino Di Liscia S.A.C.I.F.I. por la provisión de papel gofrado para intercalación de hojas de billetes de banco; y

Que la precitada razón social hizo entrega de los 6.000 kilos de papel contratados, que mereció por parte de Casa de Moneda de la Nación la observación que dan cuenta los actuados de fojas 50 —50— (bis) y 51, consistiendo la misma en que dicho papel posee una longitud media de ruptura inferior a la solicitada;

Que en su presentación de fecha 2|X|67, la firma adjudicataria formula sobre tal observación, las apreciaciones del caso solicitando la aceptación del papel cuestionado y un excedente de fabricación que asciende a 267 kilos, que encuadra en las tolerancias previstas por la Reglamentación de las Contrataciones del Estado, con un descuento del 5 % sobre el precio convenido;

Que Casa de Moneda de la Nación, teniendo en cuenta que es necesario contar con la provisión de papel observado y considerando que el excedente ofrecido sin cargo resulta de interés;

Que lógica consecuencia de la mayor profundidad del gofrado la constituye la reducción del índice de ruptura inferior a lo solicitado y consecuentemente su rendimiento en el tiempo es imprevisible y ante la aseveración de que el papel provisto y observado resulta apto en los fines para el que se le adquirió, como asimismo no existiría perjuicio fiscal estima procedente se autorice la recepción de las partidas provistas y el excedente ofrecido, con el descuento del 15 % sobre el precio contractual;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase con carácter de excepción la recepción de las partidas de papel gofrado para intercalación de hojas de billetes de banco a que se refieren los formularios de fs. 50 —50— (bis) y 51, provistas por la firma Argentino Di Liscia S.A.C.I.F.I., con cargo a la orden de compra Nº 734|67, con un descuento del 15 % sobre el precio contractual en concepto de demérito y acéptase el excedente de fábrica —sin cargo—, consistente en 267 kilos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Luis S. D' Imperio.

Ministerio de Defensa
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
Ratifícanse designaciones de personal docente civil.

DECRETO Nº 8.668 — Bs. As. 20|11|67

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en expediente Nº 15225|67 cde. 1256 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las directivas anuales de instrucción, impartidas en organismos educacionales del Comando en Jefe del Ejército, se ha designado personal docente civil en carácter "interino", indispensable para ejercer funciones con el propósito de encauzar la actividad docente durante los cursos escolares correspondientes al presente año lectivo;

Que los docentes propuestos reúnen las condiciones pertinentes para la función que fueron designados;

Que en virtud de la facultad conferida por el Artículo 2º, del Decreto Nº 14202, de fecha 08 de agosto de 1956, se cubrieron dichas funciones en los Institutos respectivos;

Que la Ley Nº 17063, de fecha 16 de diciembre de 1966, establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional ratificar la designación en cuestión,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase, conforme los términos establecidos por la Ley Nº 17063, las designaciones de personal docente civil efectuadas por el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo al detalle especificado en la resolución de fecha 31 de octubre de 1967, obrante a fojas 2|3.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Comando en Jefe del Ejército (Estado Mayor General del Ejército — Jefatura I — Personal), para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva al mencionado Comando en Jefe del Ejército, para su archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio R. Alsogaray.

Comando en Jefe del Ejército

Buenos Aires, 1º de octubre de 1967.

VISTO el expediente Nº 15225|67 cde. 1256 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del reajuste de los planes de estudios de la Dirección Nacional de Gendarmería, resulta necesario nombrar personal docente en calidad de "interino";

Que el movimiento de referencia, cumplidas las exigencias pertinentes, se halla encuadrado dentro de lo determinado en el Nº 52 del Reglamento para Profesores Militares y Civiles (RV-198-5 del Comando en Jefe del Ejército);

Que la Ley Nº 17063 establece que toda designación de personal que efectúan los organismos de la Administración Pública debe ser ratificada por el Poder Ejecutivo;

Que de conformidad con lo establecido en los decretos Nros. 14202 y 1856 de fechas 08 de agosto de 1956 y 13 de marzo de 1961,

El Comandante en Jefe del Ejército, Resuelve:

1. — Nombrar, ad referéndum del Poder Ejecutivo, en la Escuela Superior de Gendarmería Nacional, como profesor civil "interino", al señor: Teniente Coronel (RE) D. Marcos Ignacio Calmón (C. 1912 — M. O. 251.413 — DM 2 — O|E Pilar — C. I. Nº 1.501.154 de la Policía Federal), en dos (2) horas de clase semanales de Logística, desde el 18 de agosto de 1967 y con la asignación mensual de índice cuatro (4) — *dos mil trescientos pesos moneda nacional* (m$n. 2.300), por hora de clase semanal.

En la Escuela de Gendarmería Nacional "General D. Martín Miguel Güemes", *como profesor civil "interino"*, a los señores: Teniente Coronel (RE) D. Hermenegildo Barbosa (C. 1916 — M. 2.84 .885 — DM 44 — O|E San Marcos Sud — C. I. Nº 5.936.860 de la *Policía Federal), en seis (6) horas de* clase semanales de Logística, Comandante Principal (R) de Gendarmería D. Oscar Alejo Chavarr (C. 1914 — M. 1.490.190 — DM 68 — O|E San Martín — C. I. Nº 1.777. de Gendarmería Nacional), en seis (6) horas de clase semanales de Inteligencia, ambos desde el 01 de marzo de 1967 y con la asignación mensual de índice dos (2) — un mil pesos moneda nacional, (m$n. 1.000), por hora de clase semanal, hasta el 30 de junio de 1967.

A partir del 1º de julio de 1967, la asignación mensual corresponde a: índice dos (2) — un mil ciento cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 1.150).

2. — El gasto que ocasiona el presente movimiento será imputado a: 1 — 3 — 2 — 51 — 0 — 022 — 21 — 2110 — 002 — 0000 — 6773, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967.

3. — Tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación (Delegación Fiscalía de Gendarmería Nacional y la Dirección Nacional de Gendarmería y vuelva al Estado Mayor General del Ejército — Jefatura I (Personal), para su comunicación a los organismos respectivos y posterior archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio R. Alsogaray.

Secretaría de Obras Públicas
EMPLEADOS
Promoción.

DECRETO Nº 8.585 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 203.748|67 del *registro de la Secretaría de Estado de* Obras Públicas por el que se gestiona la promoción del agente (D-I) del expresado organismo D. Víctor Edmundo Lartigue a fin de cubrir un cargo vacante existente en la estructura orgánica y agrupamiento de funciones aprobados por decretos Nros. 9962|61 y 6974|65 modificado por decreto número 3167|66, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado agente ha ocupado el primer lugar en el concurso de oposición llevado a cabo oportunamente para cubrir el cargo de Jefe Sección Electromecánica del Departamento Inspección General de Planteles y Materiales Clase B Grupo III) en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables;

Que habiéndose cumplido en dicho concurso con las formalidades a que se refieren los puntos 29º al 33º del decreto Nº 9530|58 (t. o. decreto Nº 14|*64) y normas complementarias*, nada obsta para que se resuelva en la forma peticionada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese al agente escalafonado (D. I.) de la Secretaría de Estado de Obras Públicas D. Víctor Edmundo Lartigue (Mat. 533.573), a la Clase B - Grupo III del Escalafón aprobado por decreto Nº 9530|58 (t. o. decreto Nº 14|64), (Jefe Sección Electromecánica del Departamento Inspección General de Planteles y Materiales de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables), con *imputación en sus haberes a la partida:* 1 — 6 — 2 — 36 — 0 — 385 — 159 — 21 — 2110 — 001 — 0002|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Bernardo J. Loitegui

Ministerio del Interior
PRESIDENCIA DE LA NACION
Servicios contratados.

DECRETO Nº [illegible] — Bs. As., 20|11|67

VISTO la autorización solicitada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para celebrar contrato de *locación de servicios personales con el* Coronel (R. E.) Don Francisco José Martínez, y

CONSIDERANDO:

Que la referida contratación permitirá al mencionado organismo cubrir necesidades del servicio actualmente existentes;

Que para ello se requiere personal capacitado, razón por la cual nada obsta para su aprobación;

Que tal función no está prevista en el Agrupamiento Funcional del Item 001 - Presidencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría General de la Presidencia de la *Nación a contratar por el término de* tres meses los servicios del personal que se detalla con la remuneración que se establece: Coronel (R. E.) Don Francisco José Martínez (M. I. 1.497.214 - D. M. 68), con Ciento Veinte Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 120.000) mensuales.

Art. 2º — Apruébase, a los efectos previstos en el artículo precedente, el contrato tipo cuyo texto figura en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del contrato aludido en el artículo 1º, será atendido con imputación a: 2 — 1 — 01 — 9 — 001 — 7 — 039 — 276 — del Presupuesto de la Presidencia de la Nación Item 001, *para el año 1967 y sus correlativos para* ejercicios venideros.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda

ANEXO I

Contrato de Locación de Servicios Personales: Entre la Secretaría General de la Presidencia de la Nacin, en adelante denominada "la Secretaría General" representada al efecto por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, por una parte, y ... en adelante llamado "el contratado", se *conviene celebrar el presente* contrato de conformidad con la autorización acordada mediante Decreto Nº... del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: "El contratado" *cumplirá tareas como Ejecutivo* para Racionalización y se obliga a dedicar su capacidad y conocimiento en las tareas que desempeñe, siendo por lo tanto, personalmente responsable de todas sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones. — Segunda: El plazo del presente contrato se fija en... a partir del... y se entenderá prorrogado en todas sus partes por períodos de un (1) mes prorrogables automáticamente, hasta su denuncia por cualquiera de las partes. — Ambas partes tendrán derecho a denunciar sin cargo alguno para ellas el presente contrato con un mes de anterioridad a la fecha del vencimiento fijado o a las que resultaren de las prórrogas establecidas. — Tercera: "El contratado" percibirá por los trabajos encomendados la suma de... mensuales, pagaderos por mes vencido por intermedio de la Dirección de Administración de la Presidencia de la Nación. — Cuarta: "El *contratado" se obliga a:* 1) *cumplir* nueve (9) horas diarias de trabajo de lunes a viernes; 2) cumplimentar las órdenes emanadas de la superioridad en cuanto se refiere a aquéllas de carácter *administrativo y/o disciplinario* que regulan la actividad en la Presidencia de la Nación. — Quinta: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determina por la Ley Nº 16.589. — Sexta: Las ausencias al trabajo que no sean justificadas por la superioridad sufrirán un descuento proporcional en el haber de "el contratado". "El contratado" estará sujeto en lo que respecta *a licencias que le correspondiere a las* disposiciones del Decreto Nº 34[illegible]|66. — Séptima: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por "el contratado" será causa suficiente para dar por rescindido el presente contrato sin que ello de lugar a indemnización alguna. — Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan domicilio especial: "la Secretaría General" en la calle Balcarce Nº 50, Capital Federal y "el contratado" en... sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, con *renuncia de cualquier otro* fuero o jurisdicción. — Conforme ambas partes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los..., *quedando el original* en poder de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el duplicado en poder de "el contratado".

Ministerio de Defensa
COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
Autorízase la renovación de un contrato.

DECRETO Nº 8.689 - Bs. As, 20|11|67.

VISTO el expediente Nº 176.130 (Cdo. P.) - Nº 94.270 (Cdo. J.F.A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea contrató los servicios del Geólogo D. René Edgar Dallinger, por el término de un (1) año a partir del 1º de octubre de 1966, a fin de efectuar *tareas de asesoramiento técnico-científico* para la evaluación de trabajos de glaciología y geología en el Sector Antártico;

Que la zona en que deben realizarse estos trabajos de investigación presenta características singulares que demandan esfuerzo y tiempo;

Que es necesario completar los estudios e investigaciones iniciadas a efectos de lograr continuidad de acción en la tarea de desarrollo;

Que por la modalidad de las tareas que desempeña el causante se impone la necesidad de utilizar sus servicios en calidad de contratado;

Que por lo tanto es necesario renovar por igual período la contratación de los servicios del causante;

Que por imperio de la Ley Nº 17.063 de fecha 16 de diciembre de 1966 es facultad del Poder Ejecutivo autorizar la contratación de referencia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Comando en *Jefe de la Fuerza Aérea* a renovar por el término de un (1) año, a partir del 1º de octubre de 1967, los servicios del Geólogo D. Rene Edgar Dallinger (C. 1920 - M.I. 6.457.403 - D.M. 43 - C.I. 4.925.725, Policía Federal), con destino al Sector Antártico, con un haber mensual de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.).

Art. 2º — El causante percibirá la retribución correspondiente en concepto de "Suplemento Antártico".

Art. 3º — El gasto que demandará la presente medida se imputará a 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 331 — 664 — 21 — 030023 — 2120 — 002 — 5567 del Ejercicio Presupuestario 1967.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación en Boletín Aeronáutico Público *y archivo en el Comando de Personal* de la Fuerza Aérea.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Adolfo T. Alvarez.

Comando en Jefe del Ejército
INMUEBLES
Tranferencias.

DECRETO Nº 8.492 - Bs. As., 14|11|67.

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, en expediente Nº 15.199 Cde 7 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que el Gobernador de la Provincia de Catamarca, transfiere sin cargo al

gravamen alguno al Estado Nacional Argentino dos inmuebles, uno de una hectárea ubicado en el Distrito de Antofagasta de la Sierra y otro de dieciocho mil doscientos dieciocho metros cuadrados (18.218 m2) ubicado en el Distrito Antofagasta del Departamento Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca, respectivamente.

Que el Gobierno de la Provincia de Catamarca es titular del dominio de los citados inmuebles, según lo acredita el texto del Decreto Ley G Nº 245 de la provincia.

Que la provincia de Catamarca ha efectuado la transferencia sin cargo, ni gravamen alguno,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la tranferencia sin cargo ni gravamen alguno, que el Gobierno de la Provincia de Catamarca efectúa a favor del Estado Nacional Argentino, de los inmuebles que se determinan a continuación:

El primero ubicado: Distrito Antofagasta de la Sierra, Departamento Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca, padrón 70.

Extensión: Una fracción de terreno de 100 m. por 100 m. de lado, o sea una superficie de una hectárea (1 Ha).

Linderos: Norte calle pública; Sud, terreno fiscal; Este calle pública y Oeste, calle pública.

El segundo ubicado: Distrito Antofagasta del Departamento Antogafasta de la Sierra, provincia de Catamarca, padrón 22.

Extensión: Una fracción de terreno de dieciocho mil doscientos dieciocho metros cuadrados (18 218 m2.).

Linderos: Al Norte terrenos fiscales, al Sud terrenos fiscales, al Este calle pública y al Oeste más terrenos fiscales. Que por imperio del artículo 1º de la Ley 1.490 de la provincia, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para disponer de tierras en Antofagasta de la Sierra, siendo una facultad de carácter amplio.

Art. 2º — Remítase nota de estilo al Gobierno de la provincia de Catamarca con transcripción del presente decreto, agradeciéndole la valiosa colaboración prestada al Estado Nacional Argentino.

Art. 3º — Concédense en uso a título gratuito al Comando en Jefe del Ejército - Gendarmería Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto Ley Nº 23.354|56.

Art. 4º — Por intermedio del Comando en Jefe del Ejército - Gendarmería Nacional, se adoptarán las medidas necesarias para la toma de posesión de los inmuebles de referencia, a cuyo efecto, se designa al señor Comandante de la 7ma Agrupación Salta y se dará traslado del presente a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, a los efectos de la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa, de Economía y Trabajo e Interior y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado) y vuelva al Comando en Jefe del Ejército - Gendarmería Nacional a sus efectos.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio E. Alvarez. — Guillermo A. Borda. — Julio R. Alsogaray — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Prorrógase una comisión de servicio.

DECRETO Nº 8.490 - Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente Nº 251.789|67, del registro de la Dirección General Impositiva de la Secrearía de Estado de Hacienda, mediante el cual dicha repartición solicita se prorrogue la comisión que actualmente cumple en el Distrito Zapala, el funcionario de esa Dirección General, don Ernesto Felipe Gorosito, como consecuencia de las funciones que le fueron asignadas al mismo y atento lo establecido en el artículo 2º, apartado III, inciso 1) del Régimen de Compensaciones para el personal de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto Nº 672 del 31 de enero de 1966,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 18 de noviembre de 1967 y por el término de nueve (9) meses, la ampliación dispuesta mediante Decreto Nº 4.065 del 7|6|67, desde el 17 de mayo ppdo., por el lapso de seis (6) meses, de la comisión de servicio que en el Distrito Zapala de la Dirección General Impositiva, se halla cumpliendo el funcionario de la misma, Personal Técnico, Grupo 31-8, don Ernesto Felipe Gorosito (Cl. 1936, D.M. 13, M. 4.664.885, C.I. 16.922, Pol. de Comodoro Rivadavia).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Julio E. Alvarez — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Traslado.

DECRETO Nº 8.779 - Bs. As., 21|11|67.

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada en la República de Brasil al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la señorita María Güiraldes (Clase D - Grupo IV).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Increméntanse las remuneraciones del personal de diversas Empresas del Estado.

DECRETO Nº 8.550 — Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente Nº 8793|67, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el que las Empresas de Estado Líneas Marítimas Argentinas, Flota Fluvial del Estado Argentino y Talleres de Reparaciones Navales, tramitan el reajuste de las remuneraciones de su personal administrativo, técnico, profesional, de artesanía, de intendencia y de amarradores, no navegante, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.224 establece en su artículo 4º el procedimiento a observar para reajustar los sueldos y salarios del personal de las Empresas del Estado;

Que tal procedimiento fue cumplimentado por las mencionadas Empresas de Estado y por ello, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, creada por la Ley Nº 17.131, ha analizado la propuesta empresaria y produjo los dictámenes Nros. 110, 115 y 116 de fechas 25 de setiembre, 27 de setiembre y 3 de octubre de 1967, respectivamente, con sus conclusiones;

Que se encuentra a estudio el reglamento que incluye un nuevo régimen disciplinario, de promociones y calificaciones para el personal de dichas Empresas de Estado;

Que en consecuencia corresponde actualizar las condiciones salariales y laborales oportunamente analizadas por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, teniendo en cuenta sus recomendaciones;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Increméntanse en un 15 % (quince por ciento) a partir del 1º de febrero de 1967, las remuneraciones determinadas en los artículos 63, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 74, 76 y 86 de la convención colectiva de trabajo Nº 245|66, que ampara al personal administrativo, técnico, profesional, de artesanía, de intendencia y de amarradores, no navegante, de las Empresas de Estado Líneas Marítimas Argentinas, Flota Fluvial del Estado Argentino y Talleres de Reparaciones Navales. Igual incremento y vigencia corresponderá aplicar a las sobreasignaciones fijadas en los artículos 88, 89 y 91 de la precitada convención colectiva de trabajo.

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de febrero de 1967 en m$n. 45.000 (cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional) la asignación que determina el artículo 54 de la convención colectiva de trabajo Nº 245|66, en concepto de reintegro de gastos por luto y sepelio del agente fallecido.

Art. 3º — Fíjase para el personal citado en el artículo 1º del presente decreto, y a partir del 1º de febrero de 1967, m$n. 2.800 (Dos mil ochocientos pesos moneda nacional) la asignación familiar que por cónyuge e hijos determina la Ley Nº 16.459.

Art. 4º — Los importes resultantes de aplicar los incrementos que se determinan en el artículo 1º del presente decreto, se redondearán a la decena más próxima, y en caso de igualdad a la mayor, debiéndose aplicar los descuentos jubilatorios que correspondan.

Art. 5º — Modifícanse los artículos 38, 55, 61, 62, 75 y 88 de la convención colectiva de trabajo Nº 245|66, que quedarán redactados como se indica en el Anexo Nº I, el que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6º — Suprímense los artículos 53; 67, reubicación al 1|1|66; 69, inciso d); 77 y 94, de la comisión colectiva de trabajo Nº 245|66.

Art. 7º — Suspéndense en su aplicación los artículos 64; 65, inciso I, punto B) e inciso II, punto 6º); 68; 71; 72, inciso a); 80; 81, 82 y 83 de la convención colectiva de trabajo Nº 245|66, hasta tanto sea aprobado el nuevo régimen disciplinario, de promociones y calificaciones para el personal comprendido en dicha convención colectiva de trabajo.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Armando S. Ressia. — Luis S. D'Imperio.

Modificaciones a introducir en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 245|66, suscripta el 1º de agosto de 1966 por las Empresas de Estado Líneas Marítimas Argentinas, Flota Fluvial del Estado Argentino y Talleres de Reparaciones Navales con la Asociación Argentina Empleados de la Marina Mercante.

— El artículo 38 quedará redactado en los siguientes términos:

"El agente que fuera designado para desempeñar un cargo electivo en el orden nacional, provincial, municipal o gremial, mantendrá los derechos que le acuerde la legislación vigente".

— El artículo 55 quedará redactado en los siguientes términos:

"Para computar la antigüedad en las Empresas, se tomará el tiempo de servicios prestados en las mismas, cualquiera hubiera sido su situación de revista o la forma de remuneración, desde su ingreso."

— El artículo 61 quedará redactado en los siguientes términos:

"Se considerarán horas extraordinarias o suplementarias de trabajo, las laboradas con exceso a la jornada establecida en los artículos 75 y 92 de esta convención para el personal no jerarquizado, con la excepción de lo establecido en el artículo 89 en cuyo caso será considerada como hora suplementaria la laborada con exceso a las 40 (cuarenta) horas semanales".

"a) **Personal de vigilancia:** Se regirá por lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto, considerándose extra el tiempo excedente."

"b) Capataces y Encargados de TA. RE. NA.: Recibirán únicamente la sobreasignación fija compensatoria y deberán prestar servicios sin límite y en las medidas que las necesidades de la Empresa lo requieran."

"c) Se fija en una hora el tiempo para el almuerzo o cena. La misma no se abonará como extraordinaria."

"d) A los efectos de establecer un valor unitario de la hora extraordinaria, deberá aplicarse el siguiente sistema:

"1. **Personal administrativo no jerarquizado:** Deberá dividirse el sueldo básico por el coeficiente 208."

"2. **Personal médico no jerarquizado:** Deberá dividirse el sueldo básico por el coeficiente 90."

— El artículo 62 quedará redactado en los siguientes términos:

"Las Empresas abonarán vales por comidas (almuerzo o cena) cuyo valor se establece en m$n. 300 (trescientos pesos) cuando corresponda, en las siguientes condiciones:

"a) El personal que en días hábiles trabaje tres (3) o más horas extraordinarias percibirá un vale a condición de que haga uso del tiempo para almuerzo o cena."

"b) Si dicho trabajo fuera realizado en días inhábiles a los fines de obtener el beneficio especificado en el inc. a), deberán laborarse seis (6) horas extraordinarias como mínimo."

"c) El personal jerarquizado que no tenga asignación o Dedicación Funcional y que en razón de sus tareas deba permanecer eventualmente diez (10) o más horas desempeñando su función, percibirá el mismo beneficio establecido en los inc. a) y b)."

"d) El personal de artesanía de TA. RE.NA. seguirá con el régimen actual en lo que respecta a vales de comida."

— El artículo 75 quedará redactado en los siguientes términos:

"Para el personal profesional del Servicio Médico Asistencial (médicos, odontólogos y farmacéuticos) quedan establecidos los siguientes horarios semanales:

"a) **Para Flota Fluvial y TA.RE.NA.:** Médicos: 9 horas semanales; Odontólogos: 12 horas semanales; Farmacéuticos: 21 horas semanales.

"Las variaciones de horario con respecto a los establecidos precedentemente, serán abonadas en forma proporcional."

"b) **Para E. L. M. A.:**

"1. Médicos: 15 horas semanales; Odontólogos: 15 horas semanales; Farmacéuticos. 21 horas semanales.

"2. Cuando al personal médico jerarquizado se le asigne mayor horario que el establecido precedentemente, el mismo le será abonado en concepto de "Dedicación Funcional" de acuerdo al sistema que fija el artículo 88."

"3. Al personal médico no jerarquizado que labore con exceso al horario establecido en 1, se le abonará dicho exceso como horas extraordinarias de acuerdo al régimen establecido en el artículo 61."

"4. Los servicios que cubran los profesionales del Servicio Médico Asistencial en carácter de Guardia Pasiva, serán compensados con un porcentaje sobre el sueldo básico que perciban, de acuerdo con la siguiente especificación:

"Grupo I - Clínica Quirúrgica, Ortopedia, Obstetricia, Pediatría, Clínica Médica: 20 % (veinte por ciento) sobre el sueldo básico."

"Grupo II - Laboratorio, Cardiología: 10 % (diez por ciento) sobre el sueldo básico."

"Grupo III - Radiología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología, Odontología: 5 % (cinco por ciento) sobre el sueldo básico."

— El artículo 88 quedará redactado en los siguientes términos:

"El personal jerarquizado que por razones de servicio deba cumplir en forma permanente y habitual (sea en horario continuo o discontinuo), jornadas de duración superior a la normal prevista, percibirá un adicional en concepto de Dedicación Funcional, ajustado a las siguientes normas:

"a) 1. **Personal Administrativo:** De m$n. 6.370 (seis mil trescientos setenta pesos moneda nacional) mensuales, cuando complete semanalmente y con exceso al horario normal previsto en el artículo 92, 1|3, 5 del mismo."

2. De m$n. 5.520 (cinco mil quinientos veinte pesos moneda nacional) mensuales, cuando complete semanalmente y con exceso al horario normal previsto en el artículo 92, 1|7 del mismo."

"b) Personal Profesional Médico: De m$n. 6.370 (seis mil trescientos setenta pesos moneda nacional) mensuales, cuando complete semanalmente y con exceso al horario normal previsto en el artículo 75, inc. b), punto 1), 1|3,5 del mismo".

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Licencias.

DECRETO Nº 8.952. — Bs. As., 5|12|67

VISTAS estas actuaciones por las cuales diverso personal femenino solicita licencia sin goce de haberes;

CONSIDERANDO:

Que los pedidos a que se hace referencia son efectuados en razón de tener que acompañar a sus cónyuges, quienes en su carácter de integrantes de las Fuerzas Armadas pasan a desempeñar sus funciones en otro destino, del que sus esposas desarrollan sus tareas docentes;

Que por causas semejantes la señora María Stella Cabezas de Herbst debió inasistir desde el 1º de setiembre hasta el 22 de diciembre de 1965, lapso éste que permaneció en el extranjero acompañando a su esposo, quien fue becado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas para realizar estudios de su especialidad en Holanda;

Que si bien los motivos de unidad familiar no están previstos en el régimen vigente de licencias, no puede desconocerse por ello la importancia fundamental de los mismos, lo cual determinó que casos análogos fueran resueltos favorablemente:

Por lo expuesto y con carácter de excepción,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia sin goce de haberes y mientras subsistan las causales invocadas en el considerando del presente decreto, al personal que a continuación se detalla: Expte. Nº 74.360|67, Amelia Ethel Bazán Guidi de Cortés (L. C. Nº 2.944.189), Profesora de cuatro horas semanales de cátedra en la Escuela Normal "Alejandro Carbó" de Córdoba, a partir del 30 de mayo de 1967; Expte. Nº 72.158|67, María Elena Barreiro de Tello (L. C. Nº 199.891), Profesora de tres horas semanales de cátedra en el Colegio Nacional de Punta Alta (Buenos Aires) y doce horas en la Sección Comercial anexa al mismo, desde el 13 de marzo de 1967; Expte. Nº 69.060|67 y otros, Rosa Elida Malgor de Migueleiz (L. C. Nº 2.438.014, Profesora de doce horas semanales de cátedra en la Escuela Nacional de Comercio de Puerto Deseado (Santa Cruz), a partir del 12 de mayo de 1967.

Art. 2º — Considérase en uso de licencia sin goce de haberes: Expte. número 53.645|65, María Stella Cabezas de Herbst (L. C. Nº 0.644.796), en su carácter de Profesora transitoria en la Escuela Normal y Liceo Nacional, ambos establecimientos de San Miguel de Tucumán, desde el 1º de setiembre hasta el 22 de diciembre de 1965.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Ministerio del Interior

MISION OFICIAL

DECRETO 8.881 — Bs. As., 27|11|67

VISTO el expediente letra TE.sa.m. Nº 190|67 de la Comisión Nacional de Energía Atómica,, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 274 de fecha 31 de octubre de 1967, el Directorio de la mencionada Comisión Nacional dispuso propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional, se conceda licencia con goce de haberes por el término de trece (13) meses, al Agente B-13 Néstor Juan Marcone, a fin de que se traslade a los Estados Unidos de América, con el objeto de realizar trabajos de adiestramiento y perfeccionamiento sobre "Aplicaciones Metalúrgicas de Microscopía Electrónica y Técnicas afines", utilizando una beca que le otorgara el Mellon Institute de Pittsburgh del citado país;

Que la mencionada Resolución ha sido dictada en uso de las facultades que el Artículo 9º, apartado 12, inciso c) del Decreto-Ley Nº 22.498|56 concede al Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y responde al interés nacional establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60;

Que en consecuencia y atento lo determinado en el Decreto Nº 4.016|67.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Concédese trece (13) meses de licencia con goce de haberes al agente B-13 Néstor Juan Marcone (C. 1935 — MI. 5.800.078 — D.M. 30 — C.I. 4.521.745 de la Policía Federal),, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, a fin de que se traslade a los Estados Unidos de América, con el objeto de realizar trabajos de adiestramiento y perfeccionamiento sobre "Aplicaciones Metalúrgicas de Microscopía Electrónica y Técnicas afines", utilizando una beca que le otorgara el Mellon Institute de Pittsbburgh del citado país;

Art. 2º — Se autoriza a invertir en concepto de exceso de equipaje y carga, hasta la suma en pesos moneda nacional equivalente a Setecientos dólares estadounidenses (u$s 700.-). Dicho gasto como así también el que origine el pago del pasaje de ida y regreso, se imputarán a: 1 — 6 — 2 — 01 — 2 — 068 — 153 — 22 — 2210 para el Ejercicio 1967 y partida similar para el Ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Ministerio de Defensa

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

Personal civil que realizará tareas en Paraguay.

DECRETO Nº 8.911 — Bs. As., 5|12|67

VISTO el expediente Reservado Nº 505.694 (D.G.M.A.) Nº 27.402 (Cdo. J.F.A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Fuerza Aérea donó a la Aeronaútica Militar Paraguaya el Avión DH. Dove Matrícula T-39, comprometiendo en esa instancia el apoyo técnico para el mismo;

Que en consecuencia se hace necesario designar el personal para realizar tareas de mantenimiento y puesta en servicio de la citada aeronave,

El presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al personal civil afectado al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Dirección General del Material Aeronaútico) que a continuación se menciona, para trasladarse a la República del Paraguay a los fines enunciados en los considerandos del presente decreto:

Agente 35.209 Técnico II Francisco Olano Sánchez (C. 1923, C.I. Nº 3.970.620 de la Capital Federal).

Agente 41.672 Operario I Raúl Alejandro Catueño (C. 1929, M.I. Nº 5.122.561, D.M. 19, C.I. Nº 23.635 de la Provincia de Buenos Aires).

Agente 41.731 Operario I Jaime Narciso Favaro (C. 1915, C.I. Nº 4.000.713 de la Capital Federal).

Agente 41.973 Operario I Juan Miguel Szilagyi (C. 1929, M.I. Nº 5.121.984, D.M. 19, C.I. Nº 1.627.486 de la Provincia de Buenos Aires).

Agente 41.796 Operario II Oficial Erico Wilfredo Kaden (C. 1925, C.I. Nº 1.391.916 de la Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Otórgase carácter de "transitorio" a la presente comisión, la que tendrá una duración aproximada de Quince (15) días a partir de la fecha en que los causantes se ausenten del país.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Fíjase a los causantes como única retribución diaria en concepto de compensación por todo gasto, el equivalente en pesos moneda nacional, a la cantidad de Veinte dólares estadounidenses (u$s 20,00.-).

Art. 5º — El gasto que origine el cumplimiento de la presente comisión será imputado a: 1 — 2 — 2 — 53 — 0 — 664 — 22 — 2210 — 015 del ejercicio presupuestario 1967.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación en síntesis en Boletín Aeronaútico Público y archivo en el Comando de Personal de la Fuerza Aérea.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Nicanor E. Costa Méndez. — Adolfo T. Alvarez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO Nº 8.780. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor General de Brigada D. Joaquín García S., Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Chilena, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico", en el grado de Gran Oficial al señor General de Brigada D. Joaquín García S., Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Chilena.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. Antonio R. Lanusse. — Adolfo T. Alvarez

DECRETO Nº 8.781. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al Contraalmirante D. César Cortese, Jefe del Estado Mayor de la Armada y Comandante del Cuerpo de Defensa Fluvial del Paraguay, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Naval", en el grado de Gran Oficial, al señor Contraalmirante D. César Cortese, Jefe del Estado Mayor de la Armada y Comandante del Cuerpo de Defensa Fluvial del Paraguay.

Art. 2º — Extiéndase al correspondiente Diploma que será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante de Operaciones Navales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. Antonio R. Lanusse. — Pedro A. J. Gnavi

Secretaría de Industria y Comercio

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Situación de revista.

DECRETO Nº 8.572 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 95.921|64, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8.063|65 se designó en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, en un cargo de la Clase "A" — Grupo IV del presupuesto de la ex-Dirección Nacional de Abastecimiento, al doctor Gerardo Próspero Temes, con retención del cargo de la Clase "A" — Grupo V y funciones de 2º Jefe del Departamento de Monopolios que ocupa en dicha Secretaría de Estado;

Que esa designación fue motivada por la necesidad de cubrir las funciones de Jefe del Departamento de Sumarios dependiente de la referida ex-Dirección Nacional, para cuya finalidad fuera previsto el cargo respectivo;

Que por Ley Nº 17.017 se declaró disuelta la precitada ex-Dirección Nacional, determinándose por su artículo 9º la transferencia de sus distintos servicios, con todo su personal, muebles, útiles y partidas presupuestarias, a la Dirección Nacional de Comercio Interior;

Que entre los servicios transferidos se encuentra el citado Departamento de Sumarios, a cargo del doctor Temes, que actualmente interviene en la sustanciación de los sumarios que se originan por transgresión a las normas establecidas en la referida Ley y sus Decretos complementarios Nros. 5.272|67 y 5.273|67;

Que con tal motivo, en el ordenamiento presupuestario aprobado para la citada Secretaría de Estado por Decreto Nº 7.057|67, el cargo en que fuera designado dicho funcionario fue transferido al Item 494 correspondiente a la Dirección Nacional de Comercio Interior, en las mismas condiciones o sea como Personal Artículo 10º, Decreto Nº 9.530|58, lo cual hace necesario el dictado de una médida complementaria, determinando la nueva imputación;

Por ello y atento a lo propuesto por la precitada Secretaría de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Determínase que la designación del doctor Gerardo Próspero Temes (C. 1921, M. 1.803.708, D. 4), efectuada por decreto Nº 8.063|65 en las condiciones establecidas en el artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, en un cargo de la Clase "A" — Grupo IV, con retención del cargo de la Clase "A" — Grupo V y funciones de 2º Jefe del Departamento de Monopolios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debe considerarse con imputación en 1 — 6 — 2 — 33 — 0 — 94 — 21 — 2120 — 001 — 4004, tal como se ha previsto en el ordenamiento presupuestario aprobado para dicha Secretaría de Estado por Decreto Nº 7.057|67.

Art. 2º — Déjase establecido que el funcionario mencionado en el artículo precedente, continuará percibiendo la compensación por "Dedicación Funcional", con el importe máximo que para la respectiva remuneración fija el Decreto Nº 9252|60 y complementarios.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Alberto Solá.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 8.720. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO: Que por los Expedientes números 21.929|65 y 16.575|66 de su registro, el Consejo Nacional de Educación solicita se ratifiquen las designaciones que efectuara de acuerdo con el punto 55º del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto Nº 9.530|958, Texto ordenado por Decreto Nº 14|964), a favor de la señora Luisa Carmen Burgos de Olivares, en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII de la escuela hogar Nº 16 de Mendoza, en reemplazo de su esposo, el agente señor Juan Enrique Olivares, fallecido el 17 de agosto de 1965, y de la señora Celestina Petrona Arias de Biassi, en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII, de la escuela hogar Nº 19 de San Luis, en su carácter de esposa del agente señor Timoteo Secundino Biassi, fallecido el 29 de mayo de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo preceptuado en el Decreto Nº 10.974|58, de "Racionalización Administrativa", durante los últimos nueve años tan solo excepcionalmente se efectuaron algunas designaciones de personal administrativo y de maestranza en establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación, siendo en cambio numerosas las vacantes producidas por renuncias, jubilaciones, fallecimientos, etc.;

Que se documenta en autos, fehacientemente, la necesidad de cubrir los cargos de referencia;

Que por lo expuesto, lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063 y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con lo establecido en el punto 55º del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto 9.530|958, Texto ordenado por Decreto número 14|964), de la señora Luisa Carmen Burgos de Olivares (L. C. número 4.382.807, clase 1916) en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII de la escuela hogar Nº 16 de Mendoza, en reemplazo de su esposo don Juan Enrique Olivares, fallecido el 17 de agosto de 1965 y de la señora Celestina Petrona Arias de Biassi (L. C. 2.508.385, clase 1932) en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII de la escuela hogar Nº 19, de San Luis, en su carácter de esposa de don Timoteo Secundino Biassi, fallecido el 29 de mayo de 1965.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta

DECRETO Nº 8.722. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO: Que por Expediente número 2.256|1967 de su registro el Consejo Nacional de Educación solicita se ratifique la designación que efectuó de acuerdo con el punto 55º del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto Nº 9.530|1958, Texto ordenado por Decreto número 14|1964), con fecha 28 de setiembre de 1967 a favor del señor Juan Carlos Lange, en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII de la escuela hogar Nº 19 de San Luis, en reemplazo de su extinto padre don Juan Carlos Lange, fallecido el 2 de enero de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo preceptuado en el Decreto Nº 10.974|58 de "Racionalización Administrativa", durante los últimos nueve años tan solo excepcionalmente se efectuaron algunas designaciones de personal administrativo y de maestranza en establecimientos depen-

dientes d Consejo Nacional de Educación, siendo en cambio numerosas las vacantes producidas por renuncias, jubilaciones, fallecimientos, etc.;

Que a fs. 11 vta., se documenta fehacientemente la necesidad de cubrir el cargo de referencia;

Que por lo expuesto, lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063 y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con lo establecido en el punto 55º del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto número 9.530|1958, Texto ordenado por Decreto Nº 14|1964), del señor Juan Carlos Lange (L. E. 8.686.023, clase 1947), en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII de la escuela hogar Nº 19 de San Luis, en reemplazo de su extinto padre don Juan Carlos Lange, fallecido el 2 de enero de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación
DOCENTES

DECRETO Nº 8.727. — Bs. As., 21|11|6.7

VISTAS las actuaciones que obran por expediente Nº 51.338|65 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por las cuales la señora María Angélica Guevara de De La Lastra solicita se le incluyan en los alcances del Decreto Nº 488 del 26 de enero de 1967, siete horas que le fueron acrecentadas por Decreto número 3.488|67, tarea ésta de la cual no tomó posesión, en virtud de encontrarse en uso de licencia sin goce de haberes acordada por el decreto mencionado en primer término:

Teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Difiérese hasta el término de la licencia que sin goce de haberes se le acordó por Decreto número 488 de fecha 26 de enero de 1967, la toma de posesión de siete horas semanales de cátedra en la Escuela Nacional de Comercio Nº 7 de la Capital, que le han sido asignadas por Decreto Nº 3.488 del 22 de mayo del citado año, a la Profesora de cinco horas semanales de cátedra en la Escuela Nacional de Comercio Nº 15 de la Capital, señora María Angélica Guevara de De La Lastra.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación
EMPLEADOS
Cesantía.

DECRETO Nº 8.724. — Bs. As., 21|11|67.

VISTO:

El expediente Nº 64.284|66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, relativo a la situación del Preceptor señor Serafín López, del Colegio Nacional Nº 4 "Nicolás Avellaneda" de la Capital Federal; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 208 del 7 de marzo de 1967 se dispuso instruir sumario administrativo al nombrado docente, en razón de imputársele abandono del cargo;

Que de la instrucción sumarial efectuada surge probado que, efectivamente, el señor López incurrió en abandono de su cargo, pues habiendo hecho uso de una licencia que le fue concedida por el término de tres meses, a partir del 3 de mayo de 1961, no se reintegró a sus tareas con posterioridad al término de dicha licencia, ni presentó tampoco su renuncia;

Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos del Art. 58º del Estatuto del Docente; atento a lo dictaminado por la Junta de Disciplina de Enseñanza Media (fs. 26|28); el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 29 vta.) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 32) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (Artículo 54, Inciso g) del Estatuto del Docente) por abandono de su cargo al señor Serafín López (Clase 1930, D. M. 24, Matr. Nº 5.443.414) en el cargo de Preceptor del que es titular en el Colegio Nacional Nº 4 "Nicolás Avellaneda" de la Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Gobierno
EMPLEADOS
Ratifícase resolución designando personal.

DECRETO Nº 8.752 — Bs. As., 21|11|67

VISTO la resolución número 820|67 de la Secretaría de Estado de Gobierno por la que se designa personal de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nos. 1.472|58 y 16.020|60 y cumplimentándose lo dispuesto por Ley 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 820 de fecha 13 de octubre de 1967, dictada por la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

RESOL. Nº 820 — Bs. As., 13|10|67

En uso de las facultades conferidas por los decretos números 1.472|58 y 16.020|60,

El Secretario de Gobierno,
Resuelve:

I. — Nombrar "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, en el Gabinete de suscripto, Anexo 11 - Secretaría de Estado de Gobierno - Item 575 - Secretaría, en el cargo de Asesor, al doctor Gustavo Adolfo Vicente Palau Posse (mat. Nº 4.218.997, C. Id. número 2.051.047 Policía Federal) y declarar lo comprendido en los términos del artículo 2º del decreto Nº 4.681|67 (dedicación funcional), con la retribución máxima correspondiente a su jerarquía.

II. — Tómese nota, hágase saber y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.

Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno
JUICIOS
Representación del Estado.

DECRETO Nº 8.753 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el presente expediente número 40.176-P-1936, relacionado con la expropiación del inmueble que ocupa actualmente la Seccional 30ª de la Policía Federal, ubicado en la calle General Iriarte número 1794 de esta Capital; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.177 de fecha 20 de febrero de 1967, declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble de que se trata, con destino a la radicación definitiva de dicha Seccional;

Que la Institución Policial ha practicado la intimación previa que dispone el artículo 18º de la Ley Nº 13.264 en función de lo determinado en el artículo 2º de la Ley Nº 17.177;

Que no habiéndose producido avenimiento con la parte propietaria, según se desprende del texto del acta labrada a fojas 226, corresponde dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación para que inicie las acciones legales a que hubiere lugar, conforme lo establece la citada Ley número 17.177.

Por lo expuesto; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno (dictamen número 39.094 - fojas 230) y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 2º "in fine" del Decreto Nº 11.972|59,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales) para que se sirva instruir al representante fiscal que corresponda, a fin de que promueva juicio de expropiación contra la persona o personas que resultaren ser legítimas y reales propietarias del inmueble que actualmente ocupa la Comisaría Nº 30ª de la Policía Federal, sito en la calle General Iriarte número 1794 de esta Capital.

Art. 2º — Desígnase al doctor Eduardo Mario Polemann del personal de la Dirección Asesoría Letrada de la Policía Federal, con domicilio en la calle Moreno número 1550 - 1er. piso - Oficina 141 de esta Capital y con teléfonos: 37-7555 y 37-0988, para colaborar en la atención de la causa, conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Nº 11.437|58.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y por conducto de la Dirección General de Administración de la indicada Secretaría de Estado, cúmplase el pase dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario E. Díaz Colodrero.

Secretaría de Cultura y Educación
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Se le autoriza a colocar una placa de homenaje.

DECRETO Nº 8.730 — Bs. As. 21|11|67.

VISTO el expediente Nº 105.625|67 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita se acuerde autorización al Banco de la Provincia de Buenos Aires para colocar una placa de homenaje al Brigadier General Don Martín Rodríguez, en el sepulcro de la Recoleta que guarda sus restos; y

CONSIDERANDO:

Que durante la gestión de gobierno del prócer nombrado fue creado, entre otras instituciones, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que le tributará su homenaje el día once de noviembre próximo con motivo de la celebración del aniversario del "Pacto de la Unión Nacional";

Que es deber de los Poderes Públicos auspiciar homenajes como el enunciado;

Por ello, y atento a lo prescripto por el Decreto 31.454|45, lo solicitado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a colocar en el sepulcro del Cementerio de la Recoleta de esta Capital que guarda los restos del Brigadier General Don Martín Rodríguez, una placa en su homenaje, cuya leyenda reza: "Al Gobernador Brigadier General Don Martín Rodríguez, homenaje del Banco de la Provincia de Buenos Aires - 1822 - 1967".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. José M. Astigueta.

Comando en Jefe del Ejército
BIENES DEL ESTADO
Transferencia.

DECRETO Nº 8.663 - Bs. As., 20|11|67.

VISTO el Expediente Nº 15.015|67 Cde. 157 (EMGE), lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en el Comando en Jefe del Ejército (Comando de Arsenales) existe un motor que no es de aplicación práctica en el ámbito de dicho Comando en Jefe;

Que el mismo ha sido declarado como bienes en desuso por resolución de fecha 21 de agosto de 1967;

Que existe un requerimiento de la Escuela Técnica Industrial Nº 3 "General Manuel N. Savio" de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para que se le transfiera dicho motor, por ser de utilidad para la enseñanza práctica de los alumnos, habiéndose fijado el valor patrimonial en la suma de quince mil pesos moneda nacional (m$n. 15.000);

Que la presente gestión encuadra en el régimen que establece la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354|56, en el artículo 53 reglamentado por Decreto Nº 13.100|57·

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Defensa (Comando en Jefe del Ejército — Comando de Arsenales) a transferir sin cargo al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la Escuela Técnica Industrial Nº 3 "General Manuel N. Savio" de La Plata, el Motor Nº 5.G.2399 F, marca Ford, modelo 1945, por un valor patrimonial de quince mil pesos moneda nacional (m$n. 15.000).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y del Interior y firmado por los señores Comandante en Jefe del Ejército y Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación y vuelva para su archivo al Ministerio de Defensa (Comando en Jefe del Ejército — Comando de Arsenales).

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Guillermo A. Borda. — Julio R. Alsogaray. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS
Promoción.

DECRETO Nº 9.261 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 32.933|67, en el que la Dirección General de Economía Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, gestiona la cobertura de un cargo de la Clase D, Grupo VI, de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos para la selección establecidos en el artículo 20 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (t. o. Decreto Nº 14|64);

Que, en consecuencia corresponde proceder a la promoción pertinente;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévase, en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —Dirección General de Economía Agropecuaria a la Clase D— Grupo VI, al actual agente de la citada repartición, Clase D, Grupo VII, señora Julia Bruno de Caso (L. 13.833) Clase 1906, L. C. 198.053, C. I. número 2.842.372, Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS
Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 9.262 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 4.574|67, del registro de la Dirección General de Parques Nacionales, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por el cual se solicita la ratificación de las designaciones como jornaleros eventuales de los agentes Gregorio Patreyko, Pedro César Cañete, María Tossi de Duarte y Manuel Eduardo Sciurano, efectuadas por Resoluciones números 766, 767 y 795, fechadas las dos primeras el 29 de agosto y la restante el 8 de septiembre de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas designaciones se han cubierto cargos indispensables para el normal desarrollo de las tareas específicas que tiene asignada la citada Dirección General;

Por ello, atento lo determinado en la Ley 17.063 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las asignaciones en carácter de jornalizados eventuales de los agentes Gregorio Patreyko, Pedro César Cañete, María Tossi de Duarte y Manuel Eduardo Sciurano, efectuadas por la Dirección General de Parques Nacionales, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante las Resoluciones números 766, 767 y 795, fechadas las dos primeras el 29 de agosto y la restante el 8 de septiembre de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

DECRETO Nº 9.263 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 4.462|67, en el que la Junta Nacional de Carnes, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.063 la ratificación de la designación de la señorita Ofelia García (hija de un exagente fallecido), efectuada de conformidad con los términos del Decreto número 2.817, de fecha 18 de abril de 1963, por resolución Nº 411, del 22 de septiembre último de ese organismo, y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado del citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por la Junta Nacional de Carnes en su Resolución Nº 411 del 22 de septiembre ppdo. de la señorita Ofelia García, L. C. 4.445.726, C. I. número 4.764.043, Capital Federal, en un cargo de la Clase ND, Grupo VII de esa jurisdicción.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Servicios contratados

DECRETO Nº 9.241 - Bs. As., 18|12|67

VISTO que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 17.063, solicita la correspondiente autorización para celebrar contratos de locación de servicios, con la señorita Adriana Elisa Alvarez Arnold y el señor Juan Carlos Zagarese; y

CONSIDERANDO:

Que al gestionarse la contratación de los agentes aludidos, el Organismo peticionante fundamenta la imprescindible necesidad de realizar encuestas referentes al estudio sobre política científica en la Argentina, de acuerdo con lo convenido oportunamente con la Unesco (Documento Unesco NS 3.033|66), en cuya ejecución colaborará la señorita Alvarez Arnold, en el Departamento del Registro Científico, dependiente del mismo;

Que similar situación se presenta en lo que hace al cumplimiento del compromiso contraído con la Unesco (Contrato Unesco NS 3.261|66), mediante el cual deben efectuarse las tareas vinculadas con la colección y distribución de toda información sobre traducciones científicas en español realizadas en América Latina y España, labor ésta, que implica la necesidad de contar con la incorporación del señor Zagarese, quien deberá desempeñarse en el Servicio de Traducciones, que funciona en el Centro de Documentación Científica, bajo la dependencia de la institución recurrente:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a celebrar contratos de locación de servicios, con la señorita Adriana Elisa Alvarez Arnold (C. I. Nº 3.197.633), y el señor Juan Carlos Zagarese (L. E. Nº 4.531.885), por el término de un año, a partir del día 23 de octubre de 1967, a los fines de la realización de las tareas mencionadas en los considerandos del presente decreto, fijándoles una retribución mensual de m$n. 23.000.

Art. 2º — Imputar el gasto que demande el cumplimiento de lo determinado en el artículo precedentee, a la partida específica del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Designaciones

DECRETO Nº 9.258 - Bs. As., 18|12|67

VISTOS los Expedientes Números 57.646|67, 57.655|67 y 57.941|67 por los que la Dirección Nacional de Institutos Penales dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, solicita se designen en el grado de Subadjutor (Personal Superior — Escalafón Profesional — Subescalafón "Sanidad"") a los doctores Héctor Hugo Schanton e Ismael Ricardo Campos y (Personal Superior — Escalafón Profesional — Subescalafón "Criminología") al Subayudante doctor Claudio Biquard y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informa la citada Dirección Nacional los profesionales mencionados reunieron en su totalidad los requisitos indispensables que los habilitan para su designación;

Que asimismo se deja constancia que existen reservadas las pertinentes vacantes;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnanse en el grado de Subadjutor (Personal Superior — Escalafón Profesional — Subescalafón "Sanidad") a los doctores Héctor Hugo Schanton (Cl. 1928, D. M. 30, Mat. 5.777.783, C. I. 181.938, Pol. Chaco) e Ismael Ricardo Campos (Cl. 1932, D. M. Bs. As., Mat. 4.250.765, C. I. 10.899, Pol. Chubut).

Art. 2º — Desígnase en el grado de Subadjutor (Personal Superior — Escalafón Profesional — Subescalafón "Criminología") al Subayudante doctor Claudio Biquard (Cl. 1932, D. M. Bs As., Mat. 4.356.269, C. I. 2.397.780 Pol. Federal).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será atendido con cargo a: Sección 1 — Finalidad 3 — Sector 2 — Jurisdicción 13 — Carácter O — Item 362 — Inciso 21 — Principal 2110 — Parcial 001 — Subparcial 0008, del Ejercicio Financiero 1967.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Inteior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Cesantía.

DECRETO Nº 9.443 — Bs. As., 28|12|67.

VISTO el expediente Nro. 69720|63 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que tramita la situación planteada a la señora Ana Luz San Martín de Ferradás, en su carácter de profesora de Historia de la Música del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" de la Capital; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 125 del 24 de febrero de 1966, se dispuso instruir sumario docente a la mencionada profesora (ver fs. 15 del Expediente 114.354|65 agregado como fs. 63), en mérito a la denuncia formulada por el entonces Rector del Conservatorio Nacional de Música (fs. 1|2) sobre la falta de capacidad de la señora de Ferradás para dictar cátedra de Historia de la Música en un instituto de enseñanza superior;

Que de las constancias sumariales correspondientes, surge con toda evidencia la ineficacia de la labor docente realizada por la profesora Ferradás, poniendo de relieve la falta de idoneidad para el dictado de dicha cátedra:

Que están contestes en esta afirmación las declaraciones formuladas a fs. 29, 35, 38, 48, 62, 63, 64 y 65 (Expediente 114.354|65) por el personal superior del instituto en cuestión y el personal docente de dicho establecimiento, como así de los alumnos del curso correspondiente, cuyas declaraciones obran a fs. 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 85;

Que el descargo formulado por la señora de Ferradás (fs. 92|123) no desvirtúa la abundante prueba aportada, proveniente de personal docente de la especialidad y de superiores jerárquicos, cuyo valor y significación no cabe poner en duda;

Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por los artículos 57 y 58 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), por lo que corresponde adoptar la sanción que establece el inciso g) del Artículo 54 de dicho instrumento legal (cesantía) a causa de no reunir la señora de Ferradás las condiciones que establece el inciso a) del Artículo 5º del Estatuto aludido;

Por ello; oída la Junta de Disciplina a fs. 139|142 y atento al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 81|82 (Cde. 5.758|66 agregado como fs. 66); lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística a fs. 74|75 (Cde. 5.758|66) y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (Art. 54, inciso g) de la Ley 14.473) a la señora Ana Luz San Martín de Ferradás (Ced. de Id. Nº 948.866 de la Policía Federal) en cuatro (4) horas de Historia de la Música (2-2) en 6º año, 1ª división y 7º año 1ª división, turno de la mañana, de las que es titular en el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" de la Capital.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Salud Pública

CULTO

DECRETO Nº 8.448. — Bs. As., 14|11|67.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, con respecto a la designación de la hermana de caridad Rosa María Marchetti, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de la misma son necesarios en el Hospital Oftalmológico "Santa Lucía", dependiente de la citada Secretaría de Estado, para la atención material y espiritual de los enfermos allí internados,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Secretaría de Estado de Salud Pública, a la hermana de caridad Rosa María Marchetti (Legajo Nº 55.750; cargo Nº 127; L. C. Nº 9.495.908), en el Hospital Oftalmológico "Santa Lucía", con imputación al 1, 4, 2, 63, 0, 575, 21, 2110, 001, 0010, 0513, Mil Novecientos Cincuenta pesos moneda nacional (pesos 1.950.— m|n.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Promociones.

DECRETO Nº 8.449. — Bs. As., 14|11|67.

VISTO el Expediente Nº 60.175|67 y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese a la categoría de Consejero Económico de 1ª Clase, al Consejero Económico de 2ª Clase, señor Alfredo Louro (C. 1906, M. 59.253, D. M. 1), y al Agregado Económico y Comercial, señor Ramiro Pedro Arias (Cl. 1931, M. 4.350.639, D. M. Bs. As.), a la categoría de Consejero Económico de 2ª Clase.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Angel A. Solá

Secretaría de Obras Públicas

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Situación de revista.

DECRETO Nº 8.451. — Bs. As., 14|11|67.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, con referencia a la situación de diverso personal, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 10.439 del 23 de noviembre de 1965, fueron nombrados con carácter "ad-honórem" los doctores Jaime Francisco Roca, Juan Pablo Bozzini y Leonor Filomena De Pirro de Baran,

Que mediante Resolución Nº 6.895|65, dictada por el titular de dicha Secretaría de Estado, se los designó para que actúen como asesores accidentales ante la Comisión de Adjudicaciones de la Dirección General de Administración, del referido organismo.

Que tal función no implica el cumplimiento de las obligaciones inherentes al personal que revista con carácter "ad honórem", ya que su concurrencia queda supeditada a las eventuales necesidades de asesoramiento requeridas oportunamente por la Comisión aludida, sin que ello signifique el posterior reconocimiento o derecho de beneficio alguno sobre los regímenes jubilatorios y|o de licencia

Que en consecuencia es menester dejar perfectamente aclarado que el nombramiento de los causantes debe ser considerado para desempeñarse como asesores honorarios y no con carácter "ad-honórem" como se consignara en el decreto arriba mencionado,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Establécese que el nombramiento dispuesto a favor de los doctores Jaime Francisco Roca (Legajo Nº 43.694; Cl. 1914; D. M. 2; M. I. Nº 255.799; C. I. Nº 1.065.342, Policía Federal), Juan Pablo Bozzini (Legajo Nº 43.695; Cl. 1933; D. M. Bs. As.; M. I. Nº 4.093.763; C. I. Nº 2.516.021, Policía Federal), y Leonor Filomena De Pirro de Baran (Legajo Nº 43.696; L. C. Nº 1.429.589; C. I. Nº 2.427.104, Policía Federal), en la Secretaría de Estado de Salud Pública, mediante Decreto Nº 10.439, del 23 de noviembre de 1965, debe ser considerado con función de asesores honorarios, y no con carácter "ad-honórem" como entonces se consignara.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE

Apruébase la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de Villalonga Furlong

DECRETO Nº 9.207 — Bs. As. 18|12|67

VISTO el expediente Nº 40.149|67, del registro del Tribunal de Cuentas de la Nación, substanciado con motivo de la Memoria, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas de Villalonga Furlong (en liquidación) correspondiente al ejercicio 1966 (1º de enero al 31 de diciembre de 1966), y

CONSIDERANDO:

Que, atento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 13.653 (t.o.), modificado por Ley Nº 15.023 dicha documentación, juntamente con el informe del Tribunal de Cuentas de la Nación debe ser sometida a consideración del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo informado por dicho Tribunal de Cuentas, Villalonga Furlong (en liquidación) ha tomado debida nota de las consideraciones formuladas;

Por ello, atento a lo solicitado por el Señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas de Villalonga Furlong (en liquidación) correspondientes al ejercicio 1966 (1º de enero al 31 de diciembre de 1966), que corre de fojas 1 a fojas 11 del expediente Nº 40.149|67 del registro del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 2º — Villalonga Furlong (en liquidación) arbitrará los recaudos que posibiliten normalizar, en sus próximos balances, las consideraciones que al respecto formula el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia

Ministerio del Interior

INMUEBLES

Transferencia

DECRETO Nº 9.208 — Bs. As. 18|12|67

VISTO que en la localidad de Villa Las Cuevas, Departamento Las Heras, de la Provincia de Mendoza, la Dirección Nacional de Turismo tiene bajo su administración edificios fiscales donde funcionan diversas dependencias del Estado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dichos inmuebles han sido asignados en su oportunidad a cada una de las Reparticiones oficiales que actualmente los ocupan para el desarrollo de sus tareas específicas:

Que en virtud de ello, y a los fines de una mejor disponibilidad de los mismos, resulta conveniente colocar su administración en forma directa por parte de los respectivos Organismos ocupantes;

Que, además, los bienes muebles, maquinarias, instalaciones y demás efectos patrimoniales afectados a dichos inmuebles se hallan en estado de desuso por parte de la Dirección Nacional de Turismo;

Que el punto 3º) de la Reglamentación del Artículo 51º de la Ley de Contabilidad establece las normas que debe seguirse en estos casos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Transfiérense en uso, a los Organismos que más abajo se mencionan, los inmuebles que en cada caso se especifican, ubicados todos en Villa Las Cuevas Departamento Las Heras, de la Provincia de Mendoza y que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional de Turismo, dependiente de la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación, según el siguiente detalle:

—A la Secretaría de Estado de Hacienda el inmueble donde funcionan dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

—A la Secretaría de Estado de Comunicaciones el inmueble donde funcionan dependencias de Correos y Telecomunicaciones.

—A la Dirección Nacional de Gendarmería los inmuebles donde funcionan dependencias de dicha Repartición.

Art. 2º — Establécese que las transferencias dispuestas por el Artículo 1º del presente decreto comprenden todos los bienes muebles, maquinarias, instalaciones y demás efectos asignados a los respectivos inmuebles.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Economía y Trabajo y de Defensa y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda y por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen intervención el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación y vuelva a la Dirección Nacional de Turismo a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Antonio R. Lanusse. — Julio A. Teglia. — Luis S. D'Imperio. — Julio R. Alsogaray

Secretaría de Energía y Minería
RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 9.098 — Bs. As., 14|12|67

VISTO el Expediente Nº 515.064|66 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, el cual se origina por la interposición del Recurso Jerárquico que, contra la Resolución Nº 164 de fecha 9 de octubre de 1963 de Gas del Estado, trae la firma "Jaime Bernardo Coll", y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución se ajusta a lo normado por la Licitación Nº 4.445 de Gas del Estado;

Que por lo tanto no existe ilegitimidad ni arbitrariedad en el acto recurrido, ya que el mismo se dicta en consecuencia a las leyes, decretos y especificaciones que rigen la materia;

Por ello, y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico planteado por la firma "Jaime Bernardo Coll" contra la Resolución Nº 164 de Gas del Estado, de fecha 9 de octubre de 1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Energía y Minería a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Luis M. Gotelli

Secretaría de Comunicaciones
JUICIOS
Representación del Estado.

DECRETO Nº 9.099 — Bs. As., 14|12|67

VISTO el presente Expediente Letra SC., Nº 9.969, año 1963, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el cual se documentan diversos cargos formulados al señor Felipe R. Etcheverry provenientes del incumplimiento en las licitaciones públicas números 51|62, 4|64 y 21|63, de las cuales el nombrado resultara adjuidicatario de algunos de los renglones licitados, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 791 — SC., del 30 de julio de 1965, obrante a fojas 79|80 del presente, se dispuso: 1º) rescindir parcialmente el contrato celebrado para el renglón Nº 2 (4.255 unidades-crucetas) de la licitación pública Nº 51, realizada el 22 de mayo de 1962; 2º) darle por perdido el depósito de garantía rendido oportunamente en la suma de cuarenta y dos mil ciento veinticuatro pesos moneda nacional (m$n 42.124.—) equivalente al 5 o|o del valor de los elementos no suministrados (m$n 842.490.—); 3º) intimarle el ingreso de la suma de trescientos sesenta y dos mil doscientos setenta y un pesos moneda nacional (m$n 362.271.—) equivalente al 43 o|o del valor del material adeudado;

Que mediante Resolución Nº 1.599 — SC., del 30 de diciembre de 1965, obrante a fojas 23|24 del Expediente número 10.446 — SC|65 —agregado sin acumular—, se dispuso: 1º) rescindir el contrato celebrado para los renglones 1|12, 2|13, 3|14 y 4|15 (todos crucetas de madera para líneas aéreas) de la Licitación Pública Nº 4, realizada el 22 de enero de 1964; 2º) darle por perdido el depósito de garantía rendido oportunamente en la suma de seiscientos noventa y nueve mil doscientos setenta pesos moneda nacional (m$n 699.270) equivalente al 20 o|o del valor de los elementos no suministrados (3.496.350 pesos);

Que mediante Resolución Nº 1.417-SC., del 29 de noviembre de 1965, obrante a fojas 11|12 del Expediente número 23.844 — SC|65 que constituye el folio 28 del Nº 17.709 — SC|65 —agregado sin acumular—, se dispuso: 1º) rescindir el contrato celebrado para los renglones 1, 2 y 3 (todos postes) de la Licitación Pública Nº 21, realizada el 5 de marzo de 1963; 2º) darle por perdido el depósito de garantía rendido oportunamente en la suma de trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda nacional (m$n 359.837.—) equivalente al 5 o|o del valor del material no suministrado (m$n 7.196.750.—); 3º) ejecutar el contrato por un tercero poniendo a cargo del infractor el mayor precio que resultare;

Que este último punto no se llevó a cabo por no disponerse de saldo en la partida presupuestaria respectiva;

Que la verificación y entrega de la mercadería correspondiente a la licitación pública Nº 21|63, insumió la suma de setenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda nacional (m$n. 79.756), en concepto de gastos de pasajes, viáticos y parte proporcional del sueldo de los agentes destacados;

Que resultaron infructuosas las gestiones realizadas para obtener el cobro de las sumas de que se trata, las que totalizan un millón quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 1.543.258);

Que con intervención de la Escribanía General del Gobierno de la Nación (foja 130) fueron protestados los pagarés números 9.671 y 9.194 por cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000) y trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda nacional (m$n. 359.837), que documentan las garantías rendidas oportunamente en las licitaciones públicas 4|64 y 21|63, respectivamente, no así el Nº 9.672 por seiscientos mil pesos moneda nacional (m$n. 600.000) —correspondiente a la licitación pública Nº 4|64—, cuya acción ejecutiva caducó por haber transcurrido un año a partir de la fecha de su emisión (artículo 36 del Decreto-ley 5.965|63);

Por ello, atento a las informaciones producidas, los dictámenes legales números 19.544-DGAL|66, 21.731-DGAL|66, 22.053-DGAL|66, 22.962-DGAL|67, 23.868-DGAL|67 y 24.302-DGAL|67, obrantes a fojas 91 y vuelta, 110|111, 113|114, 123, 135 y 137, respectivamente, lo dispuesto en el Decreto Nº 11.972 del 25 de setiembre de 1959 y lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales) para que se sirva dar intervención al representante fiscal que corresponda a fin de que inicie las acciones judiciales pertinentes contra el señor Felipe R. Etcheverry.

Art. 2º — A los fines del artículo 2º del Decreto Nº 11.437|58, desígnase a la Abogada de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Dra. María Barco de Cerbasi (Sarmiento 151, 4º piso, teléfono 30-1267).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Gobierno
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Exención de un impuesto.

DECRETO Nº 8751 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el expediente número 82.871 del año 1967, registro de la Secretaría de Estado de Gobierno, por el que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires propicia la sanción de la disposición legal referente a la liberación de la suma adeudada en concepto de derechos por el arrendamiento del nicho ocupado por los restos de don Saturnino García Anido y su señora esposa, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa tiene por objeto prestar el debido reconocimiento al nombrado, por su actuación destacada como Concejal metropolitano e Intendente Municipal interino de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 16.897,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase exenta del pago de los derechos pertinentes por la ocupación del nicho Nº 172 de la Galería a Nivel, Sección 17 del Cementerio de la Recoleta con los restos de don Saturnino García Anido y su señora esposa, desde el 15 de enero de 1940 hasta la fecha del retiro de los mismos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Gobierno
RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 8750 — Bs. As., 21|11|67

VISTO las presentes actuaciones, corresponde 5 y 6 del expediente letra I, número 4620, del año 1966 (registro de la Dirección Nacional del Registro Oficial) por las que la firma Derca, Industrial y Comercial, Sociedad de Responsabilidad Limitada, deduce recurso jerárquico contra la resolución dictada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Gobierno de fecha 29 de marzo de 1967 (fs. 2), y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se denegó el pedido de ajuste de precio formulado por la recurrente, para la provisión de 417 toneladas de papel de diario de bobinas, correspondiente al contrato cuya adjudicación fuera dispuesta por decreto número 86 de 13 de enero de 1967 (fs. 3|10 a 3|15);

Que el recurso fue interpuesto dentro del plazo fijado por decreto número 7520|44 y de conformidad con lo dispuesto por decreto número 2126|61, por lo que procede su análisis (fs. 2 y 3|1 a 3|7 vta.);

Que la firma fundamenta su presentación en que, con posterioridad a la adjudicación de que se trata y por decreto número 1407|67, se fijó un nuevo tipo de cambio por dólar estadounidense, circunstancia que le produce perjuicio económico por cuanto la mercadería licitada ha sido adquirida en el exterior;

Que la modificación efectuada por el Estado, según manifiesta, incide en las condiciones en que debe cumplirse el contrato, ya que el factor introducido no pudo ser tenido en cuenta a la fecha de cotización;

Que en apoyo de su reclamo juzga de aplicación los principios que abonan la teoría de la imprevisión, haciendo notar que en caso de trastornos económicos la exigencia del cumplimiento inexorable de las obligaciones es contraria a la justicia y a la equidad;

Que en oposición a dichos principios y en lo que atañe al presente caso, corresponde estar a lo prescripto a su respecto por las normas del derecho positivo que rigen el contrato;

Que según consta en el pliego de condiciones respectivo, las cláusulas generales a que se ajustaron los contratantes, están fijadas por la Reglamentación de las Contrataciones del Estado, aprobada por decreto número 6900|63 (fs. 3|8 y 3|9);

Que el inciso 59) del mencionado cuerpo normativo, establece la invariabilidad de los precios de la adjudicación "cualquiera fuere la causal que modifique la economía del contrato";

Por ello, atento al dictamen número 39.044|67, producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno (fs. 5 a 7 vta.) y a lo informado por la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación destacada ante dicha Secretaría (Informe Nº 529|67 — fs. 9),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico deducido por la firma Derca, Industrial y Comercial, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la resolución de fecha 29 de marzo de 1967, dictada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Gobierno de fojas 2 del expediente número 4620-I-1966, corresponde 5, por la que no se hizo lugar al pedido de ajuste de precio para la provisión de 417 toneladas de papel — licitación pública número 54|66 — que presentara dicha firma y confírmase los términos del citado acto administrativo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio del Interior
POLICIA FEDERAL
Contratación directa de diversos automotores.

DECRETO Nº 8.749 — Bs. As., 21/11/67.

VISTO el presente expediente, número I—19525/67, registro de la Policía Federal, por el que la mencionada Institución solicita autorización para proceder a la compra por contratación directa con Industrias Kaiser Argentina, S. A., de 60 Pick-Ups Jeep, modelo "JA 2PB", de tracción simple, y 23 vehículos similares de doble tracción (fs. 1 y vta.), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 6.182/67 se autorizó al citado organismo, con carácter de excepción a las normas vigentes, la compra directa con la referida firma de 35 vehículos de iguales características a los solicitados en estas actuaciones (fojas 15);

Que dicho acto administrativo tuvo origen en las razones de urgencia invocadas por la Policía Federal para la integración de la flota automotriz necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que conforme manifiesta en la solicitud de fojas 1, la adquisición que se propicia tiene igual finalidad que la autorizada oportunamente;

Que en consecuencia corresponde dictarse la medida que posibilite la obtención del total equipamiento que se procura;

Que la contratación directa propiciada encuadra en las disposiciones de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56, artículo 56, inciso 3º, apartado i).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Considérase incluida en la autorización acordada a la Policía Federal por Decreto número 6.182/67, la adquisición de sesenta (60) Pick-Ups Jeep, modelo "JA 2PB", de tracción simple, y veintitrés (23) Pick-Ups Jeep, modelo "JA 2PA", de doble tracción, totalmente carrozadas, a efectuar por contratación directa con Industrias Kaiser Argentina, S. A.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la mencionada Secretaría de Estado, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio de Bienestar Social
SECRETARIA DE VIVIENDA
Ratifícase designación.

DECRETO Nº 8.748 — Bs. As., 21/11/67.

VISTO la Resolución S. V. Nº 100, del registro de la Secretaría de Estado de Vivienda, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se nombra Asesor en el Gabinete del Secretario de Estado de Vivienda al escribano Raúl Lorenzo Urtizberea;

Que, en mérito a lo establecido por las disposiciones contenidas en la Ley 17.063, corresponde que dicha designación sea aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por el señor Secretario de Estado de Vivienda, mediante Resolución S. V. Nº 100/67, de fecha 25 de octubre de 1967, en favor del escribano Raúl Lorenzo Urtizberea (Clase 1928, Lib. Enrol. 5.558.322).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Vivienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Julio S. Biliorch

RESOL. S. V. Nº 100 — Bs. As., 25/11/67.

ATENTO lo establecido por las disposiciones contenidas en el Dto. Nº 1.472/58,

El Secretario de Vivienda,
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Asesor en el Gabinete del suscripto —ad referendum del Poder Ejecutivo— (1 — 7 — 2 — 64 — 0 — 575 — 21 — 2110), con una asignación mensual de m$n. 42.500, más el importe máximo que en concepto de compensación por "dedicación funcional" corresponda, al escribano Raúl Lorenzo Urtizberea (L. E. Nº 5.558.322).

Art. 2º — Procédase por la Dirección de Despacho General a cumplimentar lo prescripto por el artículo 2º de la Ley 17.063.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese, una vez formalizado el procedimiento impuesto por el artículo 2º de la presente resolución.

Billorou.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Nombramientos.

DECRETO Nº 8.735 — Bs. As., 21|11|67

VISTO los expedientes Nos. 85.166|66 y 105.512|65 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; atento las disposiciones de la ley 14.473, artículos 10º, 35º, 94º y 95º, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Clasificación —Zona 6— de Enseñanza Media, en cumplimiento de lo establecido por los artículos de referencia, elevó las nóminas del personal docente que se encuentra en condiciones de acrecentar sus horas de cátedra titulares; y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nombrase —con carácter titular e imputación a: 2 — 1 — 12 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2— en los establecimientos de enseñanza secundaria, dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, que a continuación se mencionan, en las tareas que en cada caso se determinan, a las siguientes personas: En la Escuela Normal de Tucumán, profesora de once horas de cátedra (6 hs. 1-2 de Historia en 1º año, 6ª división, vacantes por renuncia de la señora Mercedes Angélica del Carmen Bravo de Heredia y 4º año 8ª división, vacantes por traslado de la señora Hilda Elena Zerda de Cainzo, ambas turno mañana, y 5 hs. 3-2 de Geografía en 1º año 4ª división, turno mañana, vacantes por renuncia de la señora Elena Hisse de Bañon y 5º año 4ª división, turno tarde, vacantes por traslado de la señora Susana del Rosario Olmos de Calderón), a la señora Nélida Dina García de Macchi (L. C. Nº 1.942.562 — C. I. Nº 77.789 — Pol. de Tucumán); en la Escuela Nacional de Comercio de Monteros (Provincia de Tucumán), profesora de seis horas (3-3) de Historia en 2º año 2ª división, vacantes por creación 1961 y 2º año 1ª división, vacantes por renuncia de la señorita Mercedes Palume Usali, turno mañana, a la señora Blanca Lilia Agüero de Maza Ibáñez (L. C. Nº 8.771.693 — C. I. Nº 107.891 — Pol. de Tucumán); y en la Escuela Nacional de Comercio Nº 1 de Tucumán, profesora de cinco horas (3-2) de Geografía en 1º año 1ª división, turno mañana, vacantes por cese del señor Pedro Tala Rodríguez y 4º año 3ª división, turno tarde, vacantes por creación 1963, a la señorita Rebeca Zimmermann (L. C. Nº 8.961.982 — C. I. Nº 53.218 — Pol. de Tucumán).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

DECRETO Nº 8.734 — Bs. As., 21|11|67

VISTO el expediente Nº 93.342|65 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; atento que por decreto Nº 3948 del 27 de mayo de 1966 —aclaratorio del similar Nº 6182 del 2 de agosto de 1965— se dispuso la adscripción —con funciones docentes— a la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar, actualmente Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización, de la señora Elisa Delia Bonetto de Agost Carreño en diez horas de cátedra (2 hs. titulares y 5 hs. provisionales, en la Escuela Normal de La Rioja, y 3 hs. provisionales en el Profesorado anexo al mismo establecimiento); teniendo en cuenta la observación legal formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, al decreto citado, en lo referente a las horas provisionales; considerando que la adscripción de las tres horas provisionales del Profesorado anexo "ue limitada por decreto Nº 602 del 31 de enero de 1967.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto las partes pertinentes de los decretos Nos. 3948 del 27 de mayo de 1966 —aclaratorio del similar Nº 6182 del 2 de agosto de 1965— por el cual se dispuso la adscripción —con funciones docentes— a la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar, actualmente Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización, de la señora Elisa Delia Bonetto de Agost Carreño (L. C. número 7.898.326 — C. I. Nº 66.785 — Pol. de Santa Fe), en su carácter de profesora provisional de ocho horas de cátedra (5 hs. en la Escuela Normal de La Rioja y 3 hs. en el Profesorado anexo al mismo establecimiento), y número 602 del 31 de enero de 1967, por el que se limitara la adscripción de las tres horas de cátedra provisionales en el Profesorado anexo a la Escuela Normal de La Rioja.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Ratifícase nombramiento.

DECRETO Nº 9.238 - Bs. As., 18|12|67

VISTO:

la Resolución RI-III-47|67 del señor Interventor en el Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

que por dicha medida se aprueba el nombramiento de la Srta. Marta Beatriz Pissano para cubrir la vacante de Asistente Social efectuado por la Dirección de Ayuda Social para el Personal del disuelto Congreso de la Nación;

que esta designación resulta de imprescindible necesidad por estar referida a funciones que hacen a la asistencia de los afiliados de la mencionada Dirección;

que en mérito a las disposiciones de la Ley Nº 17.063 corresponde ser ratificada dicha designación por el Poder Ejecutivo Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución RI-III-47|67 del señor Interventor en el Congreso de la Nación referida a la designación de la señorita Marta Beatriz Pissano —L. C. Nº 4.641.637— como Ayudante 2º, a partir del 1º de diciembre de 1967, en la Dirección de Ayuda Social para el Personal de ese organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 9.240. — Bs. As., 18|12|67

VISTO la presentación formulada por el agente Clase B Grupo III de la Presidencia de la Nación, Dr. Félix Fermín Liceaga en el sentido de que se le abonen los haberes diferenciales que pudieran corresponderle por haber desempeñado el cargo de Jefe de la Estación Sanitaria de la Residencia Presidencial, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 145|64 del 15 de setiembre de 1964, el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación asignó al mencionado agente las funciones que originan su petición;

Que posteriormente, en virtud de la autorización concedida por Decreto número 1.608|64, la misma autoridad estructuró por Resolución Nº 44|65 los organismos de su jurisdicción;

Que el doctor Félix Fermín Liceaga continuó desempeñándose al frente de la Estación Sanitaria hasta el 11 de enero de 1966, percibiendo sus haberes en el cargo de Clase B - Grupo III.

Que la Resolución Nº 44|65, ratificada por Decreto Nº 9.641|65, otorgó nivel de División a la citada Estación Sanitaria, deduciéndose en consecuencia, que el Dr. Liceaga ejerció la Jefatura de División desde el momento de su creación y que por ello le corresponde gozar de las asignaciones prescriptas para ese nivel;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado en repetidas oportunidades que, por razones de equidad, el Poder Ejecutivo puede autorizar el pago de haberes diferenciales cuando haya una efectiva y útil prestación de servicios en el cargo superior,

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría General;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono en favor del agente de la Presidencia de la Nación D. Félix Fermín Liceaga el pago de las diferencias existentes entre los sueldos básicos, adicionales y compensación por "Dedicación Funcional" correspondientes a la Clase B, Grupo I y los que haya percibido en la Clase B, Grupo III, durante el período comprendido entre el 15 de setiembre de 1964 y el 11 de enero de 1966.

Art. 2º — La Dirección de Administración de la Presidencia de la Nación liquidará y, previa intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, abonará al agente citado en el artículo anterior el importe correspondiente a la diferencia de haberes reconocida de [illegible]

Art. 3º — El gasto que origine cumplimiento del presente decreto será imputado a la partida de ejercicios vencidos, que para tal fin se habilite en el presupuesto del —Item 901— Presidencia.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE GOBIERNO

Ratifícanse los decretos 223 y 239 de 1967.

DECRETO Nº 9.257. — Bs. As., 18|12|67

VISTO el expediente número 31.640 del año 1967, los decretos números 223 y 239|67 dictados por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de conformidad con lo dispuesto por Ley número 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los decretos números 223 y 239 de fechas 20 de julio y 2 de agosto de 1967, respectivamente, dictados por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Transporte

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 9.084. — Bs. As., 14|12|67

VISTO el Expediente Nº 9.629|67, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, mediante el cual la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino requiere confirmación de las designaciones de personal efectuadas en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico y en cumplimiento de la Ley 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que el personal de que se trata venía desempeñándose en la Flota Fluvial del Estado Argentino desde hace tiempo, manteniendo su relación de dependencia a través de contratos reconducidos tácitamente;

Que corresponde dar una solución definitiva al problema que plantea la falta de la contratación individual, toda vez que se han dictado las normas legales que así lo posibilitan;

Que las designaciones efectuadas se han ajustado en un todo a las exigencias de la Ley Nº 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Ratifícanse las designaciones de personal efectuadas por la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino mediante la Resolución Nº 57 de fecha 10 de octubre en curso, en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 17.063 y según detalle que obra en la planilla anexa Nº 1, que forma parte del presente decreto.

Art. 2º. — Los gastos que demanden las designaciones de los Subgerentes que figuran en el anexo Nº 1, se imputarán al presupuesto de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino del ejercicio 1967, apartados a), c) y d), Partidas Principales 1, Personal Superior, y las de las restantes designaciones a los apartados a), c) y d), Partidas Principales 2, del mismo presupuesto.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

ANEXO 1

Lagomarsino, Carlos Alberto René — Cl. 1936 — Matr. 4.168.647 — D. M. Buenos Aires — C. I. 3.382.554 — Pol. Fed. — Función: Abogado Jefe de la Asesoría Letrada — Categoría: Subgerente.

Subizar, José María — Cl. 1939 — Matr. 4.888.808 — D. M. 15 — C. I. 4.561.428 — Pol. Fed. — Función: Abogado. Integra la Asesoría Letrada. Atiende fueros comercial y penal. — Categoría: Jefe División Profesional 20.

Pereyra, Norberto Jorge — Cl. 1930 — Matr. 4.491.754 — D. M. Buenos Aires — C. I. 2.512.293 — Pol. Fed. — Función: Abogado. Integra la Asesoría Letrada. Atiende fueros laboral y civil. Categoría: Jefe División Profesional 20.

Gunther, Raúl Carlos — Cl. 1924 — Matr. 5.104.109 — D. M. 19 — C. I. 2.434.539 — Pol. Fed. — Función: Ingeniero Maquinista. Jefe de Alistamiento Dársena "F" — Categoría: Subgerente.

Nardo, Ludovico — Cl. 1910 — Matr. 1.196.989 — D. M. 10 — C. I. 823.368 — Pol. Fed. — Función: Jefe de Máquinas. Jefe de Alistamiento Dársena Sud — Categoría: Subgerente.

Brescia, César Rafael — Cl. 1930 — Matr. 5.130.457 — D. M. 19 — C. I. 2.304.709 — Pol. Fed. — Función: Capitán de Ultramar. Jefe de Armamento Buques de Pasajeros y Remolcadores de Puerto. Categoría: Jefe División 25.

Sancho, Teófilo — Cl. 1917 — Matr. 153.812 — D. M. Buenos Aires — C. I. 1.451.684 — Pol. Fed. — Función: Oficial Maquinista. Jefe del Taller Dársena "F" — Categoría: 2do. Jefe División 24.

Ciancio Benjamín Vicente — Cl. 1927 — Matr. 5.429.397 — D. M. 24 — C. I. 3.110.012 — Pol. Fed. — Función: Contralor Técnico Presupuestos y Facturas — Categoría: Oficial 12.

Lacoste, Luis Angel — Cl. 1903 — Matr. 171.151 — D. M. 2 — C. I. 885.419 — Pol. Fed. — Función: Médico. Asesor Médico y Supervisor del Policlínico de Flota Fluvial — Categoría: Profesional 32.

Berardo, María Mónica Zulema — C. I. 5.174.138 — Pol. Fed. L. C. 5.444.269 — Función: Secretaria Administrador General — Categoría Oficial 10.

Vicent, Raúl Eduardo — Cl. 1933 — Matr. 4.123.364 — D. M. Buenos Aires — C. I. 3.180.597 — Pol. Fed — Función: Programador I. B. M. Categoría: Oficial 23.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Traslados

DECRETO Nº 9.087. — Bs. As., 14|12|67

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Trasládase de la Representación Diplomática ante el Gobierno de los Estados Unidos de América al Consulado General de la República en Nueva York, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor Blas González y, del Consulado General de la República en Nueva York a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Francisco Carlos De Posada.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez

Secretaría de Obras Públicas

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 8.545 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente Nº 71.174|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el cual se solicita autorización para celebrar sendos contratos de locación de servicios con diversos profesionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el concurso de ellos para posibilitar el cometido a que se refiere la cláusula primera de los aludidos contratos.

Que a mérito de la circunstancia señalada, gestiona la correspondiente autorización para celebrar los contratos tipo que a tal efecto ha confeccionado, con término de duración hasta el 31 de diciembre de 1967,

Que atento la finalidad que persigue la mencionada Secretaría de Estado, corresponde adoptar las medidas necesarias con el objeto de que la misma proceda en consecuencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a celebrar sendos contratos de locación de servicios hasta el 31 de diciembre de 1967 con el personal que a continuación se menciona: Ingenieros Civiles D. Cayetano Lasorsa (Mat. Nº 377.428) D. José Trepat (Mat. 3.682.719), D. Teodoro Veler (Mat. 4.148.433), Ingeniero Mecánico y Electricista D. Milan Kruczenski (Mat. 4.315.163), Ingeniero Electromecánico D. Alberto Pratts (Mat. 4.581.315) y con el Ingeniero en Construcciones Mecánicas D. Andrés Esteban de Permentier (Mat. 4.121.215), con una remuneración mensual a cada uno de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 42.000.- m|n.).

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, apruébanse los contratos tipo de locación de servicios cuyos textos figuran en los anexos 1 al 6, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de las remuneraciones a que alude el artículo 1º, será atendido con cargo a la partida 1 — 6 — 2 — 36 — 1 — 385 — 162 — 21 — 2120 — 002|67.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Bernardo J. Loitegui.

Entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado", por una parte y el Ingeniero Cayetano Lasorsa, Clase 1914, Matrícula Nº 377.428, en adelante "El Contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº ..... sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado", para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el personal permanente, en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de ingeniero civil especializado en la preparación de proyectos de elevadores de granos, para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia, vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato será hasta el día treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a que se compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 42.000,00 m|n.) mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencias), siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada caso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El Contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponda oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo al que se lo destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto Nº 672|66 y su modificatorio Nº 1.265|67 (viáticos), y, además, los pasajes correspondientes.

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante un preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo a indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" u otras causas no imputables a los trabajos, ni a "El Estado" incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superaran el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado", mediante el procedimiento establecido en la cláusula sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan sus domicilios especiales en: "El Estado" en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal y "El Contratado" en la calle Florencio Balcarce Nº 46, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y siete.

Entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado", por una parte y el ingeniero José Trepat, Clase 19.., Matrícula Número 3.682.719, en adelante "El Contratado" por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Número ...., sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado" para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el Nacional de Construcciones de Elevadopersonal permanente, en la Dirección res de Granos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de Ingeniero Civil especializado en la preparación de proyectos de Elevadores de Granos para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato erá hasta el treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a qu ese compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Moneda Nacional ($ 42.000 m|n.), mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencia) siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada caso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El Contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponde oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo al que se le destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto N 672|66 y su modificatorio Nº 1265|67 (viáticos) y, además, los pasajes correspondientes.

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante un preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo a indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" y otras causas no imputables a los trabajos, ni a "El Estado" incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superaran el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado" mediante el procedimiento establecido en la cláusula sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan sus domicilios especiales en: "El Estado" en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal, y "El Contratado" en la calle San Antonio Nº 750, Dto. F, de la Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los ... del mes de ...... del año mil novecientos sesenta y siete

Entre la Secretría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado", por una parte y el ingeniero Teodoro Veler, Clase 1935, Matrícula Nº 4.148.433, en adelante "El Contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº ...... sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado" para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el personal permanente, en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de ingeniero civil especializado en la preparación de proyectos de elevadores de granos para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato será hasta el día treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a que se compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Moneda Nacional ($ 42.000 m|n.), mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencias) siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada caso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El Contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponda oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo a que se lo destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto Nº 672|66 y su modificatorio número 1.265|67 (viáticos) y, además, los pasajes correspondientes.

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante un preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo a indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" u otras causas no imputables a los trabajos, ni a "El Estado", incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superaran el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado" mediante el procedimiento establecido en la cláusula sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan sus domicilios especiales en: "El Estado" en la Avenida 9 de Julio número 1925, Capital Federal y "El Contratado" en la Avenida Caseros Nº 4160, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de ..... del año mil novecientos sesenta y siete

Entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado, por una parte y el señor Ingeniero Milán Kruczenski, Clase 1924, Matrícula 4.315.163, en adelante "El Contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº ...., sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado" para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el personal permanente, en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de Ingeniero Mecánico y Electricista especializado en la preparación de proyectos de Elevadores de Granos para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato será hasta el treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a que se compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Moneda Nacional ($ 42.000 m|n.), mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencias) siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada caso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El Contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponde oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo al que se lo destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto Nº 672|66 y su modificatorio número 1.265|67 (viáticos) y, además, los pasajes correspondientes

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante un preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo e indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" u otras causas no imputables a los trabajos, ni a "El Estado" incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superaran el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado" mediante el procedimiento establecido en la cláusula sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan domicilios especiales en "El Estado, en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal, y "El Contratado" en la calle Rafaela Nº 3758, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de ...... del año mil novecientos sesenta y siete

Entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado", por una parte y el señor Ingeniero Alberto Pratts, Clase 1941, Matrícula Nº 4.581.315, en adelante "El Contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº ......, sujeto a las siguientes cláusulas.

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado" para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el personal permanente, en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de Ingeniero Electromecánico especializado en la preparación de proyectos de elevadores de granos para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato será hasta el día treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a que se compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 42 000.—), mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencias) siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada paso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponde oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo al

que se le destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto Nº 672|66 y su modificatorio número 1.265|67 (viáticos) y, además, los pasajes correspondientes.

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo a indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" u otras causas no imputables a los trabajos, ni al "El Estado", incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superaran el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado", mediante el procedimiento establecido en la cláusula Sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan sus domicilios especiales en: "El Estado" en la Avenida 9 de Julio número 1925, Capital Federal y "El Contratado" en la calle Cosquín Nº 969, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires a los ... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y siete.

Entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en adelante "El Estado", por una parte y el señor Ingeniero Andrés Esteban de Permentier, Clase 1934, Matrícula Nº 4.121.215, en adelante "El Contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº .... sujeto a las siguientes cláusulas.

Primera: "El Estado" contrata a "El Contratado" para desempeñarse bajo relación de dependencia y sujeto al horario de labor reglamentario para el personal permanente, en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en calidad de Ingeniero en Construcciones Mecánicas especializado en la preparación de proyectos de elevadores de granos para que preste servicios y|o asistencia técnica en todo asunto de su competencia vinculado con la materia.

Segunda: La duración del presente contrato será hasta el día treinta y uno de diciembre de 1967 y comenzará a tener efectividad a partir de la fecha de iniciación de la prestación real de los servicios a que se compromete "El Contratado".

Tercera: "El Contratado" percibirá como retribución por sus servicios la suma de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 42.000.—), mensuales, dejándose convenido que le son de aplicación los beneficios que acuerdan la Ley Nº 16.459 (asignación familiar) y el Decreto Nº 347|66 (licencias) siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada caso para su liquidación y pago.

Cuarta: La retribución de "El Contratado" estará sujeta al pago de impuesto a los réditos que le corresponde oblar.

Quinta: "El Contratado" prestará sus servicios en forma permanente en la Capital Federal, sede del organismo al que se le destinará para el cumplimiento de su cometido, lugar que deberá ser considerado como el de su asiento habitual. En los casos de comisiones fuera de su asiento habitual y a una distancia de éste superior a los cincuenta (50) kilómetros, se le abonará en concepto de compensación por todo gasto el importe diario que establece el Decreto Nº 672|66 y su modificatorio número 1.265|67 (viáticos) y, además, los pasajes correspondientes.

Sexta: Cualquiera de las partes, puede dar por rescindido el presente contrato mediante un preaviso a la otra, de treinta (30) días como mínimo, efectuado por telegrama colacionado, en cuyo caso se operará la rescisión sin necesidad de intervención judicial y sin derecho a reclamo a indemnización alguna por tal causa.

Séptima: La interrupción de los servicios por parte de "El Contratado" u otras causas no imputables a los trabajos, ni a "El Estado", incrementarán en igual lapso el plazo estipulado en la cláusula segunda y no crearán derecho a pago ni indemnización alguna para "El Contratado". Si dichas interrupciones superarán el término de treinta (30) días, "El Estado" tendrá derecho a rescindir este contrato sin indemnización alguna a favor de "El Contratado", mediante el procedimiento establecido en la cláusula sexta.

Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan sus domicilios especiales en: "El Estado" en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal y "El Contratado" en la calle San Nicolás Nº 2220, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

Conforme ambas partes y previa lectura y ratificación se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y siete.

Comando en Jefe del Ejército

EMPLEADOS

Ratifícase resolución designando personal.

DECRETO Nº 8.662. — Bs. As., 20|11|67

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente Nº 15.025|67 cde. 339 (EMGE) y

CONSIDERANDO:

Que el Comando de Ingenieros y Dirección General de Ingenieros tiene bajo su responsabilidad el estado de conservación y funcionamiento de los inmuebles e instalaciones fijas, Residencias para el Personal Superior y viviendas para Suboficiales del Comando en Jefe del Ejército;

Que la atención, mantenimiento, conservación y funcionamiento de las referidas viviendas está a cargo de personal civil que, con el existente, resulta insuficiente debido a diversas bajas que se han producido por renuncia, cesantías, fallecimientos, etc.;

Que en el Comando de Sanidad existe un cargo vacante de la Carrera Personal Universitario, Clase II (Médico);

Que el Liceo Militar "General Roca" posee cargos vacantes de las Carreras Personal Universitario, Clase II (Kinesiólogo), de Administrativo, Clase III (Oficinista), de Servicio, Clases III y IV (Encargados de depósito, Sereno y Mozo), y de Producción y Mantenimiento, Clases II 1|2 Of. y III 1|2 Of. (Oficiales Mecánico Calefaccionista, Albañil Cloaquista y Cerrajero), todos correspondientes al Estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas (RV-198-1);

Que con el objeto de satisfacer necesidades de los servicios, se propicia su cobertura;

Que el señor Comandante en Jefe del Ejército, mediante resolución de fecha 29 de setiembre de 1967, ha designado a diverso personal para ocupar dichas vacantes;

Que se ha verificado el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rigen el ingreso de personal civil;

Que se ha cumplimentado el inciso b) del Artículo 2º de la Ley Nº 17.063, encontrándose fundamentadas las causales invocadas para su cobertura;

Que de acuerdo con lo establecido en la precitada Ley, procede la ratificación del referido acto administrativo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución de fecha 29 de setiembre de 1967 dictada por el señor Comandante en Jefe del Ejército, obrante a fojas 13|17.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Comando en Jefe del Ejército (Estado Mayor General del Ejército, Jefatura I, Personal), para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva al mencionado Comando en Jefe del Ejército, para su archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio R. Alsogaray.

Buenos Aires, 29|9|67.

VISTO los Expedientes Nros. 15.025|67 cde. 339-15.005|67 cde. 2.783 y 15.005|67 cde. 2.901 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que distintos agentes civiles que prestan servicios en el Liceo Militar "General Roca", han presentado la renuncia al puesto que ocupan, las que fueron elevadas con opinión favorable por la respectiva autoridad superior de dicho Instituto;

Que el Comando de Ingenieros y Dirección General de Ingenieros ha habilitado distintos edificios y residencias para ser ocupados por personal militar;

Que en consecuencia, es necesario nombrar aquellos agentes civiles indispensables para la atención y cuidado de las distintas instalaciones;

Que los haberes del personal a nombrar serán atendidos con fondos provenientes de los importes que para el fin indicado abona cada uno de los ocupantes de los departamentos;

Que el Comando de Sanidad y el Liceo Militar "General Roca", cuentan con los correspondientes cargos vacantes en sus respectivos planteles orgánicos, para efectuar los presentes nombramientos;

Que para dichos movimientos, se han cumplimentado en su totalidad los requisitos que para nombramientos exige el Título II, Capítulo III del Estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas (RV-198-1) apartado 3), de las normas complementarias aprobadas por el Decreto Nº 4.994|59 y Título II, Capítulo III del Reglamento aplicable a dicho personal;

Que los referidos movimientos se efectúan ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, por imperio de lo estatuido en la Ley Nº 17.063;

Que de conformidad con lo determinado en los Artículos 82, apartado 2) 83 y 58, inciso 2) del Reglamento para el personal civil de las Fuerzas Armadas (RV-198-1),

El Comandante en Jefe del Ejército, Resuelve:

1º — Aceptar: En el Liceo Militar "General Roca" las renuncias presentadas por los agentes civiles que se mencionan a continuación: en la Carrera Personal de Servicio, Clase III (4024), Emilio Said José (M. 6.578.442), desde el 15 de agosto de 1967, y Juan Biliba (M. 7.814.157), desde el 15 de julio de 1967. En la Carrera Personal de Producción y Mantenimiento, Clase II 1|2 Of., Carlos Alanís (M. 6.487.877), desde el 15 de agosto de 1967 y Osvaldo Andersen (M. 5.456.246), desde el 15 de agosto de 1967 y en la misma Carrera, Clase III 1|2 Of., Roberto Miguel Chandía (M. 4.297.259), desde el 15 de agosto de 1967.

2º — Nombrar con carácter "condicional": En el Comando de Ingenieros y Dirección General de Ingenieros, en la equivalencia de la Carrera Personal de Servicio, Clase IV, a los ciudadanos: (Porteros) Antonio Juan Gazziro (C. 1925, M. 3.367.318, D. M. San Carlos, O|E 52, C. I. Nº 6.901.720 de la Policía Federal); Mauricio Marinero (C. 1941, M. 6.774.576, D. M. Pocito, O|E 49, C. I. Nº no posee); Juan Pastrana (C. 1920, M. 3.236.110, D. M. San Martín, O|E 68, C. I. Nº 4.707.435 de la Policía Federal); Rinaldo Benjamín Uhrig (C. 1920, M. 2.074.518, D. M. Diamante, O|E 32, C. I. Nº no posee); Mariano Omar Jacobs (C. 1949, M. 7.629.518, D. M. Sec. 8a. O|E Buenos Aires, C. I. Nº 7.201.672, de la Policía Federal); Alfredo Reymundo Chiapuzzo (C. 1909, M. 0.849.516, D. M. Sec. 8a. O|E 16. C. I. Nº no posee), (Serenos) Oscar Jorge Méndez (C. 1926, M. 0.425.750, D. M. Sec. 5a. O|E 4, C. I. número 1.869.803 de la Policía Federal) y Fernando Manzano (C. 1913, M. 1.020.127, D. M. Pehuajó, O|E 18, C. I. número 4.426.689, de la Policía Federal), todos con la asignación mensual de sueldo índice Nueve mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 9.700.—). En la equivalencia de la Carrera Personal de Producción y Mantenimiento, Clase III (Cañista), Jorge Antonio Cappello (C. 1945, M. 4.515.530, D. M. Sec. 9a. O|E Buenos Aires, C. I. 5.270.222 de la Policía Federal), con la asignación mensual de jornal índice sesenta y seis pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 67,75), por hora y todos con imputación a: Cuenta Especial DGA, Producidos Varios, Sub-Cuenta DGI 1 — 2 — 251 — 1 — 263 — 2110 (001 — Pers. Adm. y Téc. y Serv.) (002 Pers. Prod. y Mant.). En el Hospital Militar Mendoza "General de Brigada Doctor Diego Paroissien", Compañía de Sanidad de Montaña 8, Hospital Quirúrgico Móvil 141, en la Carrera Personal Universitario, Clase II (Ginecólogo) (4022), con la asignación mensual de sueldo índice doce mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 12.750.—), al ciudadano José Leiva (C. 1920, M. 3.339.484, D. M. 51, O|E Mendoza Oeste, C. I. Nº 21.981 de la Policía de la Provincia de Mendoza). En el Liceo Militar "General Roca", en la Carrera Personal Universitario, Clase II (Kinesiólogo) (4023), con la asignación mensual de sueldo índice Dieciocho mil setecientos pesos moneda nacional (pesos moneda nacional 18.700.—), al ciudadano Francisco Romero (C. 1928, M. 4.229.358, D. M. Buenos Aires, O|E Sec. 2a., C. I. Nº 2.512.554 de la Policía Federal). En la Carrera Personal Administrativo, Clase III (Oficinista) (4024), con la asignación mensual de sueldo índice Diez mil cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 10.050.—). a la ciudadana Miryan Romero (C. 1946, M 5.447.026, O|E Comodoro Rivadavia, C. I. Nº 32.278 de la Policía de la Provincia de Chubut). En la Carrera Personal de Servicio, Clase III (Encargado de Depósito) (4024), con la asignación mensual de sueldo índice Diez mil cincuenta pesos moneda nacional (pesos moneda nacional 10.050.—), a los ciudadanos: Facundo Carrasco (C. 1938, M. 7.327.152, D. M. 26, O|E Comodoro Rivadavia, C. I. Nº en trámite) y Julio Raúl Herrera (C. 1926, M. 7.309.816, D. M. 26, O|E Trelew, C. I. Nº 39.681 de la Policía de Comodoro Rivadavia). En la misma Carrera, Clase IV (4025), con la asignación mensual de sueldo índice Nueve mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 9.700.—) a los ciudadanos (Sereno) Bernardo Viltes (C. 1933, M. 6.958.744, D. M. 53, O|E Tinogasta, C. I. Nº 22.944 de la Policía de la Provincia de Chubut) y (Mozo) Lucio Domingo Guerra (C. 1936, M. 7.242.275, D. M. 63, O|E Salta, C. I. Nº 56.673 de la Policía de la Provincia de Santa Cruz). En la Carrera Personal de Producción y Mantenimiento Clase II 1|2 Of., con la asignación mensual de jornal índice Sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 61,50), por hora, a los ciudadanos (Mecánico Calefaccionista) Héctor Emilio Molina (C. 1944, M. 7.813.646, D. M. 26, O|E Puerto Madryn, C. I. Nº en trámite) y (Albañil Cloaquista) José Ricardo Bracamonte (C. 1944, M. 5.503.852, D. M. 24, O|E Córdoba, C. I. Nº 67.206 de la Policía de la Provincia de Córdoba). En la misma Carrera, Clase III 1|2 Of., con la asignación mensual de jornal índice Cincuenta y ocho pesos con veinticinco centavos moneda nacional (m$n. 58,25) por hora, al ciudadano (Oficial Cerrajero) Américo Teodoro Rocha (C. 1929, M. 7.312.876, D. M. 26, O|E Comodoro Rivadavia, C. I. número 44.058, de la Policía de la Provincia de Santa Cruz). Los presentes movimientos se efectúan con imputación a: Carreras Personal Universitario; Administrativo y Servicio: 1 — 2 — 2 — 51 — 0 — 334 — 21 — 2110 — 001. Carrera Personal de Producción y Mantenimiento: 1 — 2 — 2 — 51 — 0 — 334 — 21 — 2110 — 002 — 0023, todos del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967.

3º — Tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva al Estado Mayor General del Ejército, Jefatura I, Personal, para su comunicación a los organismos respectivos y posterior archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio R. Alsogaray.

Ministerio del Interior

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 8.882 — Bs. As., 27|11|67

VISTO el expediente letra TE.sa.b Nº 179|67 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 260 de fecha 18 de octubre de 1967, el Directorio de la referida Comisión Nacional, dispuso propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional se designe "en comisión" al Agente A-5 Ingeniero Heraldo Biloni de la misma, a fin de que se traslade al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para participar en la Conferencia sobre Solidificación de Metales, que tendrá efecto durante el mes de diciembre en la ciudad de Brighton y para que concurra a las universidades de Sussex, Oxford, Cambridge y Birmingham, con el objeto de desarrollar un programa de consultas y disertaciones relacionadas con trabajos y temas de su especialidad;

Que la Resolución citada ha sido dictada en uso de las facultades que el Artículo 9º, apartado 12, inciso c) del Decreto-Ley Nº 22.498|56 concede al Directorio de la Comisión Nacional de la Energía Atómica y responde al interés nacional establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60;

Que en consecuencia y atento lo determinado en el Decreto Nº 4.016|67,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase "en comisión" al Agente A-5 Ingeniero Heraldo Biloni (C. 1927, M. I. 5.115.681, D. M. 19, C. I. 549.057 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) de la Comisión Nacional de Energía Atómica, a fin de que se traslade al Reino Unido

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para participar en la Conferencia sobre Solidificación de Metales, que tendrá efecto durante el mes de diciembre en la ciudad de Brighton y para que concurra a las universidades de Sussex, Oxford, Cambridge y Birmingham, con el objeto de desarrollar un programa de consultas y disertaciones relacionadas con trabajos y temas de su especialidad

Art. 2º — Se autoriza a invertir en concepto de viáticos, hasta la suma en pesos moneda nacional equivalente a Veintiún Dólares Estadounidenses U$S 21.—) diarios por el término de quince (15) días y la cantidad de Cincuenta Dólares Estadounidenses (U$S 50.—) para gastos de movilidad en el citado país. Dichos gastos com, así también el que origine el pago del respectivo pasaje, se imputarán a: 1 — 6 — 2 — 01 — 2 — 068 — 153 — 22 — 2210 para el Ejercicio 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Educación

CESANTIA

DECRETO Nº 8.390. — Bs. As., 29|11|67

VISTO:

El expediente Nro. 77347|64 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, relacionado con la situación planteada a la señora Aída Elena Bastianon de Olmos, en su carácter de profesora titular de la Escuela Nacional de Maestros Normales Regionales de Santa María (Catamarca); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nro. 544 del 10 de mayo de 1966 (fs. 15) se dispuso instruir sumario a la señora de Olmos, a efectos de determinar si se hallaba incursa en abandono de su cargo;

Que conforme se acredita con las constancias sumariales pertinentes, la imputada inasiste a sus tareas desde el 18 de julio de 1960 (fs. 1), fecha de vencimiento de la última licencia acordada por el artículo 31º del régimen vigente en ese entonces (fs. 41);

Que con posterioridad a dicha fecha, no presentó nuevo pedido de licencia, ni se reintegró a sus cátedras, por lo que cabe tener por probado el cargo de abandono que se le imputa;

Que las manifestaciones formuladas en su escrito de descargo de fs. 81, no alteran las conclusiones a que arriba el instructor sumariante (fs. 82), ya que es evidente la obligación de la interesada de cumplir con los requisitos que determinan las disposiciones vigentes relacionadas con el régimen de licencias, no siendo asimismo tampoco válidas sus declaraciones en cuanto a la gestión de traslado que dice haber realizado y cuyos antecedentes no se encuentran registrados en el establecimiento;

Que asimismo resulta extemporánea la renuncia que presenta a sus tareas en el mes de julio de 1966 (ver fs 45) por cuanto a esa fecha ya había configurado el abandono de cargo;

Que se han cumplido en autos los requisitos determinados por los artículos 57º y 58º de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), por lo que cabe aplicar a la señora de Olmos la sanción de cesantía que establece el inciso g), del artículo 54º de dicho instrumento legal;

Por ello; atento a lo dictaminado a fs. 86|90 por la Junta de Disciplina de Enseñanza Media; a fs. 94 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; lo aconsejado a fs. 92 por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (Artículo 54º, inciso g) de la Ley número 14.473) por abandono de su cargo, a la señora Aída Elena Bastianon de Olmos (L. C. Nº 3.224.533, C. I. Nº 17540, de la Policía de Catamarca) en su carácter de profesora titular de cuatro (4) horas de Botánica (2—2) en 1er. año, 1ra. y 2da. divisiones; cuatro (4) horas de Zoología (2—2) en 2do. año, 1ra. y 2da. divisiones y dos (2) horas de Anatomía y Fisiología en 3er. año. 1ra. división, del turno de la mañana, que desempeñaba en la Escuela Nacional de Maestros Normales Regionales de Santa María (Catamarca).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 9.269 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el adjunto Expediente Letra S. C. Nº 43.168, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones por el que se gestiona la ratificación de las resoluciones letra I. ENTel (DA) números 426 y 394 año 1967, dictadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tendientes a la incorporación de agentes indispensables, dentro del ordenamiento establecido por la Ley Nº 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que las designaciones efectuadas importan en un caso regularizar la situación administrativa del agente D. Juan Carlos Martínez que revistaba entre el personal de las firmas que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones había contratado para la ejecución de trabajos de limpieza general de edificios ubicados en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Que a raíz de haber anulado el citado ente estatal la Licitación Pública Nº 8 P|65, llevada a cabo para realizar los referidos trabajos, este personal continuó prestando servicio en esa Empresa, percibiendo sus jornales mediante el sistema de pagos a terceros,

Que el mencionado personal, y el que contrató en ese momento la Empresa para evitar una eventual interrupción de los servicios, pasó a revistar como "personal de suplencia accidental con jornada de 4 horas de labor", no habiendo sido incluido en la resolución general de nombramiento, no obstante lo cual el citado agente permaneció en servicio.

Que atento a las razones de equidad que mediaban en la circunstancia y valorando la dedicación demostrada en el desempeño de sus funciones, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones dictó la resolución de nombramiento pertinente, autorizando su incorporación con carácter permanente.

Que asimismo, resulta de carácter imprescindible la designación de agentes que, en pequeñas localidades del interior del país, atienden dentro del ámbito domiciliario el tráfico de la zona, a fin de mantener la continuidad y regularidad del servicio telefónico.

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Telecomunicaciones

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones de personal efectuadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones mediante las Resoluciones Letra I. ENTel (DA) números: 426 y 394, año 1967 cuyas copias autenticadas obran a fojas 1|3 del Expediente 43.168 SC|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia

Secretaría de Energía y Minería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícase reingreso.

DECRETO Nº 9.271 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 320.083|67 de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, mediante el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales gestiona, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 17.063, la ratificación del reingreso del Ing. Geodesta Arnaldo Carlos Delneri, y

CONSIDERANDO:

Que su reingreso tuvo por finalidad prever la formación de un profesional, que reemplace a un especialista contratado, para iniciar el procesamiento de los datos geológico - mineros en la computadora electrónica;

Que sobre el particular cabe expresar, que el Ing. Delneri ha adquirido conocimiento en la materia, que lo señalan como un elemento de positivo valor para la finalidad precitada;

Que a mérito de lo expuesto, conceptúase procedente la ratificación gestionada;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase el reingreso del Ing. Geodesta Arnaldo Carlos Delneri (M. I. 4.040.568 — D. M. Bs As. — Clase 1928), efectuado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en Resolución A. G. Nº 1.337 de fecha 27 de julio 1967 para actuar en carácter de "Asistente de 1ª" — categoría 18 — sesenta y tres mil doscientos pesos moneda nacional (m$n 63.200.—), más seis mil pesos moneda nacional (m$n 6.000) mensuales, en concepto de "dedicación funcional".

Art. 2º — El gasto que demandará el cumplimiento del presente decreto deberá ser imputado a: Rubro Principal 4 — Inciso 1 — Partida Principal 2 — Partida Parcial 1 y Partida Principal 3 — Partida Parcial 1, del Ejercicio Financiero 1967 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Luis M. Gotelli. — Luis S. D'Imperio

Secretaría de Cultura y Educación

INMUEBLES

Donación.

DECRETO Nº 9.277 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 981|65 del Consejo Nacional de Educación Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cañuelas, por Decreto-Ordenanza Nº 104 de fecha 28 de junio de 1963, cedió al Consejo Nacional de Educación Técnica, con destino a la construcción de un edificio para la Escuela Nacional de Educación Técnica de esa localidad, una fracción de terreno de su propiedad;

Que dicho acto administrativo fue convalidado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, por Decreto Nº 9310 del 26 de agosto de 1963;

Que la donación de referencia fue aceptada por el Consejo Nacional de Educación Ténica por Resolución Nº 1735 del 17 de setiembre de 1963;

Que dicha cesión fue documentada a favor del Consejo Nacional de Educación Técnica por escritura Nº 631, el 26 de octubre de 1964, pasada ante el Escribano General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, quedando el dominio inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el Nº 2469 del Partido de Cañuelas;

Por ello:

Y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada por la Municipalidad de la ciudad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, de un terreno sito en la misma localidad, Circunscripción 1ra. — Sección C. — Quinta 1 — Fracción 1 — Manzana Uno a. de una superficie de 9.310,23 m2. con frente sobre las calles Basavilbaso, Moreno y Vélez Sársfield realizada mediante Decreto-Ordenanza Nº 104|63 convalidado por Decreto Provincial Nº 9310|63 y cuyo dominio quedó inscripto a favor del Consejo Nacional de Educación Técnica en el Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires, en la matrícula 2469 del Partido de Cañuelas el 26 de noviembre de 1964.

Art. 2º — Agradézcase a la Municipalidad de la ciudad de Cañuelas, por intermedio del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 3º — Dése intervención a la Escribanía General de Gobierno de la Nación y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 4º — Aféctase al Consejo Nacional de Educación Técnica el inmueble de referencia.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Consejo Nacional de Educación Técnica.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — José M. Astigueta. — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Reconocimiento de un establecimiento educacional.

DECRETO Nº 9.278 — Bs. As. 18|12|67

VISTO:

Los expedientes números 8736|66 y 14.396|64 de los registros del Consejo Nacional de Educación Técnica, en los cuales mediante Resolución Nº 197 dictada con fecha 26 de agosto de 1966 se aprobó el convenio suscripto entre la Aeronáutica Argentina (Comando Aéreo de Combate —1ª Brigada Aérea—) y el referido Consejo Nacional, a los fines del reconocimiento de la Escuela Nacional de Educación Técnica "1ª Brigada Aérea" de Palomar (Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que su objetivo será la formación de aprendices operarios capacitados al nivel de Auxiliar Técnico, para desempeñarse en los talleres de la Aeronáutica Argentina e industrias subsidiarias de la misma;

Que el reconocimiento del precitado establecimiento educacional llenará una sentida necesidad de formación profesional existente en la zona;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar lo actuado por los organismos antes citados,

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 197 de fecha 26 de agosto de 1966, dictada por el Consejo Nacional de Educación Técnica, como asimismo y en todas sus partes el convenio suscripto entre el referido organismo y la Aeronáutica Argentina (Comando Aéreo de Combate —1ª Brigada Aérea—), referente al reconocimiento de la Escuela Nacional de Educación Técnica "1ª Brigada Aérea" de Palomar (Buenos Aires).

Art. 2º — Déjase establecido que los gastos que se originen en jurisdicción del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, en virtud de lo dispuesto en los apartados IX y X del convenio a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, se atenderán dentro de los créditos presupuestarios que se asignen a dicho Comando.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Defensa y de Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación, de Hacienda y por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Consejo Nacional de Educación Técnica a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Antonio R Lanusse. — Adalbert Krieger Vasena. — José M. Astigueta. — Luis S. D'Imperio. — Adolfo T. Alvarez.

Secretaría de Energía y Minería

COMISION DE SERVICIO

DECRETO Nº 8.761 — Bs. As., 21|11|67

VISTO los Expedientes Nros. 320.093|67 y 320.100|67, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por los cuales Yacimientos Petrolíferos Fiscales propicia el viaje en comisión de servicio de los profesionales, Ing. Mecánico Electricista D. Eduardo Nicasio Trachler, e Ing. Electromecánico D. Atilio Juan Maifredini, a la República Federal de Alemania por dos (2) semanas: y del Ing. Civil D. Carlos Enrique Ripamonte, e Ing. en Telecomunicaciones D. Víctor Konowal, a los Estados Unidos de América por el término aproximado de cuarenta y cinco (45) días, y

CONSIDERANDO:

Que el viaje de los dos (2) profesionales citados en primer término —que responde a una invitación formulada por la AEG. Telefunken— relacionada con la adquisición por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de dos (2) turbinas de vapor y comprende visitas a instalaciones de la especialidad en aquel país, tiene el carácter de "comisión de servicio" sin derecho a percepción de viáticos, puesto que la firma vendedora se hará cargo de los gastos correspondientes a pasajes y estadía;

Que es propósito de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que uno de esos técnicos compruebe la mecanización y demás preparativos para la construcción de las máquinas en las etapas iniciales, y el otro se encuentre presente en la faz final de su montaje y prueba;

Que la comisión en los Estados Unidos de América propuesta para los Ingenieros D. Carlos Enrique Ripamonte y don Víctor Konowal, responde a la necesidad de la empresa recurrente de contar con el adecuado asesoramiento técnico previo a la incorporación de nuevo instrumental sísmico de tipo digital;

Que para ello, a fin de determinar qué equipos de los actualmente en producción conviene adquirir, los profesionales mencionados en el precedente considerando efectuarán observaciones directas en diversos centros de fabricación y obtendrán detalles de información precisa acerca de diseños y procesos de construcción, como así también sobre la eficiencia de operación;

Que por su naturaleza, estas comisiones de servicio encuadran en las excepciones previstas por los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 11.000|58, que regula los viajes al exterior del país;

Que, por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º de aquel acto de gobierno;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el viaje en "comisión de servicio" —sin derecho a percepción de viáticos— con destino a la República Federal de Alemania por el término aproximado de dos (2) semanas, de los funcionarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Ing. Mecánico Electricista D. Eduardo Nicasio Trachler (categoría 22, clase 1931, M. I. 5.134.595, D.M. 19); e Ing. Electromecánico don Atilio Juan Maifredini (categoría 21, clase 1931, M. I. 5.134.856, D. M. 19).

Art. 2º — Autorízase igualmente el viaje en "comisión de servicio" con destino a los Estados Unidos de América (Houston-Dallas y Los Angeles), por el término aproximado de cuarenta y cinco (45) días, de los funcionarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Ing. Civil D. Carlos Enrique Ripamonte (categoría 24, B, clase 1908, M. I. 202.951, D.M. 2); e Ing. en *Telecomunicaciones* don Víctor Konowal (categoría 18, clase 1937, M. I. 5.170 044, D. M. 19).

Art. 3º — Autorízase asimismo, la liquidación y pago de la suma equivalente en pesos moneda nacional a veinticuatro dólares estadounidenses (u$s. 24), y veintidós dólares estadounidenses (u$s. 22) diarios, a los Ingenieros Ripamonte y Konowal, respectivamente.

Art. 4º — La suma de un millón ciento sesenta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 1.165.500) equivalente a tres mil trescientos treinta dólares estadounidenses (u$s. 3.330.), que demandará *aproximadamente* el cumplimiento del viaje a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, deberá sr imputada a: Rubro Principal 1 — Inciso 2 — Partida Principal 4 — Gastos de *Explotación* y Administración del presupuesto correspondiente al Ejercicio Financiero 1967, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado *por* los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Luis M. Gotelli.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 9.210 — Bs. As. 18|12|67

VISTO que la Casa Militar de la Presidencia de la Nación eleva para su aprobación los contratos de locación de servicios personales que ha suscripto con Da. Beba Beatriz Branda Vda. de Parrilla y D. José Vicino, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas contrataciones permitirán al mencionado organismo cubrir necesidades del servicio actualmente existentes;

Que para ello se requiere personal capacitado, razón por la cual nada obsta para su aprobación;

Que tales funciones no están previstas en el Agrupamiento Funcional del Item 001 - Presidencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de servicios personales celebrados entre la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y Da. Beba Beatriz Branda Vda. de Parrilla (L. C. 470.711) y D. José Vicino (Lib. Enr. 132.966) con fecha 29 de setiembre de 1967.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de los contratos aludidos precedentemente será atendido con imputación a: 2 — 1 — 01 — 9 — 001 — 7 — 039 — 276 del Presupuesto de la Presidencia de la Nación Item 001, para el año 1967 y sus correlativos para ejercicios venideros.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección* Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Contrato de Locación de Servicios Personales. — Entre la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, en adelante denominada "la Casa Militar" representada al efecto por el señor Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, por una parte, y la señora Beba Beatriz Branda Vda. de Parrilla, en adelante llamada "la contratada", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios personales, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: "La contratada" se compromete a desempeñarse como mucama para servicios generales en la Residencia Presidencial de Olivos (Chalet Presidencial), siendo por lo tanto personalmente responsable de todas sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones. — Segunda: El presente contrato comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1967, teniendo una vigencia de tres (3) meses y se entenderá prorrogado en todas sus partes *por períodos de un (1) mes* prorrogables automáticamente, hasta su denuncia por cualquiera de las partes. Ambas partes tendrán derecho a denunciar sin cargo alguno para ellas el presente contrato con un mes de anterioridad a la fecha del vencimiento fijado o las que resultaren de las prórrogas establecidas. — Tercera: "La contratada" percibirá por los trabajos encomendados la suma *de quince mil setecientos* cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 15.750) mensuales, pagaderos por mes vencido por intermedio de la Dirección de Administración de la Presidencia de la Nación. — Cuarta: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589. — Quinta: "La contratada" se obliga a: 1º) Cumplir de lunes a viernes el horario de 17.00 a 9.00 horas (durmiendo en el chalet de la Residencia Presidencial) y sábados y domingos (rotativo de 7.00 a 23.00 horas), gozando de un franco semanal con salidas diarias solamente entre las 9.00 y 17.00 horas. — Sexta: "La contratada" estará sujeta, en lo que respecto a licencias le correspondiere, a las disposiciones del Decreto Nº 347|66. — Séptima: Las ausencias al trabajo que no se hallen justificadas por la Superioridad sufrirán un descuento proporcional en el haber de "la contratada". — Octava: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por "la contratada" y la falta de dedicación y contracción para el desarrollo de sus tareas, serán causales suficientes para dar por rescindido el presente contrato sin que ello dé lugar a indemnización alguna. — Novena: A todos los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan domicilio especial: "la Casa Militar" en la Calle Balcarce Nº 50, Capital Federal y "la contratada" en la calle 25 de Mayo 933, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción. — Previa lectura y ratificación ambas partes firman el presente contrato en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre de *mil novecientos sesenta y siete.*

Contrato de Locación de Servicios Personales.—Entre la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, en adelante denominada "la Casa Militar", representada *al efecto por el Sr. Jefe de la Casa* Militar de la Presidencia de la Nación, por una parte, y el señor D. José Vicino, en adelante llamado "el contratado", por la otra, se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios personales, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: "El contratado" se compromete a desempeñar funciones técnicas en la Residencia Presidencial de Olivos, siendo por lo *tanto personalmente responsable* de todas sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones. — Segunda: El presente contrato comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1967, teniendo una vigencia de tres (3) meses y se entenderá prorrogado en todas sus partes por períodos de un (1) mes prorrogables automáticamente, hasta su denuncia por cualquiera de las partes. Ambas partes tendrán derecho a denun*ciar sin cargo alguno para ellas* el presente contrato con un mes de anterioridad a la fecha del vencimiento fijado o las que resultaren de las prórrogas establecidas. — Tercera: "El contratado" percibirá por los trabajos encomendados la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000) mensuales, pagaderos por mes vencido por intermedio de la Dirección de Administración de la Presidencia de la Nación. — *Cuarta:* La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589. — Quinta: "El contratado" se obliga a: 1º) Cumplir de lunes a viernes ocho (8) horas diarias de trabajo. — Sexta: "El contratado" estará sujeto, en lo que respecto a licencias le correspondiere, a las disposiciones del Decreto Nº 347|66. — *Séptima: Las ausencias* al trabajo que no se hallen justificadas por la Superioridad sufrirán un descuento proporcional en el haber de "el contratado". — Octava: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por "el contratado" y la falta de dedicación y contracción para el desarrollo de sus tareas, serán causales suficientes para dar por rescindido el presente contrato sin que ello dé lugar a indemnización alguna. — *Novena: A todos los efectos* legales emergentes de este contrato, las partes fijan domicilio especial: "La Casa Militar" en la calle Balcarce Nº 50, Capital Federal y "el contratado" en la calle Arias Nº 1735, Capital Federal, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Previa lectura y ratificación, ambas partes *firman el presente contrato* en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Prorrógase un contrato.

DECRETO Nº 8.759 — Bs. As., 21|11|67

VISTO que por Decreto Nº 7.141 de fecha 25 de setiembre del año en curso, de conformidad con las previsiones de la Ley 17.063, se autorizó al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a celebrar contrato de locación de servicios con el señor Carlos A. Turco Greco; y

CONSIDERANDO:

Que al gestionarse la aludida contratación, el citado Organismo hizo conocer la imprescindible necesidad de contar con los servicios del señor Turco Greco, a los fines que el mismo continuara prestando su asesoramiento sobre todo lo atinente a la publicación de un Catálogo Cartográfico Nacional y su actualización;

Que asimismo, el contratado, debía proceder a la *confección* de las fichas para el inventario de los trabajos que incluye el referido Catálogo, a la vez que atender las consultas referentes al Servicio de Informaciones que sobre su especialidad, funciona en el Centro de Documentación Científica dependiente del mencionado Consejo Nacional;

Que el referido Decreto Nº 7.141|67, acordó la contratación del agente de que se trata, hasta el 31 de diciembre del año en curso;

Que dicho lapso de contratación resulta insuficiente para la ejecución de las tareas que le fueran encomendadas al señor Turco Greco;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorizar al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a prorrogar en idénticas condiciones a partir del día 1º de enero de 1968, por el término de un año, el contrato de locación de servicios celebrado con el señor Carlos A. Turco Greco (L. E. Nº 117.511), con vigencia al día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 2º — Imputar el gasto que demande el cumplimiento de lo determinado en el artículo precedente, a las partidas específicas del presupuesto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas del ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y al *Tribunal de Cuentas de la Nación* a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Cultura y Educación

INMUEBLES

Apruébase contrato de locación.

DECRETO Nº 9.276 — Bs. As., 18|12|67

VISTO el Expediente Nº 10.676|63 del registro del Consejo Nacional de Educación Técnica, por el que tramita la locación del inmueble sito en la calle Ingeniero Manni, de la localidad de *Hipólito Bouchard (Córdoba)*, de propiedad de don Valentín Zoppi, destinada al funcionamiento de la Misión Monotécnica y de Extensión Cultural Nº 5, y

CONSIDERANDO:

Que el respectivo contrato de locación fue suscripto el 15 de abril de 1964, adreferéndum de autoridad competente en cuya representación actuó el Director de la citada Misión;

Que el establecimiento mencionado ocupó dicho inmueble el 15 de abril de 1964, continuando el desarrollo de su tarea docente hasta la fecha;

Que como consecuencia de no haberse ratificado aún el contrato de locación, se adeudan los alquileres devengados;

Que el alquiler pactado excede, en cuanto a su monto, el límite autorizado por el Decreto Nº 3.652|59, no habiéndose efectuado por otra parte, los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, previstos en el artículo 62 de la reglamentación de la Ley de Contabilidad (Reglamento de Contrataciones del Estado - Decreto número 6.900|63);

Que la circunstancia de haber excedido la contratación el límite fijado por el Decreto Nº 3.652|59, es una consecuencia de los aumentos que se han operado en los precios de los arriendos desde *el año 1959, fecha del decreto, hasta* el presente;

Que si bien no se han efectuado las publicaciones reglamentarias en el respectivo Boletín Oficial débese tener en cuenta que se han cumplido los demás requisitos de publicidad que establece dicho decreto, según se acredita con los respectivos volantes y avisos impresos que corren agregados a fojas 11 y 12 del Expediente Nº 10.676|63;

Que asimismo se ha acreditado la conveniencia de continuar la locación del inmueble para los mismos fines educacionales a que está destinado;

Que, el inmueble locado reúne las condiciones necesarias para el uso a que está destinado;

Que el alquiler pactado se ajusta a los que rigen en esa localidad debiendo tenerse presente, además, la obra de bien común que desarrolla el establecimiento educacional referido;

Que por lo manifestado, el presente caso encuadra en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 11672 (T. O. 1943), por lo que cabe considerarlo como uno de aquellos cuya excepción debe justificarse;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto con fecha 15 de abril de 1964, de locación del inmueble que ocupa la Misión Monotécnica y de Extensión Cultural Nº 5, sito en la calle Ingeniero Manni de la localidad de Hipólito Bouchard (Córdoba) entre su propietario, señor Valentín Zoppi y el Director de *la Misión*, señor *Héctor* Mina.

Art. 2º — Reconócese de legítimo abono los importes de los alquileres devengados desde el 15 de abril de 1964 *hasta el 31 de diciembre de 1966*, los que deberán ser imputados a la partida de gastos caídos en Ejercicios Vencidos.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, a *partir del 1º de enero de 1967, se imputará* con cargo a la partida 2 — 5 — 200 — 12 — 89 — 9 — 542 — 7 — 034 — 250 — correspondiente al Ejercicio 1967.

Art. 4º — *Considérase el presente* caso comprendido en la excepción prevista por el artículo 21 de la Ley 11.672 (T. O. 1943).

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor *Ministro del* Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 9.279 — Bs. As., 18|12|67

VISTO la resolución del Consejo Nacional de Educación de fecha 15 de noviembre de 1967, recaída en el expediente Nº 20.816|67 de su registro, por la cual se designó directora para cubrir un cargo vacante en la escuela Nº 154 de Buenos Aires (3ra. "A"), de conformidad con lo determinado en el inciso e), punto 2º de la reglamentación al artículo 77º de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), a la señora Cora Frías de Cajaraville (L. C. Nº 0.407.651, clase 1926, con servicios docentes anteriores hoja 22, M. N. N.); y

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido la etapa prevista en la Ley Nº 14.473 hasta declarar desierto por segunda vez el respectivo llamado a concurso;

Que según las constancias obrantes en autos la citada docente reúne los requisitos reglamentarios para ser designada en ese cargo;

Que resulta de imprescindible necesidad proveer la dirección de dicho establecimiento, vacante por el motivo que se indica, con el objeto de facilitar el *normal desarrollo de la enseñanza* en las escuelas dependientes del citado Organismo;

Por lo expuesto, lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063 y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por el Consejo Nacional de Educación en sesión del 15 de noviembre de 1967, expediente Nº 20.816|67, a favor de la señora Cora Frías de Cajaraville (L. C. 0.407.651, clase 1926 con servicios docentes anteriores, hoja 22, M. N. N.), como directora de la escuela Nº 154 (3ra. "A") de Buenos Aires, de conformidad con lo prescripto en el inciso e), punto 2º de la *reglamentación al artículo 77º del Estatuto* del Docente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Salud Pública
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Licencias.

DECRETO Nº 8.442 — Bs. As., 14|11|67

VISTO el Expediente Nº 49.215|66 y agregados del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que se gestiona se conceda licencia con goce de sueldo a distintos agentes, con motivo de asistir a cursos de perfeccionamiento o desarrollar actividades médico científicas, y se limite la otorgada al agente Dr. Domingo Manuel Suárez Boedo; y,

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de licencias comprendidas en las disposiciones del artículo 29 del Decreto Nº 8.567|61, se han cumplimentado los requisitos establecidos por la citada norma legal;

Que al Dr. Carlos Alberto Urquijo, Jefe del Departamento de Epidemiología de la Escuela Nacional de Salud Pública, haciendo propicio la asignación de una beca de la Organización Panamericana de la Salud, se le ha encomendado informarse sobre la actividad docente y trabajos de investigación que se realizan en el campo de la Epidemiología en distintas naciones de América, a fin de incorporar la experiencia a las Escuelas especializadas del país;

Que al Dr. Domingo Manuel Suárez Boedo, por Decreto Nº 1.941|66, se le concedió licencia sin goce de sueldo por el término de quince meses a partir del 5 de febrero de 1966, con carácter de excepción, al margen de las normas del mencionado Decreto Nº 8.567|61, pero por haber finalizado los estudios con anterioridad a la fecha prevista, se reintegró al desempeño de sus funciones a contar del 27 de marzo de 1967;

Que el agente contratado, Dr. Moisés Altmann asistió al Curso Superior de Teoría y Práctica de la Educación Sanitaria que se dictó en la Secretaría de Estado recurrente, cuyos conocimientos serán de aplicación inmediata en sus funciones, en razón de no estar previsto el otorgamiento de licencia con percepción de haberes en el régimen implantado por Decreto Nº 347|66, se le concede la misma con carácter de excepción a las normas del mencionado decreto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Dáse por concedida licencia con goce de sueldo, comprendida en las normas del artículo 29 del Decreto Nº 8.567|61, por el período que en cada caso se indica a los agentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública que seguidamente se detallan:

Dr. Juan Roberto Justo (M. I. número 1.812.030, Clase 1923, C. I. Nº 2.097.247, Pol. Fed.), del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", en Resistencia, Provincia del Chaco. Desde el 10 de agosto de 1967, hasta el 15 de abril de 1968, quien realiza estudios de perfeccionamiento quirúrgicos, becado por el Gobierno de Francia.

Dr. Mario Hugo Rigoli (M. I. número 1.673.717, Clase 1922, C. I. Nº 1.902.336, Pol. Fed.), del Hospital Rivadavia. Desde el 8 al 13 de setiembre de 1967, por haber asistido en calidad de coordinador de la Mesa Redonda a las XXV Jornadas Quirúrgicas, realizadas en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Dr. Norberto René Girando (M. I. número 6.364.489, Clase 1928, C. I. número 273.999, Pol. de Mendoza), de la Delegación Sanitaria Federal, Provincia de Mendoza. Desde el 1º de julio de 1967 al 30 de junio de 1968, para realizar el Curso de Perfeccionamiento en Cirugía Cardiovascular, que se dicta en el Hospital de Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de San Pablo, Estados Unidos del Brasil.

Dr. Angel Oghi (M. I. Nº 3.565.508, Clase 1909, C. I. Nº 606.598, Pol. Fed.), de la Dirección de Contralor Médico. Desde el 10 de setiembre al 8 de noviembre de 1967, a efectos de participar del IV Congreso Internacional de Cirugía Plástica que tiene lugar en Roma, Italia y al VI Congreso Internacional de Angiología a celebrarse en Barcelona, España, así como también visitar diversos centros científicos de los países mencionados y de Francia e Inglaterra.

Dr. Carlos María Brusco (M. I. número 0.433.650, Clase 1917, C. I. número 536.079, Pol. Fed.), Director de Lucha Dermatológica. Desde el 9 al 20 de octubre de 1967, para realizar estudios sobre Epidemiología y Administrativos Sanitarios de los Programas de Lepra en las Repúblicas de Venezuela y Ecuador, becado por la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud).

Dr. Ernesto Tomás Capurro (M. I. Nº 428.310, Clase 1917, C. I. número 1.547.761, Pol. Fed.), Secretario Técnico de la Dirección de Lucha Dermatológica. Desde el 9 al 20 de octubre de 1967, para realizar estudios sobre Epidemiología y Administrativos Sanitarios de los Programas de Lepra en las Repúblicas de Venezuela y Ecuador, becado por la Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud).

Dr. Carlos Alberto Urquijo (M. I. número 248.112, Clase 1911, C. I. número 577.366, Pol. Fed.), Jefe del Departamento de Epidemiología de la Escuela Nacional de Salud Pública. Desde el 16 de octubre hasta el 15 de diciembre de 1967, por habérsele encomendado informarse sobre la actividad docente y trabajos de investigación que en el campo de la citada especialidad se realizan en distintos países de América, estableciéndose que el pago de haberes comprende el total de la remuneración que por distintos conceptos percibe hallándose en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º — Dase por limitada al 26 de marzo de 1967, la licencia sin goce de sueldo, con carácter de excepción, al margen de las normas del Decreto número 8.567|61, concedida por Decreto Nº 1.941|66, al agente del Hospital Vecinal "Dr. Vicente Arroyabe", en Tartagal, Salta, Dr. Domingo Manuel Suárez Boedo (M. I. Nº 6.453.772, Clase 1926, C. I. Nº 358.404, Pol. de Córdoba), quien se reintegró al servicio a partir del día siguiente, 27 de marzo de 1967.

Art. 3º — Dase por concedida licencia con percepción de sueldo, desde el 1º al 31 de julio de 1967, con carácter de excepción, al margen de las normas del Decreto Nº 347|66, al agente contratado de la Delegación Sanitaria Federal, Provincia de Santiago del Estero, Dr. Moisés Altmann (M. I. Nº 1.663.291, Clase 1920, C. I. Nº 1.762.637, Policía Federal), quien asistió al Curso Superior de Teoría y Práctica de la Educación Sanitaria, que se dictó en la Dirección Técnica y Social de la mencionada Secretaría de Estado.

Art. 4º — Los agentes cuyas licencias encuadran en las disposiciones normativas del artículo 29 del Decreto número 8.567|1961, deberán permanecer prestando servicios durante el lapso mínimo de tres años, computados desde los respectivos reintegros a sus funciones.

Asimismo, todos los agentes comprendidos en el presente decreto, elevarán ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, un informe, detallado y completo, de los estudios o actividad especializada desarrollada, motivo de la licencia, dentro del plazo de sesenta días los que la hubieren finalizado y en similar lapso contado desde el reintegro los que se hallaren usufructuándola.

Art. 5º — Establécese que la concesión de licencias con percepción de haberes, no origina gasto alguno en concepto de pasajes, viáticos, movilidad o coeficiente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Justicia
DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
Designaciones.

DECRETO Nº 9.078. — Bs. As., 13|12|67.

VISTO el presente expediente número 58.823|67, por el cual la Dirección Nacional de Institutos Penales dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, solicita se designen en el grado de Subadjutor a contar del día 15 de diciembre de 1967 a los Cadetes de la XVII Promoción, egresados de la Escuela Penitenciaria de la Nación "Dr. Juan José O'Connor" por haber cumplido el ciclo básico que establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal número 17.236, y

CONSIDERANDO:

Que la Institución recurrente cuenta con las correspondientes vacantes;

Por ello, y atento lo determinado por el Artículo 99, Inc. a) de la mencionada Ley 17.236,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnanse a partir del día 15 de diciembre de 1967 en el grado de Subadjutor (Personal Superior de Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal) a los siguientes Cadetes egresados de la XVII promoción de la Escuela Penitenciaria de la Nación "Dr. Juan José O'Connor":

Escalafón Penitenciario: Vito Carlos Masin (Cl. 1946, D. M. 39, Mt. 7.922.454, C. I. 147.626 Pol. Chaco); Baltazar Díaz (Cl. 1944, D. M. 65, Mt. 7.363.977, C. I. 95.034 Pol. La Pampa); Juan Carlos Fernández (Cl. 1945, D. M. 65, Mt. 7.364.997, C. I. 6.943.827 Pol. Federal); Roberto Rafael Fernández (Cl. 1946, D. M. 65, Mt. 7.365.354, C. I. 92.338 Pol. La Pampa); Jorge Héctor Depaoli (Cl. 1942, D. M. 18, Mt. 5.053.675, C. I. 6.389.157 Pol. Federal); José Miguel Díaz (Cl. 1945, D. M. 25, Mt. 7.575.154, C. Identidad 59.730 Pol. Río Negro); Jorge Arturo Olego (Cl. 1948, D. M. La Plata, Matrícula 7.789.944, C. I. 6.098.290 Pol. Federal); Julio Martín González (Clase 1942, D. M. 39, Mt. 7.896.412, C. I. 6.754.552 Pol. Federal); Hugo Carlo Carril (Cl. 1948, D. M. 65, Matrícula 7.368.191, C. I. 100.714 Pol. La Pampa); Roberto González (Cl. 1945, D. M. 67, Mt. 8.227.597, C. Identidad 153.971 Pol. Formosa). Hugo Antonio Ceccatto (Cl. 1946, D. M. 25, Mt. 7.578.533, C. I. 56.588 Pol. Río Negro); Juan Carlos Dadan (Cl. 1946, D. M. 65, Mt. 7.366.101, C. Identidad 98.035 Pol. La Pampa); Alberto José Fernández (Cl. 1949, D. M. Bs. As., Mt. 7.672.700, C. I. 5.901.080 Pol. Federal); Ignacio Luis Silva (Cl. 1941, D. M. Bs. As., Matrícula 4.371.000, C. I. 6.578.743 Pol. Federal); Raúl Enrique Albano (Cl. 1948, D. M. Bs. As., Mt. 7.613.351, C. I. 5.107.983 Pol. Federal); Héctor Faustino Valdivieso (Cl. 1943, D. M. 25, Mt. 7.572.728, C. I. 39.744 Pol. Río Negro); y Víctor Manuel Amarilla (Clase 1947, D. M. 40, Mt. 8.543.750, C. I. 139.695 Pol. Misiones).

Escalafón Administrativo: Rodolfo Mario Engel (Cl. 1941, D. M. 50, Matrícula 6.806.352, C. I. 122.355 Pol. La Pampa); Aquiles Torcuato Gasparini (Cl. 1948, D. M. 39, Mt. 5.080.251, C. I. 158.756 Pol. Chaco); Alberto Oscar Calvo (Cl. 1949, D. M. 65, Matrícula 5.267.974, C. I. 103.931 Pol. La Pampa); Juan Carlos Martínez (Cl. 1947, D. M. 28, Mt. 7.368.169, C. I. 100.157 Pol. La Pampa); Luciano Angel Arrieta (Cl. 1947, D. M. 48, Mt. 8.651.692, C. I. 7.261.021 Pol. Federal); Juan Emilio Kubiszyn (Clase 1947, D. M. 39, Mt. 7.927.267, C. I. 157.760 Pol. Chaco); Raúl Ernesto Alonso (Cl. 1948, D. M. 40, Matrícula 4.990.571, C. I. 140.076 Pol. Misiones); Héctor Orlando Zanetti (Cl. 1948, D. M. 65, Mt. 7.369.733, C. I. 103.884, Pol. La Pampa). Néstor Porfirio Merlo (Cl. 1947, D. M. 65, Mt. 7.368.188, C. I. 82.611 Pol. La Pampa); y Pedro Elías Kosur (Cl. 1943, D. M. 40, Matrícula 7.581.834, C. I. 123.051 Pol. Misiones).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, será atendido con cargo a: Sección 1ra. — Finalidad 3 — Sector 2 — Jurisdicción 13 — Carácter 0 — Item 362 — Inciso 21 — Principal 2110 — Parcial 001 — Subparcial 0008 del Ejercicio Financiero 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Hacienda
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Presupuesto.

DECRETO Nº 9.223. — Bs. As., 13|12|67

VISTO y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 6.941|67 se determina que las mejoras del 15 o|o fijadas por decreto Nº 4.680|67 se aplicarán para el personal que revista en la cuenta especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos — Explotación de Salas de Entretenimientos" a partir del 1º de julio de 1967;

Que a fin de posibilitar la liquidación y pago de las mejoras de que se trata, corresponde reajustar en la medida necesaria el presupuesto para 1967 de la aludida dependencia;

Que asimismo es de imprescindible necesidad modificar el presupuesto para el ejercicio 1967 de la cuenta especial "Casa de Moneda — Trabajos por Cuenta de Terceros", de modo tal que posibilite la normal atención de sus servicios;

Por ello, atento lo estatuido por el artículo 4º de la Ley Nº 17.130,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Modifícanse y ordénanse los ítems que se indican en planillas anexas, en la forma que en cada caso se determina, correspondientes al presupuesto para 1967 de la Sección 1a. Erogaciones Corrientes y 6a. Erogaciones de Capital de las siguientes cuentas especiales de la Jurisdicción 32 — Secretaría de Estado de Hacienda:

Item 104 — Casa de Moneda — Trabajos por Cuenta de Terceros.

Item 324 — Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos — Explotación de Salas de Entretenimientos.

Art. 2º — Fíjase en la forma que se determina en planilla anexa al cálculo de recursos correspondiente al ejercicio de 1967, afectado a la financiación de las Secciones 1a. — Erogaciones Corrientes y 6a. — Erogaciones de Capital, de las cuentas especiales cuyos presupuestos se modifican y ordenan por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Autorízase a los respectivos servicios administrativos y a la Contaduría General de la Nación a realizar las operaciones contables a que da lugar lo dispuesto por el presente decreto, como así también a afectar —en los casos que corresponda— los créditos de las partidas globales de sueldos sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto — Edición 1943).

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Salud Pública
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.
Licencias.

DECRETO Nº 9.483. — Bs. As., 28|12|67.

VISTO el expediente Nº 6766|67 y agregado del registro del Instituto Nacional de Salud Mental, mediante los cuales se solicita se dé por concedida licencia con goce de sueldo, a los profesionales del citado organismo, doctores Augusto Manuel Casala y Carlos Antonio Bardeci; y

CONSIDERANDO:

que el doctor Casala se encontraba en uso de la licencia extraordinaria que le fuera concedida por Decreto número 5595|67 cuando se presentó al Concurso Dome haciéndose acreedor al Primer Premio, razón por la cual recibió diversas invitaciones y contrajo compromisos que le obligan a solicitar la ampliación de dicha licencia;

que el doctor Bardeci fue designado Relator Oficial sobre el tema "Neuropatía Sensitivas" en el Segundo Congreso Panamericano de Neurología que se realiza en San Juan de Puerto Rico, teniendo previsto visitar los Centros de la Especialidad de las ciudades de Nueva York y Boston;

que la experiencia que hayan adquirido dichos profesionales no sólo redundará en beneficio de los servicios especializados donde los mismos desempeñan funciones, sino que podrá ser de positiva aplicación en el ámbito nacional en instituciones que desarrollan funciones específicas dedicadas a lograr una permanente evolución del bienestar de la humanidad;

que de acuerdo a las reglamentaciones vigentes el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas ha estudiado individualmente las solicitudes, para determinar si podían considerarse de interés nacional y ha dictaminado sobre el período de licencia que en cada caso corresponde otorgar;

que las licencias solicitadas se encuentran encuadradas en el artículo 29º del Decreto Nº 8567|61;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dar por concedida licencia a los profesionales del Instituto Nacional de Salud Mental que desarrollan tareas afines a su profesión en el exterior, que a continuación se detallan y de acuerdo a las condiciones que seguidamente se establecen en cada caso:

Doctor Augusto Manuel Casala —Clase 1922 — M. I. Nº 1.811.405 - C. I. Nº 1.784.296, Policía Federal—, con goce de sueldo desde el 1º hasta el 30 de octubre de 1967 (treinta días) comprendida en el Artículo 29º del Decreto Nº 8567|61.

Doctor Carlos Antonio Bardeci —Clase 1913 - M.I. Nº 548.771 - C.I. número 953.858, Policía Federal—, con goce de sueldo desde el 18 de octubre hasta el 14 de noviembre de 1967 (veintiocho días) comprendida en el Artículo 29º del Decreto Nº 8 567|61.

Art. 2º — Los profesionales mencionados precedentemente, en cumplimiento de las normas establecidas en el Artículo 29º del Decreto Nº 8567|61, al reintegrarse a sus funciones elevarán a la Intervención del Instituto Nacional de Salud Mental un informe completo y detallado de la experiencia obtenida y deberán permanecer prestando servicios en la Administración Pública Nacional durante el lapso de tres años, computados a partir de la fecha de finalizada la licencia.

Art. 3º — Déjase establecido que lo dispuesto en el presente Decreto no implica erogación para el Estado.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el Señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA Y COMBUSTIBLES

ELECTRICIDAD. — Se autoriza a una entidad cooperativa a importar y y exportar energía eléctrica entre Concordia (Entre Ríos) y Salto (Rep. Oriental del Uruguay).

DECRETO Nº 51

Buenos Aires, 19 de enero de 1968.

VISTO el Expediente Nº 520.990/67 y lo informado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería referente a la interconexión de los sistemas eléctricos de Concordia (Entre Ríos) y Salto de la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO:

Que con el auspicio de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, la Cooperativa Eléctrica de Concordia Limitada ha proyectado la interconexión de los sistemas eléctricos de Concordia (Entre Ríos) a su cargo, con los de Salto (República Oriental del Uruguay) a cargo de la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado de la República Oriental del Uruguay;

Que dicho proyecto fue realizado en un todo de acuerdo a los lineamientos del estudio que sobre interconexión de los sistemas eléctricos del litoral del Río Uruguay realizó la Comisión de Interconexión Argentino-Uruguaya creada por Decreto Nº 4.574/64;

Que ambas partes han preparado el proyecto de convenio a celebrar;

Que es propósito firme de este Gobierno apoyar ampliamente las obras de carácter internacional que contribuyan a la integración económica regional y a robustecer aún más los vínculos tradicionales que nos unen con las naciones hermanas;

Que la Ley Nº 15.336 prevé que se otorguen autorizaciones por un plazo de diez (10) años prorrogables;

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 15.336 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la "Cooperativa Eléctrica de Concordia Limitada", de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, durante el plazo máximo que establece la Ley Nº 15.336 y en las condiciones que establecen los artículos 22 y 23 de ella, a importar y exportar energía eléctrica a través de la interconexión de los sistemas eléctricos de las ciudades de Concordia (Entre Ríos) y Salto (República Oriental del Uruguay) hasta la cantidad máxima prevista en el artículo 6º del proyecto de convenio anexo a celebrarse con la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado de la República Oriental del Uruguay y demás condiciones en él estipuladas, cuyo texto se aprueba y que reglan la autorización que por el presente decreto se otorga.

Art. 2º — Aprobar el proyecto de obras, memoria descriptiva y planos Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexos, los que forman parte del presente decreto.

Art. 3º — Declarar exento del pago de todo impuesto de importación y/o exportación, permanente o temporario, del y al Uruguay y derechos consulares a todos los materiales, equipos, maquinarias, repuestos y accesorios, con destino a la construcción de las obras de interconexión de los sistemas eléctricos de Concordia (Entre Ríos) y Salto (República Oriental del Uruguay), así como a la exportación e importación de energía eléctrica que de acuerdo al artículo 1º, la Cooperativa Eléctrica de Concordia Limitada, realice por medio de dicha interconexión.

Art. 4º — El detalle de los bienes amparados por la excepción a que se refiere el artículo anterior, deberá ser aprobado por las Secretarías de Estado de Energía y Minería y de Industria y Comercio, previo dictamen de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles.

Art. 5º — La liberación de gravámenes prevista por el artículo 3º del presente decreto queda supeditada al cumplimiento del régimen del Decreto-Ley Nº 5.340/63.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, prestarán la máxima colaboración, a fin de que las obras a construirse según el artículo 3º, estén habilitadas en el menor tiempo posible.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería, de Hacienda, de Obras Públicas y de Industria y Comercio.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Luis S. D'Imperio. — Bernardo J. Loitegui. — Angel A. Solá. — Luis M. Gotelli.

Entre la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, de la República Oriental del Uruguay, en adelante "UTE" representada en este acto por el señor Presidente del H. Directorio Dr. Ulysses Pereyra Reverbel, por una parte y la Cooperativa Eléctrica de Concordia, Entre Ríos, República Argentina, en adelante "La Cooperativa", representada en este acto por el señor Presidente Dr. Gustavo Adolfo Macía y el señor Secretario Juan Frascaroli, por la otra, y de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina según Resolución Presidencial Nº .... de fecha .... y Decreto Nº .... de fecha .... respectivamente, acuerdan celebrar el siguiente convenio relativo a la interconexión de los sistemas eléctricos de Salto, República Oriental del Uruguay y Concordia, Entre Ríos, República Argentina.

CAPITULO I - OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO

Artículo 1º — *Objeto del Convenio:* "La Cooperativa" y "UTE" se comprometen a vender y entregar, comprar y recibir, transmitir e intercambiar, entre ellas energía eléctrica en la forma, en el tiempo y bajo las condiciones que se enuncian en este documento.

Dichas operaciones se harán mediante la interconexión de los Servicios Eléctricos de Concordia, Provincia de Entre Ríos en Argentina y Salto en Uruguay.

Art. 2º — *Comité de Operación:* La Administración técnica y económica de este Convenio se hará mediante un Comité de Operación cuya constitución se enuncia seguidamente:

El Comité de Operación estará integrado por un representante titular y un suplente, designados por cada una de las empresas. Este Comité deberá reunirse periódicamente y a las reuniones podrán asistir los asesores que cada una de las partes quiera designar en caso de estimarlo conveniente. El Comité de Operación tendrá facultades ejecutivas y sus decisiones serán tomadas por unanimidad y asentadas en actas que firmadas por las partes se extenderán en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, destinándose uno para cada representación.

Art. 3º — *Funciones del Comité de Operación:* Las funciones de este Comité serán las siguientes:

a) Elaborar el reglamento de operaciones que regirá la construcción y el funcionamiento de la interconexión, en el que se incluirán los procedimientos adjudicación, inspección y recepción de la obra de interconexión, así como de operación y control, programas de mantenimiento, etc.
b) Acordar todos los aspectos técnicos, económicos y administrativos concernientes a la construcción y al funcionamiento de la interconexión, estableciendo las normas que correspondan.

Art. 4º — *Reciprocidad de los términos del Convenio:* Se deja expresa constancia que todos los términos y condiciones del presente Convenio, que tienen vigencia cuando el suministro de energía se realiza desde "La Cooperativa" a "UTE", regirán asimismo y en iguales condiciones, para el caso en que el suministro de energía se efectúe desde "UTE" hacia "La Cooperativa" y mientras no sea aplicable lo establecido en el Artículo 22.

CAPITULO II - CONDICIONES DEL INTERCAMBIO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 5º — *Fecha de puesta en servicio:* La fecha de puesta en vigencia de la interconexión será establecida en el momento de contratación de las obras.

Ambas partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos para iniciar la provisión y el consumo de energía eléctrica con anterioridad a esa fecha. La parte responsable del atraso en el suministro o, en su caso, del consumo de energía eléctrica con respecto a la fecha establecida abonará a la otra parte, en carácter de penalidad, una suma equivalente a u$s. 150 diarios.

Art. 6º — *Potencia y Energía:* La potencia y energía requerida por Salto, a proveer desde los servicios eléctricos de Concordia por "La Cooperativa" son los siguientes:

a) Potencia garantida .... 1.000 kW
b) Energía mínima a consumir por "UTE", garantida .... 3.000.000 kWh/hora
c) Potencia adicional sin garantía, a suministrar por "La Cooperativa" siempre que sus medios técnicos se lo permitan .... 2.000 kW

sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23.

Art. 7º — *Condiciones del suministro y recepción:* El suministro de la potencia y energía que "La Cooperativa" garantizará en el punto de entrega se ajustará a las siguientes características:

Tensión nominal: 22.8 kV. Esta tensión será regulada entre 21,6 kV y 24kV. La regulación de la tensión se hará de acuerdo a la solicitud que en cada oportunidad se efectúe de acuerdo a un programa que establecerá el Comité de Operación.

Frecuencia nominal: 50 Hertz, con una variación máxima aceptable del 1 % ocasional en más o en menos regulando para normalizar la hora sincrónica.

Factor de potencia: Mientras la atención del sistema de Salto se realice mediante el suministro prestado por el sistema de Concordia, "UTE" se compromete a mantener en lo posible un factor de potencia próximo a 0.8 inductivo en el punto de entrega. El reglamento de operación establecerá los límites inferiores al mencionado valor y las condiciones en que éstos deberán ser aceptados por "La Cooperativa".

El punto de entrega será definido en el reglamento de operación. "La Cooperativa" se reserva el derecho de revisar las condiciones de suministro si el factor de potencia del consumo fuera inferior a ese valor.

Si la calidad del suministro de "La Cooperativa" a "UTE" o viceversa, no alcanzara normalmente estos niveles técnicos, quien suministre energía en forma deficiente revisará sus tarifas para compensar tales deficiencias.

El reglamento de operaciones que elaborará el Comité de Operación sobre la base de los proyectos definitivos de obras contendrá las normas técnicas conducentes a cumplir el presente contrato y de forma tal que no afecte la operación racional de sus respectivas instalaciones. A este fin se proveerá un adecuado sistema de comunicaciones.

Art. 8º — *Sistema de Medición:* El sistema de medición a realizarse, será establecido de común acuerdo en el reglamento operativo.

Todos los equipos de medición que se instalen serán mantenidos por sus respectivos propietarios y cada parte hará las revisiones e inspecciones periódicas de sus instrumentos que considere necesarias para mantenerlos dentro de los niveles de exactitud compatible con las normas técnicas adoptadas. En caso de que se comprobara una inexactitud superior a los límites, en sus respectivos aparatos, cada parte lo comunicará a la otra. A pedido de cualesquiera de las partes, la otra deberá realizar pruebas y contrastes de sus equipos de medición. Los costos resultantes de estas pruebas correrán por cuenta de la parte que las hubiere solicitado cuando funcionen dentro de las normas técnicas adoptadas.

La facturación se llevará a cabo tomando el promedio de las lecturas simultáneas de los cuatro medidores instalados por las partes.

Si como resultado de las pruebas de los aparatos se demuestra que los mismos se encuentran dentro de los límites de exactitud establecidos en sus características, no se harán correcciones en la facturación; por el contrario, si se hallaren inexactitudes por arriba de los límites establecidos, la corrección en la respectiva factura se hará a partir de la facturación mensual en que fuere constatada la inexactitud.

Cada parte permitirá a la otra el acceso libre a sus instalaciones para la verificación de los contrastes e inspección de los equipos de medición.

El reglamento de operación fijará en seis meses el lapso de contraste periódico del instrumental.

Art. 9º — *Despacho de carga:* Mientras se entregue energía al sistema de Salto desde Concordia, el despacho de carga del sistema interconectado estará en Concordia, desde donde se controlará la operación correspondiente, atendiendo a las solicitudes del servicio eléctrico de Salto y dentro de los límites del reglamento de operación.

Art. 10. — *Tarifas:* Se establece que el precio de la energía eléctrica suministrada en ambos sentidos y para el servicio tipo de generación será de doscientos cincuenta y siete diez milésimos de dólar estadounidenses por kWh (0,0257 u$s/kWh).

Art. 11. — *Facturación:* La facturación de la energía suministrada por "La Cooperativa", se hará por mes calendario.

Las facturas serán presentadas dentro de los primeros quince días de cada mes.

Art. 12. — *Forma de pago:* El procedimiento para el pago de las facturas se hará por medio de la apertura de una Carta de Crédito irrevocable transferible, divisible y confirmada en dólares estadounidenses en un Banco a designar por la parte acreedora o por otro procedimiento que, a juicio de las partes, otorgue seguridades comparables.

Asimismo se adoptará el plazo de noventa (90) días de la presentación, para el pago de la factura pertinente.

Vencidos los plazos de noventa (90) días, las sumas impagas devengarán el doce por ciento (12 %) de interés anual sobre el monto actualizado en función de la tarifa vigente al día de pago.

La deuda no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Art. 13. — *Interrupciones en el servicio:* Las interrupciones en el suministro, que no hubiesen sido motivadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, o debidamente programadas por el Comité de Operación, serán penadas con multas.

Esta penalidad será aplicable solamente después de haberse cumplido veinticuatro (24) horas acumuladas de interrupciones no justificadas debidamente, a lo largo de un año calendario. Sin embargo, cada una de las interrupciones que se emplearon para computar la cantidad de veinticuatro (24) horas anuales no podrá ser superior a seis horas por cada día. Por arriba de las seis horas diarias de interrupción se comenzará a aplicar la penalidad. La penalidad se regulará a razón de ciento cincuenta dólar estadounidense por día hábil y cien dólares estadounidense para los días sábados, domingos o feriados en Uruguay, para un fallo total de la potencia garantida, o en forma proporcional a dicha potencia en el caso de reducción parcial del suministro.

Las restricciones en el servicio por limitación de potencia disponible en "La Cooperativa" serán previstas por el Comité de Operación. En este sentido Salto tendrá tratamiento similar al que se aplique al servicio que "La Cooperativa" presta en Concordia.

Art. 14. — *Caso fortuito o fuerza mayor:* Las partes estarán liberadas de responsabilidad en el cumplimiento de los compromisos establecidos en este Convenio por causas atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO III — OBRAS NECESARIAS PARA LA INTERCONEXION

Art. 15. — *Construcción y propiedad de las instalaciones:* La construcción y propiedad de las instalaciones que han de permitir la realización de esta primera etapa de integración eléctrica uruguayo-argentina, mediante la interconexión Salto-Concordia será la siguiente:

1º — "UTE" será propietaria y responsable de la operación y mantenimiento de la línea de transmisión en territorio Uruguayo hasta la última torre en el borde del cruce del río Uruguay, a ubicarse en la localidad de Salto o sus inmediaciones.
2º — "La Cooperativa" será propietaria y responsable de la operación y mantenimiento de la línea de transmisión en territorio Argentino hasta la última torre del cruce del río Uruguay, a ubicarse en la localidad de Concordia o sus inmediaciones.
3º — "UTE" y "La Cooperativa" serán propietarias y responsables por sus partes iguales del cruce del río Uruguay, entre Salto y Concordia.
4º — "UTE" y "La Cooperativa" serán responsables de los aportes necesarios para la construcción especificados en el artículo 17º.

La construcción será llevada a cabo por "La Cooperativa", quien llamará a Concurso restringido en base al Pliego de Condiciones y Especificaciones aprobado por ambas partes.

La elección de las firmas que participarán en el concurso restringido, el estudio de las ofertas, la adjudicación, inspección y recepción de la obra será realizada por ambas partes, de común acuerdo, en la forma en que se especifique en el Reglamento de Operación mencionado en el Artículo 3º. Ambas empresas se comprometen a establecer un contacto tal que permita la elaboración de los pro-

yectos en ambas partes de manera que quede asegurada en perfecta continuidad y seguridad operativa.

Art. 16. — **Responsabilidad frente a terceros:** Cada parte se hará responsable de los perjuicios, indemnizaciones y servidumbres, etc., frente a terceros que le pueda corresponder por la instalación comprendida dentro de su territorio y hasta la última torre inclusive.

En lo que tenga relación con los cables del cruce del río, la responsabilidad será conjunta y se dividirá en partes iguales.

Art. 17. — **Aportes de las partes:** Las partes convienen en que sin perjuicio de que la propiedad de la obra sea la especificada en el artículo 15 los aportes para la ejecución física de la misma serán los siguientes.

"UTE", suministrará los cálculos y planes del proyecto completo del Cruce Aéreo del Río Uruguay (Salto-Concordia). En particular, se incluirá:

1º) Cálculo de los conductores y cables de guardia.
2º) Los cálculos y planos del proyecto de las torres de suspensión.
3º) Los mástiles de amarre.
4º) Los cálculos y planos de todas las fundaciones.
5º) Los conductores de Al-Ac de sección equivalente en cobre de 152 mm2, los aisladores y cables de guardia necesarios para el cruce, como también los accesorios especificados en el Pliego de Condiciones Técnicas Especiales.
6º) Las tablas de flechas para el tendido de conductores y cables de guardia.

"La Cooperativa" por su parte se compromete a proveer todos los demás suministros que no sean aportados por "UTE" y a proceder a la ejecución de las obras y puesta en funcionamiento, en base a los Pliegos de Especificaciones Técnicas aprobadas conjuntamente por las partes.

Art. 18. — **Valoración del aporte de las partes:** La valoración del aporte de las partes se realizará en el momento de la contratación de la obra adoptando como moneda de referencia los dólares de los Estados Unidos de Norte América, y de acuerdo a los aportes reales de cada una de las partes.

En el momento de la puesta en servicio se harán los ajustes pertinentes.

Para la valoración de los aportes reales se tomará en cuenta los precios unitarios que resulten de la propuesta adjudicada, y de las facturas de compra actualizadas a los niveles de precios del contrato de obra del cruce del río, si así correspondiera.

Art. 19. — **Forma de pago de amortizaciones e intereses:** La obra se amortizará linealmente durante los seis años de duración del presente contrato con un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre saldos pendientes, distribuyéndose este importe por kWh, transmitido a través de la misma y siendo responsable del pago la parte receptora en la proporción que corresponda a la inversión de la parte generadora, quedando cancelado automáticamente la proporción que corresponda a la inversión de la parte receptora.

El pago se realizará mensualmente conjuntamente con el pago correspondiente a la energía, siguiendo idénticas condiciones al pago de ésta.

Anualmente el Comité de Operación verificará la situación de saldos e intereses, procediendo a fijar la cuota por kWh para el año siguiente en base a la estimación del probable intercambio de energía. Al finalizar cada año calendario, los saldos que pudieran existir se liquidarán con las mismas modalidades establecidas para la venta de energía.

En el anexo a este Convenio se da un ejemplo práctico de la aplicación de este artículo.

Art. 20. — **Adjudicación y Recepción de la obra:** La adjudicación y la recepción de la obra se realizará de común acuerdo entre las partes y rigiendo lo establecido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

CAPITULO IV — DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 21. — **Término del Convenio:** La vigencia de este Convenio está limitada a seis (6) años de plazo y será prorrogable por períodos de dos (2) años. Para ello tres meses antes de la fecha acordada para el vencimiento, las partes deberán establecer las condiciones de potencia y energía en que se continuaría el suministro, o en su defecto, comunicar la finalización del mismo.

Art. 22. — Revisión de cláusulas del Convenio: Las partes revisarán las condiciones de plazo, demanda contratada y precios en las siguientes circunstancias:

a) Si los costos fuesen afectados en más o en menos del 10 % por causas ajenas a su control.
b) Dentro del año 1969 en ocasión de considerarse la conveniencia técnico-económica y factibilidad financiera de la instalación de nuevas fuentes de energía.
c) En oportunidad de la puesta en servicio de la línea aérea Paysandú-Salto, cuando "UTE" tome las disposiciones necesarias para poder intercambiar la energía proveniente de esa línea.

Art. 23. — **Transferencia del Convenio:** Las obligaciones y derechos que por el presente convenio corresponde a "La Cooperativa" podrán ser transferidos a quien la suceda en la prestación del servicio público lo que deberá ser comunicado por "La Cooperativa" a "UTE" noventa (90) días antes de perfeccionada la operación de transferencia, con expresa indicación del nombre, domicilio y autoridades del órgano.

Art. 24. — **Rescisión del Convenio:** El Convenio no podrá ser rescindido por voluntad unilateral de cualquiera de las partes, antes de su vencimiento, salvo causas de fuerza mayor o que la parte interesada en rescindir el contrato abone a la otra como única indemnización la parte no amortizada de la obra que le corresponde a la parte no interesada.

Art. 25. — **Arbitraje:** Las partes someterán los diferendos que puedan surgir en el cumplimiento, aplicación o interpretación de este Convenio a un Tribunal de árbitro arbitradores amigables componedores, compuesto por un delegado de cada parte. Si éstos no se pusieran de acuerdo el Tribunal será integrado por un tercer miembro, designado por el señor Presidente de ENDESA.

En fe de lo cual "UTE" y "La Cooperativa", actuando cada uno por medio de sus representantes debidamente autorizados, firman el presente Convenio para la interconexión de los sistemas eléctricos de Salto y Concordia, constituido por ... hojas y un anexo progresivamente numeradas e inicialadas por las partes, todo por ante los altos funcionarios nombrados en el exordio de este instrumento, y los señores ....

ANEXO

Ejemplo de cálculo mencionado en el artículo Nº 19 (forma de pago de amortizaciones e intereses).

Cálculo de las sumas a pagar en concepto de amortización e intereses, para el primer año.

1. — PREVISION

Costo de obra	100.000 u$s
Aporte "La Cooperativa"	75.000 ,,
Aporte "UTE"	25.000 ,,
Energía transferida "La Cooperativa" a "UTE" ..	4×10^6 kW/año
Energía transferida "UTE" a "La Cooperativa" ..	1×10^6 kW/año
Cuota amortización 1/6 de 100.000 u$s	16.666 u$s.
Cuota interés primer año	6.000 ,,
Cuota amortización intereses	22.666 ,,
Cuota por unidad de energía ...... $\frac{22.666}{5 \times 10^6}$ =	$4,53 \times 10^{-3}$ u$s /kWh

Cuota a abonar por "La Cooperativa"
$\frac{25.000}{100.000} \times 4,53 \times 10^{-3} \times 10^6 =$ 1.132 u$s.

Cuota a abonar por "UTE"
$\frac{75.000}{100.000} \times 4,53 \times 10^{-3} \times 10^6$ 13.590 u$s.

Saldo a cargo de "UTE" .... 12.458 u$s

2. — **CALCULO REAL EN BASE A DATOS DE MEDIDOR**

Costo de obra	100.000 u$s
Aporte "La Cooperativa"	75.000 ,,
Aporte "UTE"	25.000 ,,
Energía transferida "La Cooperativa" a "UTE"	3×10^6 kW/año
Energía transferida "UTE" a "La Cooperativa"	$0,2 \times 10^6$ kW/año
Cuota amortización 1/6 de 100.000 u$s	16.666 u$s
Cuota interés primer año	6.000 ,,
Cuota amortización intereses	22.666 ,,
Cuota por unidad de energía .... $\frac{22.666}{3,2 \times 10^6}$	$7,08 \times 10^{-3}$ u$s/kWh

Cuota a abonar por "La Cooperativa"
$\frac{25.000 \times 7,08 \times 10^{-3} \times 0,2 \times 10^6}{100.000}$ 354 u$s.

Cuota a abonar por "UTE"
$\frac{75.000 \times 7,08 \times 10^{-3} \times 10^6}{100.000} =$ 15.930 u$s.

Saldo a cargo de "UTE" .... 15.576 u$s

3. — **LIQUIDACION**

Recaudación anual por facturación

Facturado por "La Cooperativa" a "UTE" $4,53 \times 3 \times 10^6 =$	13.590 u$s
Facturado por "UTE" a "La Cooperativa" $4,53 \times 0,2 \times 10^6 =$	906 u$s
Saldo realmente recaudado de facturación a favor de "La Cooperativa"	12.684 u$s
Saldo que resulta de la liquidación sobre valores reales	15.576 u$s
Diferencia que debe abonar "UTE" a "La Cooperativa" como ajuste del primer año	2.892 u$s

MEMORIA DESCRIPTIVA
CRUCE DEL RIO URUGUAY CON LINEA AEREA PARA 150 kV

Se trata del cruce del Río Uruguay con línea eléctrica aérea trifásica para 150 kV, con el fin de interconectar los servicios eléctricos de la ciudad de Salto (República Oriental del Uruguay) con los de Concordia (República Argentina).

El cruce se hará aproximadamente a los 57º59' 40" de longitud oeste y 31º23' 45" de latitud sud colocando los mástiles en los suburbios al Sud de la ciudad de Salto y en las proximidades de la calle Coldaroli de la ciudad de Concordia.

Las funciones de esta obra son las siguientes:

a) La función inmediata de suministrar energía eléctrica desde Concordia hacia Salto, en razón de que los servicios de esta última se hallan pasando por agudo déficit.
b) La función mediata como parte de la interconexión del sistema eléctrico argentino con el sistema eléctrico uruguayo, especialmente la zona Concepción, Paysandú, Salto, Concordia, Monte Caseros, Bella Unión.

El cruce consiste en el clásico conjunto formado por 2 torres de amarre terminales (una en cada extremo) y dos torres de elevación de los conductores (una en cada ribera del Río Uruguay).

Los 3 conductores de fase serán de 300 mm2 de aluminio-acero y los 2 conductores de guardia serán de 50 mm2 de acero galvanizado.

Los conductores de fase estarán suspendidos de doble cadena de aisladores unidos con balancines y utilizando la morsetería adecuada para este tipo de conductor y el elevado margen de seguridad mecánica asumido en el proyecto. El nivel de aislación a usar será el correspondiente a 150 kV, aunque por ahora la línea será utilizada en 22,8 kV (13,2 kV entre fase y tierra).

Los cables de guardia se fijarán directamente a las torres con morsetería adecuada.

Las torres de amarre serán de acero 37 galvanizado mientras que las de suspensión serán de acero 37 pintadas con pintura galvanizante.

Serán armadas in-situ con bulonería adecuada siguiendo los procesos de seguridad internacional aceptados para este tipo de obras.

Todas las torres estarán apoyadas en macizos de hormigón armado, los que a su vez apoyarán en vigas continuas de unión.

El conjunto tendrá una adecuada protección mecánica para el caso de que el agua de inundaciones extraordinarias llegara hasta sus bases.

Las torres han sido diseñadas para soportar vientos de 160 km/h en las peores condiciones de desequilibrio asimétrico, con coeficientes de seguridad iguales o superiores a los internacionalmente aceptados para caso de cruce de vías navegables de intensa actividad.

En las peores condiciones de temperatura, el conductor llegará a cota+36,80 (respecto del cero Riachuelo), lo que dejará una luz libre en las máximas inundaciones, de 17,60 m.

Pero esta luz libre mínima no corresponde a la zona de navegación. Allí, la luz libre será de alrededores de 22 m.

Obsérvese que las luces de 17,50 y 22,50 m se refieren a crecientes del Río excepcionales, alcanzadas a lo sumo una o dos veces por siglo.

Para las grandes crecientes que puedan registrarse unas pocas en la vida útil de la línea, el Río llegará a lo sumo a 15 m, lo que motivará que estas luces lleguen a 21,80 m y 25,8 respectivamente.

Dado que es prácticamente imposible que las máximas temperaturas de conductor por calor solar y calor Joule coincidan con las máximas crecientes, esas luces extremas a lo sumo llegarán a valor mínimos excepcionales de 24 y 29 m. lo que permitirá la navegación de cualquier tipo de embarcación que emerja del agua hasta 27 m.

Ministerio del Interior

MISIONES OFICIALES

Se reglamenta y uniforma todo lo referente a la información que deban producir las misiones oficiales al extranjero.

DECRETO Nº 9.748. — Bs. As., 29|12|67.

VISTO la necesidad de reglamentar y uniformar todo lo referente a la información que debe producirse sobre los resultados de las misiones que los distintos organismos del Estado destacan al exterior del país, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de importantes elementos de juicio que deben ser evaluados a nivel presidencial con objeto de que puedan ser utilizados eficazmente en el desarrollo de la acción de gobierno;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dentro de los 30 días de su regreso, los funcionarios que han cumplido una misión en el exterior elevarán a su superior inmediato un informe completo sobre los resultados obtenidos, el que contendrá:

a) Objeto de la misión;
b) Instrucciones recibidas;
c) Itinerario seguido;
d) Conclusiones de la reunion o conferencia, o resultado del viaje o gestión:
e) Asistencia recibida de misiones diplomáticas argentinas en el exterior;
f) Recomendaciones y observaciones personales del funcionario tendientes a facilitar el cumplimiento de una gestión similar en el futuro por algún otro funcionario argentino;
g) Somera descripción de personalidades extranjeras destacadas con quien se hubieran entrevistado o a quienes hubieran observado en el exterior.

Art. 2º — Los informes a que se refiere el Art. 1º, con la opinión de los señores Ministros y Secretarios de Estado que intervienen, serán elevados al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días de su presentación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda

Secretaría de Cultura y Educación

EDUCACION

ENSEÑANZA MEDIA. — **Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.**

DECRETO Nº 9.767. — Bs. As., 29|12|67.

VISTO: El Expediente Nº 66.907|67 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en que dicha Secretaría de Estado aconseja la implantación de un nuevo régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para los establecimientos de enseñanza media de su jurisdicción, sobre la base del informe presentado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria,

Normal, Especial y Superior y las observaciones al respecto formuladas por el Consejo Nac de Educación Técnica y el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada; y
CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación del actual régimen de calificaciones, exámenes y promociones aconseja su modificación;

Que es conveniente proporcionar los medios que aseguren una información más frecuente a las familias y autoridades escolares sobre el desempeño de los alumnos;

Que es aconsejable reducir a dos los períodos de exámenes parciales, extendiéndolos a un mayor número de materias de estudio y asignándoles un papel más importante en la promoción:

Que para los casos en que el rendimiento escolar de los alumnos durante el período lectivo no permita su promoción, debe existir otra instancia de comprobación, una vez transcurrido un tiempo prudencial que permita compensar, con la preparación necesaria, la insuficiencia en el aprendizaje;

Que, con el debido asesoramiento de los organismos técnicos correspondientes, debe prepararse el cuerpo de normas complementarias sustitutivas del actual Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones y establecer asimismo los procedimientos por aplicarse en los casos que se presenten como consecuencia del nuevo régimen;

Que la implantación de un nuevo régimen obliga a los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza a proporcionar a las autoridades escolares, profesores y padres de alumnos, toda la asistencia e información que conduzca a su correcta aplicación;

Que el régimen que se implanta tiene carácter experimental y es punto de partida de innovaciones en la enseñanza que deberán ser preparadas por los respectivos organismos técnicos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — A partir del curso escolar de 1968, en los establecimientos de enseñanza media sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación regirá el siguiente Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones:

1º) El curso escolar se dividirá en cuatro bimestres.

2º) La escala de calificaciones será numérica, comprendiendo los valores que van de 0 (cero) a 10 (diez), con la siguiente significación conceptual: 0 (cero), reprobado; 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), aplazado; 4 (cuatro), regular; 5 (cinco) y 6 (seis), bueno; 7 (siete) y 8 (ocho), muy bueno: 9 (nueve), distinguido, y 10 (diez), sobresaliente.

3º) La nota bimestral será el promedio de las calificaciones obtenidas en la actividad diaria.

4º) Habrá dos turnos de exámenes parciales cuatrimestrales de todas las asignaturas, excepto de aquellas en las cuales las pruebas no agreguen nuevos elementos de comprobación a los obtenidos en la evaluación diaria de la tarea escolar.

El primer turno tendrá lugar al finalizar el segundo bimestre y el segundo, al terminar el cuarto bimestre.

5º) Los exámenes parciales serán recibidos por el profesor de la asignatura y calificados por el mismo o por un tribunal en los casos en que la reglamentación lo establezca.

6º) Las calificaciones de ambos exámenes cuatrimestrales de cada asignatura serán promediadas. Este promedio y el correspondiente a las cuatro notas bimestrales se promediarán a su vez y el resultado será el promedio anual.

7º) El promedio anual de 6 (seis) o más puntos implicará la aprobación de la asignatura, siempre que tanto el promedio de las cuatro notas bimestrales como el de los dos exámenes cuatrimestrales no sea menor de 4 (cuatro) puntos. Este promedio constituirá la calificación definitiva.

8º) El alumno que reúna las exigencias establecidas en el punto 7º deberá rendir examen general de la asignatura ante un tribunal. Estos exámenes serán recibidos en un turno anterior a la iniciación del curso escolar siguiente.

9º) La obtención de 4 (cuatro) o más puntos en el examen al que se hace referencia en el punto 8º determinará la aprobación de la asignatura. Esta nota promediada con la obtenida durante el curso será considerada la calificación definitiva.

10.- Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al inmediato superior. También serán promovidos los alumnos que adeuden una sola asignatura del curso anterior. No se podrán iniciar los estudios del Magisterio con asignaturas previas.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, dictará las normas reglamentarias generales del régimen que establece el artículo 1º de este decreto, que reemplazarán el actual Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones. Dicho cuerpo normativo fijará asimismo los procedimientos destinados a solucionar todos aquellos casos que se presenten como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen a situaciones provenientes de la anterior.— Las normas específicas correspondientes a las distintas modalidades del nivel medio serán reglamentadas por los organismos de la jurisdicción respectiva.

Art. 3º — Los organismos de orientación y supervisión de la enseñanza tomarán todas las medidas que conduzcan al mayor conocimiento del nuevo régimen y su correcta aplicación.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Salud Pública

EMPLEADOS

Ratifícanse contratos de locación de servicios.

DECRETO Nº 9.215 — Bs. As. 18|12|67

VISTO:

las presentes actuaciones relacionadas con la ratificación de tres contratos de locación de servicios y la rescisión de otro, suscriptos entre la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, ente autárquico descentralizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y determinado personal del Centro de Rehabilitación Profesional "A. C. I. R."; y

CONSIDERANDO:

que en lo que respecta a la rescisión comentada, cabe señalar que el contratado señor Juan Carlos Faga con funciones de Preceptor, renunció a partir del 1º de julio de 1967;

que asimismo con fecha 31 de agosto del año corriente venció el contrato de locación de servicios del Preceptor Esteban Gallego;

que el paulatino crecimiento de las actividades del mencionado Centro de Rehabilitación Profesional, ha traído como lógica consecuencia el aumento del alumnado que allí se asiste;

que por lo precedentemente expresado se evidencia la imprescindible necesidad de contar con los servicios de tres Preceptores, ya que la carencia de los mismos incide en forma desfavorable en las actividades que en dicho Centro se llevan a cabo, por cuanto el mantener la disciplina del alumnado resulta fundamental en la actividad docente que se desarrolla;

que por lo expuesto, la referida Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado procedió a contratar los servicios de los señores Ignacio Jovino Castillo, Esteban Gallego y Américo Francisco Perciacante, hasta el 31 de diciembre de 1967, con las limitaciones que impone la Ley Nº 17.063;

por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Rescindir el contrato de locación de servicios suscripto entre la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, organismo autárquico descentralizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y el señor Juan Carlos Faga Preceptor del Centro de Rehabilitación Profesional "A.C.I.R." (Cl. 1939; M. I. Nº 4.304.297; C. I. Nº 4.581.209, Policía Federal), a partir del 1º de julio de 1967.

Art. 2º — Ratificar los contratos de locación de servicios suscriptos entre la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, organismo antárquico descentralizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y el siguiente personal para desempeñarse como Preceptores, con un importe total de veintidós mil novecientos cincuenta y tres pesos moneda nacional (m$n. 23.953) cada uno.

Centro de Rehabilitación Profesional "A. C. I. R.":

Ignacio Jovino Castillo (Cl. 1921; M. I. Nº 1.733.111; C. I. Nº 2.159.522, Policía Federal).

Esteban Gallego (Cl. 1911; M. I. Nº 102.224; C. I. Nº 724.117, Policía Federal).

Américo Francisco Perciacante (Cl. 1911; M. I. Nº 243.727; C. I. número 1.210.854, Policía Federal).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo precedente será atendido con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado (1 — 4 — 2 — 63 — 2 — 360 — 000 — 21 — 2120 — 002) "Personal Contratado".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial e Imprentas y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Condiciones generales que las entidades aseguradoras aplicarán en seguros sobre daños patrimoniales.

RESOLUCION Nº 9.177. — Bs. As., 26|1|68.

VISTO la nota de fs. 39/40, de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina, proponiendo condiciones contractuales correspondientes a los seguros de daños patrimoniales, atento el dictado de la Ley de Seguros 17.418, así como la presentación de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros de fs. 43, y
CONSIDERANDO:

Que las referidas condiciones son el resultado de la labor realizada por miembros de las Asociaciones de Aseguradores y funcionarios de esta Superintendencia de Seguros;

Por ello,

El Superintendente de Seguros,
Resuelve:

1º) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en seguros de daños patrimoniales podrán aplicar, desde la fecha en que comience a regir la Ley de Seguros 17.418, las condiciones generales comunes que se agregan como Anexo 1 de la presente Resolución (fs. 46/51).

Aquellos aseguradores que así lo determinen, comunicarán tal decisión a este Organismo y acompañarán, en su caso, copia del acta del órgano directivo pertinente.

2º) Las pólizas a que se refiere la presente Resolución, deberán contener, además, como mínimo, las referencias establecidas en el Anexo 2 (fs. 52).

3º) Las entidades que no opten por las condiciones de póliza a que se refiere esta Resolución, para poder continuar operando a partir de la fecha en que comenzará a regir la Ley 17.418, en los ramos de daños patrimoniales en que se hallen autorizadas, propondrán a este Organismo las que estimen adecuadas, debiendo contar para su aplicación con la previa autorización del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Augusto J. Vázquez.

Anexo 1

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible.

En caso de discordia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Dentro de las condiciones generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del asegurado y del asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modificaciones acordadas por las partes.

MEDIDA DE LA PRESTACION REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 2

El asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

VALOR TASADO

Cláusula 3

El valor del bien a que se refiere el seguro se puede fijar en un importe determinado, que expresamente se indicará como tasación.

La estimación será el valor del bien al momento del siniestro, excepto que el asegurador acredite que supera notablemente este valor (Art. 63 - L. de S.).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 5

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

RETICENCIA

Cláusula 6

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

Cláusula 7

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa asegurada.

Si el vicio hubiere agravado el daño el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio (Art. 66 - L. de S.).

Tampoco indemnizará los causados por:

a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
b) Transmutaciones nucleares.
c) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, terrorismo, rebelión, motín, tumulto popular, huelga o lock out y los actos de represión (Art. 71 - L. de S.).

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Cláusula 8

El asegurador queda liberado si el asegurado provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa

grave. Quedan excluídos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 9

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo - L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 10

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.)

Si el asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la reducción, el asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 11

El asegurado debe denunciar al asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L de S.).

Cláusula 12

Cuando la agravación se deba a un hecho del asegurado la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del asegurador (Art. 40 - L. de S.).

Cláusula 13

La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 14

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 15

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la mediación sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;

b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 - L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 16

El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

El asegurado está obligado a suministrar al asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L de S.).

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 17

El asegurado está obligado o proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

ABANDONO

Cláusula 18

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 19

Las gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado (Art. 76 - L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 20

El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al asegurador (Art. 77 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 21

El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 22

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al régimen previsto en el artículo 36 de la ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 23

El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 16 de estas condiciones generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 24

Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 25

El crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 23 de estas condiciones generales, para que el asegurador se pronuncie acerca del derecho del asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 26

Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado (Art. 80 - L. de S.).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 27

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en efecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 28

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - L. de S.).

PRESCRIPCION

Cláusula 29

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 30

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 31

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 32

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.).

———ooOoo———

Nota: Este artículo podrá ser objeto de modificación en oportunidad de estudiarse las condiciones contractuales corespondientes a los ramos uniformes, conforme a las cláusulas actualmente en uso.

Anexo 2

Las pólizas deberán contener, por lo menos, los siguientes datos.

— Nombres y domicilios de las partes contratantes (Respecto al domicilio se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Seguros).
— "Póliza Nº".
— Interés asegurado.
— Riesgos asumidos con mención de las sumas aseguradas en cada riesgo.
— Fechas de iniciación y finalización de vigencia, como asimismo, el plazo por el cual se contrata.
— Cuadro de liquidación del premio, debiendo a tal efecto hacer expresa mención de la prima aplicada y discriminar todos los rubros que lo componen, con indicación de sus respectivos porcentajes y montos sobre los cuales se aplicarán.

Asimismo procede:

— Transcribir lo siguiente: "Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación".

Insertar en forma destacada: "Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza".

(La transcripción del texto precedente es de carácter optativo, según surge del 2º párrafo del Art. 12 de la Ley de Seguros).

— Entregar la póliza "debidamente firmada" y "fácilmente legible", conforme lo establece el Art. 11 de la Ley de Seguros.
— Advertir en lugar destacado, que cuando se mencionen los vocables "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Secretaría de Industria y Comercio
INDUSTRIA

Radicación de maquinarias por una firma.

RESOLUCION Nº 11 — Bs. As., 9|1|68

VISTO el expediente Nº 323.913|65, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el que la firma S. A. Franco Argentina de Automotores C. I. y F. (SAFRAR) interpone recurso contra la Disposición Nº 129|66, de la Dirección Nacional de Promoción Industrial, con el objeto de que la modifique parcialmente a fin de conferir carácter definitivo, como radicación a la importación de una alesadora especial para diamantado, completamente equipada y con repuestos que, en su carácter de beneficiaria de la inversión de capital prevista por el Decreto Nº 10.457|64, se le autorizara a introducir con obligación de reexportarla y exportar bienes equivalentes de producción nacional dentro de un plazo de 12 meses, y

CONSIDERANDO:

Que de la prueba producida surge que ni a la fecha de presentación de la lista de bienes a radicar ni en la actualidad existe en el país una planta dedicada a la producción de alesadoras horizontales de precisión;

Que, de acuerdo con la pericia rendida en los presentes obrados, la única planta existente en el país que podría encarar una producción de ese tipo "no cuenta por ahora con el equipamiento adecuado para tal fin";

Por ello, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — Revócase la Disposición DNPI. Nº 129|66 autorizándose la radicación de la maquinaria detallada en la misma en la forma prevista por el artículo 8º, primera parte, del Decreto Nº 10.457|64, la que se convertirá en definitiva cuando se perfeccione la transferencia a favor de la recurrente del activo industrial de I.A.F.A.

2º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Promoción Industrial a sus efectos.

Sola.

Secretaría de Industria y Comercio
CAPITAL EXTRANJERO

Revócase una disposición.

RESOLUCION Nº 13 - Bs. As., 9|1|68.

VISTO el expediente Nº 205.099|63, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el que la firma FMC Argentina S.A.I.F. interpone recurso contra la Disposición del 6 de setiembre de 1963 de la Dirección Nacional de Promoción Industrial mediante la cual se le denegó el pedido que oportunamente formulara a efectos de que se le autorizase a incluir dentro de los beneficios que le acuerda el Decreto de inversión de capitales número 10.651|61 doce piedras de utilización en la máquina afiladora de barrenos, marca Oliver, componente del ítem 25 B de la planilla analítica integrante de dicha inversión, y

CONSIDERANDO:

Que, según la opinión del organismo técnico competente, las doce piedras esmeriles de referencia pueden ser admitidas como una dotación normal para la puesta en marcha de la afiladora de barrenos precitada y para asegurar su adecuada prestación durante un limitado período;

Que, asimismo conforme a la opinión de dicho organismo, la inclusión de las doce piedras dentro del ítem 25 B de las planillas aprobadas como inversión de capital, no altera el valor previsto para las mismas ni puede afectar a la industria local productora de bienes similares;

Que, por consiguiente, los elementos cuestionados integran el concepto de "unidad completa", al que se refiere expresamente el artículo 3º del Decreto Nº 10.651|61 antes mencionado;

Que la interposición del recurso jerárquico en estas actuaciones es doctrina reconocida por el Decreto número 2.126|61 sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de los ministros y secretarios de Estado, por lo que nada se opone, en este caso en que la resolución ha de ser favorable, a que ella sea adoptada por el suscripto;

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — Revócase la Disposición atacada declarándose incluidas en el ítem 25 B de la respectiva planilla analítica, correspondiente a la inversión de capitales aprobada por Decreto Nº 10.651|51, a las doce piedras cuestionadas.

2º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Promoción Industrial para su notificación y demás efectos.

Sola.

Secretaría de Industria

RECURSOS JERARQUICOS

RESOL. S.S.C.I. Nº 32 - Bs. As., 23|1|68

VISTO el expediente Nº 92.343|65 en el que la firma Andelko Jurun, con domicilio en la calle Maquinista Carregal Nº 2151, Munro, Provincia de Buenos Aires, solicitó aprobación de rótulo para distinguir detergente marca "Washlan" consignando además de la leyenda indicadora de calidad —detergente sintético especial— la expresión "Crema de Lavar", y

CONSIDERANDO:

Que el recurso deducido por la interesada a fs. 36 contra la resolución de fs 31 vta.|32, denegatoria de la aprobación solicitada, si bien no se expresa ante qué autoridad se deduce, puede y debe ser resuelto en esta instancia, sobre todo si el pronunciamiento ha de ser favorable a la recurrente;

Que ello resulta aconsejable, ya que el Estado debe orientar su acción a evitar dilaciones que comprometen intereses legítimos; por lo que no se justificaría sustanciar un recurso ante el Poder Ejecutivo si se advierte la posibilidad, por parte del suscripto, de restituir las cosas a su punto de origen;

Que sin dejar de aquilatar los argumentos dados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs 29 y que fueran tenidos en cuenta al fundar la denegatoria de fs. 31|32, corresponde tener presente los fundamentos dados por la recurrente en su presentación de fs. 17|19;

Que de todo ello surge que la disposición del artículo 5º, segunda parte, del Decreto 3178|60, no puede ser extendida por vía de interpretación a la expresión "Crema de Lavar", sobre todo si ella será incorporada en la forma propuesta a fs. 22|23 o sea, separada de la expresión "detergente sintético especial" y siempre que ambas tengan el mismo realce en el rótulo;

Que concretamente debe entenderse que la disposición final del citado artículo 5º, se orienta a evitar el agregado de palabras que realcen la calidad del producto la que debe ser enunciada en las formas preestablecidas del artículo 2º del decreto; tal el caso de los vocablos "extra" o "super" que puestos a continuación de cualesquiera de los enunciados autorizados por el artículo 2º, harían caer automáticamente en infracción al texto, a la luz del artículo 5º;

Por todo ello, y atento a la facultad conferida por la Resolución 831|67,

El Subsecretario de Comercio Interior,
Resuelve:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso deducido por Andelko Jurun. Con intervención del Departamento de Identificación de Mercaderías, concédase la aprobación solicitada para el producto "detergente sintético especial", siempre que la recurrente se allane a que dicha inscripción tenga por lo menos el mismo realce que el de "Crema de Lavar".

Art. 2º — Regístrese, y vuelva a la Dirección Nacional de Comercio Interior a sus efectos.

Juan Pascual Martínez.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Personería Gremial del personal civil Jerárquico de la Armada Argentina.

RESOLUCION Nº 419 - Bs. As., 13|11|67

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por la "Asociación del Personal Civil Jerárquico de la Armada Argentina, Provincia de Buenos Aires", en el expediente Nº 89.176|64; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a personal civil universitario; personal civil profesional; personal civil técnico (clases: especial I y II); personal civil de conducción y supervisión; personal civil presupuestista y los jubilados que se hallan comprendidos en las categorías anteriormente mencionadas: con zona de actuación en Puerto Belgrano (Punta Alta); Río Santiago (Ensenada); Punta Indio (Verónica); Mar del Plata y Arsenal Naval Buenos Aires;

Que desde el 17 de diciembre de 1962, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida a fojas 32, resulta la existencia de la "Unión del Personal Civil de la Nación" y "Asociación Trabajadores del Estado", entidades con personería gremial que podrían agrupar a los mismos trabajadores de la ocurrente, pero al respecto cabe destacarse que la primera como surge de fojas 37, no ha podido acreditar socios cotizantes, la segunda posee un número de afiliados cotizantes como consta a fojas 80, 85, 95 y 99, en tanto que la solicitante cuenta con un caudal superior, como consta a fojas 44, 74 y 85, adquiriendo carácter representativo en los términos de ley y careciendo de asidero las oposiciones deducidas a fojas 42 y 72;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello:

El Secretario de Trabajo;
Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas ciento uno (101) a ciento diecinueve vuelta (119 vuelta) inclusive y otórgase personería gremial a la "Asociación del Personal Civil Jerárquico de la Armada Argentina, Provincia de Buenos Aires", con domicilio en la calle Bernardo de Irigoyen Nº 23, Piso 1º, de la ciudad de Punta Alta - provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a personal civil universitario; personal civil profesional; personal civil técnico (clases: especial I y II); personal civil de conducción y supervisión; personal civil presupuestista y los jubilados que se hallan comprendidos en las categorías anteriormente mencionadas; con zona de actuación en Puerto Belgrano (Punta Alta); Río Santiago (Ensenada); Punta Indio (Verónica); Mar del Plata y Arsenal Naval Buenos Aires.

2º — Exclúyese de la zona de actuación precedentemente mencionadas a la "Unión del Personal Civil de la Nación" y a la "Asociación Trabajadores del Estado".

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la "Asociación del Personal Civil Jerárquico de la Armada Argentina", Provincia de Buenos Aires" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notifíquese a la "Unión del Personal Civil de la Nación" y a la "Asociación Trabajadores del Estado"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Punta Alta, a los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, se constituye la Asociación del Personal Civil Jerárquico de la Armada Argentina, Provincia de Buenos Aires, que agrupará:

a) Personal Civil Universitario.
b) Personal Civil Profesional.
c) Personal Civil Técnico (Clases: Especil, I y II).
d) Personal Civil de Conducción y Supervisión.
e) Personal Civil Presupuestista.
f) Los jubilados que se encuentran encuadrados en las categorías de los incisos anteriores.

El domicilio legal se establece en la ciudad de Punta Alta, calle Bernardo de Irigoyen Nº 23, 1er. Piso, teniendo como zona de actuación Puerto Belgrano (Punta Alta); Río Santiago (Ensenada); Punta Indio (Verónica) y Mar del Plata y Arsenal Naval Buenos Aires.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todo el personal comprendido en el artículo 1º.
b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante las autoridades de la Armada Argentina, en beneficio del gremio.
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general.
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y todo otra repartición del Estado.
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento.
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común.
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre el Estado o sus representantes y los trabajadores:
m) someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Presidente, Tesorero y Secretario o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 12 del Decreto Nº 969|66 y proporcionar los elementos e informes que le requieran la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañados con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los asociados. Requisitos de admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece la Asociación;
b) No desempeñarse en la actividad, por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presenta la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) abonar puntualmente la cuota social que fija.
b) conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados.
c) aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor.
d) dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
e) respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) apercibimiento.
b) suspensión.
c) expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión

B — Se aplicará suspensión:

a) a todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.
d) al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa dejara de ser personal jerárquico, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva.
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 — Un Presidente.
2 — Un Vicepresidente.
3 — Un Secretario.
4 — Un Secretario de Actas.
5 — Un Prosecretario.
6 — Un Tesorero.
7 — Un Protesorero.
8 — Cuatro Vocales Titulares.
9 — Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de Argentinos.

Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos y renovándose al término del primer año los siguientes cargos: Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero, Secretario de Actas y Vocales segundo y cuarto.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: El Presidente por el Vicepresidente, el Secretario por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanente otro cargo en la C. Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28.

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Directivos en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Artículo 6, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución.
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución.
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución.
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación.
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1—Elección de un asociado para presidir.
2—Lectura del Acta anterior.
3—Memoria y balance.
4—Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5—Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6—Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral.
7—Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8—Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 % de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día.
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma.
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Presidente y Vice-Presidente. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios.
b) notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.
c) copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias.
d) copias de las actas de cada asamblea.
e) copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas.
f) listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11.
g) comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de los 48 horas de haber sido convocados.
h) y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Presidente

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales.
b) firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero.
c) informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista.
f) firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así también la Memoria y Balance.
g) nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones.
h) vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas.
i) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Vice-Presidente

Art. 35. — Reemplazar al Presidente, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Presidente.

Del Secretario

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario:

a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.
c) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería.
d) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Presidente y Tesorero los cheques, balance y estado económico y finaciero de la Asociación.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día.
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas.
o) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Prosecretario

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario:

a) Reemplazar al Secretario, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito Bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Presidente y Secretario.
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones.
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se las nombre.
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 24º.

Art. 44. — Los revisores de cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen:

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Presidente o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebran anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 % como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo.

El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 %. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30% de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y por el artículo del decreto número 969|66.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones.

b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio.

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución de la Asociación.

d) Contribución de cualquier índole que imponga los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;

g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45 inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el art. 58, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes, al Hogar Naval "Stella Maris" en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71. — Las elecciones se efectuarán cada año en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto. Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por reparticiones, dependencias o lugar de trabajo con los requisitos del artículo 6º del Decreto Nº 969|66.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24.

Art. 74. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tanto cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquéllos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la asamblea general de asociados la creación o incorporación de seccionales y|o delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Presidente.
2 — Un Vicepresidente.
3 — Un Secretario.
4 — Un Prosecretario.
5 — Un Tesorero.
6 — Un Protesorero.
7 — Tres Vocales titulares.
8 — Tres Vocales suplentes.

Art. 83. — El presidente de cada Comisión Seccional será reemplazado de la misma forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Nº 27.

Art. 84. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes.

Art. 85. — La elección de autoridades de las Comisiones Seccionales se hará del mismo modo que para la Comisión Directiva, pero constreñidas a la sección correspondiente.

Art. 86. — Las autoridades de las Comisiones Seccionales durarán dos años en sus funciones, reemplazándose al año al Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero y Vocal segundo.

CAPITULO XII

Facultades, Deberes de las Comisiones Seccionales

Art. 87. — Las Comisiones Seccionales serán Comisiones Ejecutivas; actuarán de acuerdo a las disposiciones que emanen de la Comisión Directiva y sólo podrán actuar sin la previa autorización en casos de formulismo simples y recopilación de informes y antecedentes para elevación de casos a la Comisión Directiva. La actuación no podrá exceder los límites de zona que tenga fijados.

Art. 88. — En lo económico las Comisiones Seccionales recaudarán las cuotas de los asociados correspondientes a sus respectivas zonas y las rendirán mensualmente a la Comisión Directiva. Retendrán de las mismas el 70 % que invertirán en gastos de instalaciones, [illegible] útiles y de ser posible para cumplimentar lo especificado en el inciso j) del artículo 3º de los estatutos de la Asociación, debiendo rendir cuenta trimestralmente en forma documentada de las inversiones.

Art. 89. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva de que alguna Seccional violará el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de asambleas generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión

Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervinieren o bien ante escribano público;

b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y asamblea general, respecto a la medida adoptada;

c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;

d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

Art. 90. — Las facultades y deberes de los candidatos para miembros de las Comisiones Seccionales y Revisores de Cuentas, son los propias para cada cargo similares a la de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas de la misma y limitadas a las prescripciones de facultades y deberes del presente Estatuto.

Art. 91. — Las Comisiones Seccionales y los asociados de su zona podrán concurrir a las Asambleas de la Asociación con las mismas atribuciones y facultades que el resto de los asociados.

CAPITULO XIII

Asambleas Seccionales

Art. 92. — Las Asambleas Seccionales estarán integradas por los afiliados correspondientes a la sección o zona respectiva.

a) Serán convocados por disposición de la Comisión Directiva, de la Comisión Seccional, o lo solicite el treinta por ciento de los afiliados no morosos.

b) La convocatoria se hará con una anticipación mínima de cinco días (excepto para renovación de autoridades, que será de treinta, artículo 48, debiendo darse a conocimiento mediante exhibición de convocatoria en la sede de la Seccional y en los lugares de trabajo, no siendo necesario darse a publicidad por órganos periodísticos

c) En las Asambleas Seccionales se tratará y decidirá sobre los puntos del orden del día preestablecido y otros que dichas Asambleas decidan. La decisión trascenderá en: Petitorios a la Comisión Directiva. elección de autoridades.

d) Las normas para funcionamiento de las Asambleas Seccionales serán similares a las de las Asambleas ordinarias, ajustadas al orden local y al presente artículo.

CAPITULO XIV

Delegados y Comisiones Internas

Art. 93. — Los Delegadose y Sub-Delegados y miembros de Comisiones internas son los representantes elegidos por los asociados en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser delegado, Sub-Delegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad.

b) Tener una antigüedad en la Secretaría de Marina de un (1) año e irreprochable línea de conducta.

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 94. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 18 del Decreto Nº 969|66.

Art. 95. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Sub-Delegados y Miembros de Comisiones Internas.

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros.

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna.

c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente.

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva.

e) Los Delegados, Sub-Delegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta.

f) Los Delegados, Sub-Delegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales.

g) No podrán los Delegados, Sub-Delegados y Miembros de Comisiones Intednas, declarar huelgas o provocar conflictos.

h) Los Delegados, Sub-Delegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron.

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados. Sub-Delegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo número 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo Nº 17.

CAPITULO XV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 96. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 97. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente. todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Derógase autorización de funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 1.917. Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente N-11.509, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Lasie, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas correspondientes al año 1963 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Decreto número 11.597 de fecha 20 de septiembre de 1960, a la sociedad "Lasie, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", constituida en esta Capital el 7 de abril de 1960. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.918. Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente N-10.211, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Fundiciones Beutin, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera"; atento a que la misma se halla en estado de quiebra y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Decreto Nº 8.705 de fecha 22 de julio de 1959, a la sociedad "Fundiciones Beutin, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", constituida en esta Capital el 2 de junio de 1959. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.919. Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente N-13.371, originado con el funcionamiento de la sociedad Quimindar, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes al año 1963 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Resolución P. J. Nº 1.555 de fecha 22 de agosto de 1961, a la sociedad Quimindar, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, constituida en esta Capital el 20 de marzo de 1961. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 1.920. Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente N-18.703, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Universal Products Corporation", Sociedad Anónima, Comercial e Industrial"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes a los años 1965 y 1966 y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Resolución Nº 1.184 de fecha 23 de diciembre de 1964, a la sociedad "Universal Products Corporation", Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", constituida en esta Capital el 14 de septiembre de 1964. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.921. Bs. As., 14|11|67.

VISTO el expediente N-15.616, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Normal, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria y Financiera"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de junio de los años 1965 y 1966 y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Decreto número 9.118 de fecha 6 de setiembre de 1962, a la sociedad "Normal, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria y Financiera", constituida en esta Capital el 11 de abril de 1962. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.922 - Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente N-17.159, relacionado con el funcionamiento de la sociedad Esenia Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes al año 1964 y siguientes, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por resolución P. J. Nº 2084 de fecha 7 de noviembre de 1963, a la sociedad Esenia Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria, constituida en esta Capital el 30 de agosto de 1963. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.923 - Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente N-15.164, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Di Noto Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que la misma no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 5.083 de fecha 5 de junio de 1962, a la sociedad "Di Noto Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 23 de octubre de 1961.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.924 - Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente N-15.262, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Rancay Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 31 de octubre del año 1964 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto número 4.088 de fecha 11 de mayo de 1962, a la sociedad "Rancay Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria", constituida en esta Capital el 30 de octubre de 1961. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.925 - Bs. As. 14|11|67

VISTO el expediente N-11.815, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Telesony" Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de junio del año 1965 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 1647 de fecha 28 de febrero de 1961, a la sociedad "Telesony" Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, constituida en esta Capital el 14 de junio de 1960. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.926 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N- 17.110, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Yordir Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de marzo del año 1964 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Resolución P. J. Nº 52, de fecha 19 de setiembre de 1963, a la sociedad "Yordir Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria", constituida en esta Capital el 12 de agosto de 1963. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia. a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.927 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N- 6398, relacionado con el funcionamiento de la sociedad d' Alkaine Agrícola Sociedad Anónima, Comercial e Industrial; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de junio del año 1964 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 4871, de fecha 20 de marzo de 1953, a la sociedad d' Alkaine Agrícola Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, constituida en esta Capital el 8 de octubre de 1952. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.950 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N- 14.817, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Compañía del Litoral Argentino, Sociedad Anónima Industrial Comercial y Agropecuaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes a los años 1965 y 1966 y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 3933, de fecha 8 de mayo de 1962, a la sociedad "Compañía del Litoral Argentino, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria", constituida en esta Capital el 28 de octubre de 1961. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.955 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N- 14.857 relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Dermac, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de abril del año 1965 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 3.988, de fecha 8 de mayo de 1962, a la sociedad "Dermac", Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", constituida en esta Capital el 17 de enero de 1961. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.956 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-11.474, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Belgar Sociedad Anónima Constructora Industrial y Comercial"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de setiembre del año 1961 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 6571 de fecha 8 de junio de 1960, a la sociedad "Belgar Sociedad Anónima Constructora Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 2 de mayo de 1960. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etcheberne

RESOL. P. J. Nº 1.957 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-11.926, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Fábrica Argentina de Aluminio S. A. Industrial, Comercial y Financiera"; atento a que sus accionistas en asamblea celebrada el 29 de septiembre de 1967, resolvieron la disolución anticipada y liquidación de la sociedad y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad *anónima, otorgada* por decreto Nº 13.240 de fecha 28 de octubre de 1960, a la sociedad "Fábrica Argentina de Aluminio S. A. Industrial, Comercial y Financiera, constituida en esta Capital el 4 de julio de 1960. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.958 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-11.523, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Sido Limitada, Sociedad Anónima Financiera, Industrial y Comercial"; atento a que sus accionistas en asamblea celebrada el 29 de julio de 1966, resolvieron la disolución anticipada y liquidación de la sociedad y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad *anónima, otorgada por decreto* Nº 164 de fecha 10 de enero de 1961, a la sociedad "Sido Limitada, Sociedad Anónima Financiera, Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 9 de mayo de 1960. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.959 - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-11.562, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Beniel" Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes al año 1962 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 9378 de fecha 11 de agosto de 1960, a la sociedad "Beniel" Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", constituida en esta capital el 24 de marzo de 1960. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del egistro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.960. - Bs. As., 14|11|67

VISO el expediente N-11.165, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Instituto Financiero Argentino, Sociedad Anónima"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas correspondientes al año 1965 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 8.235 de fecha 29 de julio de 1960, a la sociedad "Instituto Financiero Argentino, Sociedad Anónima", constituida en esta Capital el 28 de diciembre de 1959. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.961. - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-13.709, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Establecimientos Textiles Fergar, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 31 de enero de los años 1966 y 1967 y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por Resolución P. J. Nº 820 de fecha 27 de mayo de 1965, a la sociedad "Establecimientos Textiles Fergar, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 2 de marzo de 1964. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.962. - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-16.668, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Red Vial — Sociedad Anónima, Transportadora, Industrial y Comercial"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes al año 1964 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por resolución P. J. Nº 2515 de fecha 20 de diciembre de 1963, a la sociedad "Red Vial — Sociedad Anónima, Transportadora, Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 22 de enero de 1953 — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.963. - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-11.393, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Yaguatí, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de junio del año 1963 y siguientes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por resolución P. J. Nº 872 de fecha 7 de junio de 1961, a la sociedad "Yaguatí, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 16 de mayo de 1959. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.964. - Bs. As., 14|11|67

VISTO el expediente N-14.762, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Aetna", Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima, atento a que la misma no se adecuó a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima, otorgada por decreto Nº 1.625 de fecha 1º de octubre de 1964, a la sociedad "Aetna", Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima, constituida en esta Capital el 28 de julio de 1961. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo.

Etchebarne.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE TRABAJADORES JABONEROS DE CAÑADA DE GOMEZ. — Personería gremial.

RESOLUCION Nº 423

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Trabajadores Jaboneros" de Cañada de Gómez - provincia de Santa Fe, en el expediente número 228.934|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros|as, empleados|as, supervisión y vigilancia de la industria jabonera, productos grasos, velerías y estearinas; con zona de actuación en la ciudad de Cañada de Gómez y un radio de acción a partir de esta ciudad de cincuenta kilómetros a su alrededor, incluyendo dentro de ese radio las localidades de Correa, Carcarañá, San Gerónimo, Roldán, Bustinza, Salto Grande, Lucio V. López, Totoras, Armstrong, Tortugas, Villa Elcisa y Berreta;

Que desde el 24 de octubre de 1954, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,

Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas treinta y cinco (35) a cuarenta y ocho vuelta (48 vta.) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Trabajadores Jaboneros", con domicilio en la ciudad de Cañada de Gómez, departamento Iriondo - provincia de Santa Fe, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros|as, empleados|as, supervisión y vigilancia de la industria jabonera, productos grasos, velerías y estearinas; con zona de actuación en la ciudad de Cañada de Gómez y un radio de acción a partir de esta ciudad cincuenta kilómetros a su alrededor, incluyendo dentro de ese radio, las localidades de Correa, Carcarañá, San Gerónimo, Roldán, Bustinza, Salto Grande, Lucio V. López, Totoras, Armstrong, Tortugas, Villa Elcisa y Berreta.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del Estatuto del "Sindicato Trabajadores Jaboneros" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación, Constitución, Carácter, Agrupe

Artículo 1º — Bajo la denominación de "Sindicato de Trabajadores Jaboneros", en la ciudad de Cañada de Gómez, departamento Iriondo, provincia de Santa Fe, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres, se constituye una entidad gremial de primer grado, integrada por obreros|as, empleados|as, supervisión y vigilancia de la industria jabonera, productos grasos, velerías y estearinas, sindicato que como organización gremial fuera constituído el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que desde esa fecha continuara ininterrumpidamente su acción gremial.

Domicilio

Art. 2º — El domicilio legal de la entidad estará constituído en la ciudad de Cañada de Gómez, departamento Iriondo, provincia de Santa Fe, calle Ocampo e Independencia.

Zona de Actuación

Art. 3º — La zona de actuación del sindicato comprende la ciudad de Cañada de Gómez y un radio de acción a partir de esta ciudad de cincuenta kilómetros a su alrededor, incluyendo — dentro de ese radio — las localidades de Correa, Carcarañá, San Gerónimo, Roldán, Bustinza, Salto Grande, Lucio V. López, Totoras, Armstrong, Tortugas, Villa Elcisa y Berreta.

CAPITULO II

Objeto y Finalidad

Art. 4º — La Asociación Profesional así constituída ejercerá su actividad específica de defensa de los intereses gremiales y laborales de sus miembros con exclusión de todo acto de proselitismo o difusión ideológica y de sostén económico o ayuda material a organizaciones políticas o a cualquier otra que persiga finalidades extragremiales.

Art. 5º — La entidad tendrá por objeto y finalidad:

a) Propender a la organización de los trabajadores del gremio.
b) Asumir la defensa de sus afiliados velando por el cumplimiento de la legislación laboral, condiciones de trabajo, convenios colectivos y acuerdos beneficiosos.
c) Bregar permanentemente por mejores condiciones de vida y de trabajo.
d) Intervenir en la celebración de convenios colectivos, peticionando para que las mejoras de sus afiliados sean siempre superiores ya sea moral o material.
e) Representar a sus afiliados y asesorarlos.
f) Mantener entre sus afiliados el amplio sentido de camaradería, creando — cuando las circunstancias lo permitan — salones de lectura, dar conferencias, editar publicaciones, programar reuniones, tratando por todos los medios de elevar los conocimientos técnicos y culturales.
g) Establecer servicios sanitarios y colonias de vacaciones, preservando la salud y velando por una vida sana y honorable de sus afiliados.
h) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la especialidad del gremio.
i) Peticionar y representar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, ante asociaciones patronales, federaciones, confederaciones de obreros, en beneficio del gremio.
j) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones

k) Adherirse a federaciones, confederaciones y|o fusionarse con otra entidad y|o desafiliarse, cuando así lo resuelva una asamblea del gremio.

CAPITULO III

Afiliación

Art. 6º — Podrán formar parte del Sindicato todo aquel personal comprendido en el Art. 1º.

Art. 7º — El afiliado que se jubile podrá seguir perteneciendo a la entidad si así lo deseare.

Art. 8º — El requisito indispensable para poder afiliarse es llenar la solicitud de ingreso, acreditando nombre, edad, nacionalidad, especialidad de trabajo, nombre de la firma a que pertenece y antigüedad en el trabajo.

Art. 9º — La solicitud será aprobada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de las tres reuniones ordinarias siguientes, haciendo constar la resolución recaída en acta que será debidamente firmada, pero dejando expresa constancia que la solicitud sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;
c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación profesional, dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Art. 10. — El aspirante o socio que se considere lesionado en sus derechos por el rechazo de su solicitud, podrá solicitar reconsideración ante la primera asamblea que realice el gremio, dirigiéndose previamente por nota a la C.D. a fin de ser incluido en el Orden del Día. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la justicia laboral de primera instancia competente dentro del término de veinte días de notificada la resolución.

Art. 11. — Para cancelar su afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación profesional por escrito o telegrama colacionado. La misma deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviere la expulsión del afiliado renunciante. No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación profesional, salvo el supuesto previsto en el Art. 8º de la Ley 14.250. En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo paar que ésta haga respetar su derecho de afiliación.

Art. 12. — Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando el estatuto les acuerde el derecho a voto.

Art. 13. — Queda prohibido a todo afiliado intervenir en cuestiones políticas, religiosas o raciales dentro del ámbito de la organización.

CAPITULO IV

Obligaciones y Derechos

Art. 14. — Son obligaciones de los integrantes de la entidad:

a) Asistir a las asambleas y todos los actos que organice el sindicato.
b) Prestar colaboración a las autoridades del gremio.
c) Informar a los delegados de establecimientos o fábricas, cualquier irregularidad que observare.
d) Abonar puntualmente las cuotas que fije la asamblea.
e) Votar en los actos eleccionarios.
f) Conocer, respetar, acatar y cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como los convenios o compromisos celebrados por el sindicato en nombre de los asociados.
g) Aceptar los cargos a que fuere designado, salvo casos de fuerza mayor.
h) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio.
i) Respetar la persona y opinión de los otros afiliados.

Art. 15. — No podrá bajo ningún pretexto, desemplearse en cargos de la organización, cuando estuviese representando cargos políticos, ni tampoco invocar el nombre de la institución en fines políticos.

Art. 16. — La cuota social de afiliado se establecerá y modificará en asamblea del gremio, previa asamblea y con voto secreto de todos los afiliados.

Art. 17. — Los afiliados de la entidad, tendrán los siguientes derechos:

a) Participarán de los beneficios que acuerde o conquiste el sindicato.
b) Harán uso del local sindical dentro de las horas y normas establecidas en los reglamentos internos.
c) Reclamar el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído la organización.
d) Requerir la intervención de la C.D. en defensa de sus intereses cuando éstos no sean comprendidos por delegados, patrones o superiores.
e) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización y cualquier razón que crea de conveniencia para la misma.
f) Mocionar y decidir con su voto propuestas en reuniones o asambleas.
g) Todos los derechos enumerados en este estatuto.

Art. 18. — El afiliado que se incorpore al servicio militar, quedará eximido del pago de la cuota sindical, en el tiempo que dure la prestación de sus obligaciones.

Art. 19. — Se eximirán del pago de las cuotas, enfermos de períodos extensos y por invalidez permanente, quienes continuarán gozando de todos los beneficios sociales.

CAPITULO V

Régimen Disciplinario

Art. 20. — La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación profesional de primer grado y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto que el afiliado se halla acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Art. 21. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso. El órgano directivo sólo puede aplicar la sanción de suspensión estando únicamente facultado para recomendar a la asamblea o congreso la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones, con voz y voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados, en la que solamente tendrá voz. Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos.

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 22. — Igualmente la resolución de la asamblea será recurrible para el afiliado ante la justicia laboral competente.

Art. 23. — Será única causa de cancelación de la afiliación al margen de las causas de expulsión, haber dejado de desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenezca la asociación profesional, por un plazo mayor de un año, salvo el caso de los jubilados.

Art. 24. — Todo afiliado podrá ejercer sus derechos de defensa dentro de las más amplias garantías en la oportunidad que se lo juzgue, ya sea personalmente o representado por otro afiliado, debiendo notificar a la Comisión Directiva o miembro designado para sumariar. Por una sola vez podrá solicitar postergación de fecha.

Art. 25. — La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO VI

Identificación Social

Art. 26. — Cuando el afiliado quede aceptado se le hará entrega de un carnet que lo acredite como tal.

Art. 27. — Al miembro de Comisión Directiva, Subcomisión, Asesor, Gestor o Delegado, se le hará entrega de un carnet donde constará el cargo que detenta, debiendo reintegrarlo a la organización al término de sus funciones a los efectos de inutilizarlo.

CAPITULO VII

Patrimonio

Art. 28. — El patrimonio de la entidad está formado por:

a) La cuota mensual de los afiliados;
b) Con el producto de rifas, beneficios o fiestas que organice la entidad;
c) Con las donaciones y legados sin cargo y todo otro ingreso que no sea contrario al espíritu de este estatuto o de la ley;
d) Sus muebles e inmuebles. Utiles de trabajo e instalaciones, efectivo en caja y bancos, intereses que los depósitos y operaciones devengaran las cotizaciones de los afiliados, las contribuciones extraordinarias que resuelvan las asambleas de afiliados, donaciones, legados y todo otro ingreso que no contraríe los fines de su creación, su régimen estatutario y las disposiciones legales vigentes.

Art. 29. — Los fondos sociales e ingresos se depositarán en bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de la organización y a la orden conjunta del Secretario General y Tesorero.

Art. 30. — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de asamblea de afiliados para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así la solicitud de préstamos bancarios, hipotecarios o prendarios.

Art. 31. — La contabilidad se llevará en libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y de conformidad a lo dispuesto por la ley 14.455 y Decreto reglamentario 969|66. Anualmente se someterá a la asamblea ordinaria el estado económico financiero de la entidad, para su aprobación o rechazo.

CAPITULO VIII

Asambleas

Art. 32. — Este estatuto asegura a todos sus afiliados el ejercicio pleno de sus derechos electorales que se ejerce por medio del voto directo y secreto de sus afiliados. — Las asambleas de afiliados serán ordinarias y extraordinarias.

a) Las asambleas ordinarias se realizarán cada seis meses convocándolas la C. D. con no menos de treinta días de anticipación con iniciación de los temas incluidos en el orden del día. Sesionarán cuando se hallen presentes la mitad más uno de los afiliados. — Cuando no se contare con el número previsto, se convocará a una nueva asamblea, la que de no contar con el número legal establecido, sesionará luego de un plazo de media hora con los afiliados presentes. — Esta asamblea tendrá como finalidad considerar la memoria y balance semestral y demás puntos incluidos en el orden del día.
b) Las convocatorias a las asambleas generales extraordinarias se realizarán cuando lo peticione la C. D. o a pedido por escrito del diez por ciento (10 o|o) de los afiliados. — También podrá llamar a dicha asamblea la Comisión Revisora de Cuentas o una Comisión fiscalizadora que saliere de una asamblea de delegados.
c) La Asamblea General extraordinaria, sesionará válidamente en todos los casos cuando se reúna la mitad más uno de los afiliados que se encuentren al día con tesorería.

Art. 33. — El orden del día será confeccionado de acuerdo con el carácter de la asamblea; uno de sus puntos obligados será la lectura del acta de la asamblea anterior. — La Comisión Directiva citará a asamblea a los afiliados por medio de citaciones remitidas por correo, publicaciones periodísticas y comunicaciones colocadas en los lugares de trabajo, treinta días antes de su realización, debiendo constar el orden del día a tratar dentro de dicho plazo y cuando corresponda, la C. D. pondrá en conocimiento de los afiliados el informe de su labor, memoria y balance. Las asambleas quedarán abiertas por el Secretario General y en su defecto por un miembro autorizado por la C. D., quien de inmediato solicitará la designación de un afiliado para presidir la misma. Cuando un afiliado deseare incluir un punto determinado en el orden del día, lo solicitará por escrito a la C. D. con treinta días de anticipación a la fecha de convocatoria. — El orden del día será invariable, pudiéndose alternar por afirmativa de las tres cuartas partes de los asambleístas presentes. — Para tener acceso a la asamblea, los afiliados presentarán su carnet al día. — Se considerará estar al día, no adeudar más de tres mensualidades. — Los miembros de la C. D. tienen voz y voto en las asambleas, excepto este último cuando se traten cuestiones relacionadas con las funciones a su cargo. — En caso de empate, decidirá el voto del presidente. — El afiliado que deseare retirarse de la asamblea solicitará permiso a la presidencia.

Normas de Discusión

Art. 34. — El presidente designado por la asamblea tendrá a su cargo la conducción de la misma, lo que hará con equidad. Concederá la palabra en forma correlativa a quien lo solicite, no podrá interrumpir al orador mientras se encuentre dentro del asunto del debate, ni permitir que sea interrumpido sin el consentimiento del orador, exigirá el ajuste del problema en discusión pudiendo a la tercera llamada de orden retirarle la palabra si se apartara de la cuestión. Asimismo, podrá expulsar a quienes perturben el normal desarrollo de la asamblea, previa aprobación de los asambleístas. — Cuando el presidente desee hacer uso de la palabra durante el desarrollo de las deliberaciones, deberá delegar sus funciones en un asambleísta designado por los mismos, volviendo a ocupar su cargo una vez que se resuelva el asunto en el que tomó parte.

Art. 35. — Es obligatorio pedir la palabra y tendrán el derecho de hacer uso de la misma como máximo tres (3) veces sobre cada punto del orden del día; este plazo podrá ser prolongado con autorización de la asamblea.

Art. 36. — Cuando sean varios los afiliados que soliciten la palabra al mismo tiempo, se le dará preferencia al que no haya hecho uso de ella.

Art. 37. — En todos los casos habrá amplia libertad de expresión del problema en discusión, siempre que el orador se encuadre debidamente dentro del asunto en debate.

Art. 38. — Las mociones serán: de orden, previas y ordinarias.

a) Son de orden las que competen a los derechos de la asamblea o de sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y tendientes a hacer que la presidencia respete y haga respetar las reglas de las asambleas, las que apoyadas serán puestas a votación de inmediato.
b) Son mociones previas las que se formulen en cualquier momento y tienen prioridad cuando están apoyadas por tres (3) asambleístas como mínimo; serán puestas inmediatamente a votación, a saber:
   1º) Que se levante la sesión;
   2º Que se elimine o aplace el asunto;
   3º Que se declare que no hay lugar para deliberar;
   4º Que se cierre el debate con o sin lista de oradores;
   5º Que se declare libre el debate;
   6º Que se declare fuera de la cuestión al orador;
   7º Que se pase a cuarto intermedio.
c) Son mociones ordinarias las que se producen en el curso del debate de un punto del orden del día y serán puestas a votación una vez que se haya agotado el debate sobre el punto en cuestión.

CAPITULO IX

Comisión Directiva

Art. 39. — El Sindicato de Trabajadores Jaboneros de Cañada de Gómez, estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva y fiscalizado por una Comisión Revisora de Cuentas. — La Comisión Directiva se compondrá de nueve (9) miembros titulares, a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero y tres (3)

Vocales titulares. — También se eligirán dos (2) vocales suplentes. — La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, dejando constancia que los vocales suplentes sólo integran la C. D. con caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

Art. 40. — Es misión de la C. D. regir el destino del sindicato y representar a sus afiliados dentro de la jurisdicción establecida en el art. 1º.

Art. 41. — La Comisión Directiva tendrá dos (2) anos de duración en su mandato, pudiendo ser reelectos al finalizar sus funciones, debiendo renovarse en forma total.

Art. 42. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de dos (2) años en el trabajo y un (1) año de antigüedad en el sindicato.
b) Ser mayor de edad (22 años).
c) La mitad de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos

Art. 43. — Cuando la C. D., velando por la buena marcha de las actividades, lo considere oportuno podrá nombrar subcomisiones internas que durarán en sus funciones el tiempo necesario hasta llenar los fines de su creación. Su duración si fuera necesario, será de un (1) año, pudiendo confirmarse por otro período si así lo entendiere la Comisión Directiva.

Art. 44. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Velar por la buena marcha de la institución;
b) Respetar y hacer respetar el cumplimiento de las disposiciones del presente estatuto, reglamentos internos y las decisiones que emanen de las asambleas.
c) Administrar los bienes sociales pudiendo disponer hasta la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) destinados para la compra de muebles para la institución o útiles u otros objetos de interés, quedando obligada de informar en la primera reunión de delegados o asamblea general.
d) Para toda compra de carácter superior que establece el inciso anterior, necesitará la aprobación de una asamblea general de afiliados
e) Toda inversión realizada por las autoridades, de no contar con la aprobación de la de delegados, pasará a consideración de una asamblea general de afiliados.
f) En ningún caso la C. D. podrá enajenar, permutar o vender inmuebles del sindicato si no cuenta con autorización de una asamblea extraordinaria.
g) Reunirse semanalmente sin perjuicio de realizar reuniones de las mismas a los delegados, cada vez que sea necesario.
i) Convocar a asamblea.
j) Tener al tanto al afiliado de todo lo que concierne a la organización.
k) Tener empleados cuando sea conveniente para la buena marcha del sindicato, como asimismo amonestarlos, suspenderlos o despedirlos.
l) Las reuniones que efectúe la C. D. deberán contar con un quórum de la mitad más uno y sus resoluciones serán adoptadas por unanimidad o simple mayoría. La presidirá el Secretario General y su voto será decisivo en caso de empate.

Art. 45. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados de la misma cuando no justificaren sus inasistencias a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas en un período semestral.

Art. 46. — Si como resultado de separaciones, renuncia o muerte de la mitad más uno de sus miembros, la Comisión Directiva quedara acéfala, los restantes miembros convocarán a un acto eleccionario dentro de los treinta (30) días.

Art. 47. — En caso de caducidad total de los directivos de una asociación profesional de trabajadores con personería gremial, la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral, el que deberá convocar de inmediato a elecciones, conforme a las normas estatutarias y legales y entregar el gobierno de la asociación a las autoridades que resulten electas.

Secretario General

Art. 48. — Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Será el representante legal del sindicato en todas las funciones internas y externas.
b) Firmará las credenciales y toda correspondencia que emane de la entidad, como asimismo, órdenes de pago, contratos, poderes, escrituras, convocatorias, resoluciones.
c) Vigilará la marcha de la institución.
d) Convocará las reuniones de Comisión Directiva.
f) Controlará las actuaciones de comisiones de relaciones internas y delegados.

Secretario Adjunto

Art. 49. — El Secretario adjunto colaborará en todo sentido con el Secretario General, siendo su reemplazante natural en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento. Además, estará conjuntamente con el Secretario General en constante relación con comisiones de relaciones internas de fábricas o establecimientos y delegados y|o subcomisiones llevando un registro de los mismos.

Secretario Administrativo

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Controlar y observar los ingresos y egresos que hubiera.
b) Llevar al día un libro inventario con la existencia de muebles, inmuebles, enseres y útiles.
c) Comprobar y autorizar toda inversión de los fondos o bienes del sindicato.
d) Firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero todo ingreso o extracción que se efectúe en instituciones bancarias a nombre del sindicato.

Secretario de Actas

Art. 51. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la C. D. y firmarlas conjuntamente con el Secretario General.
b) En reuniones de C. D. hará conocer las ausencias haciendo constar sus nombres, como así tambien el de los presentes, debiendo éstos firmar para constancia.
c) Tendrá a cargo la redacción de la correspondencia del sindicato y de las convocatorias firmándolas en conjunto con el Secretario General.

Tesorero

Art. 52. — El Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Quedará a su cargo todo lo que se relacione al desenvolvimiento económico y financiero del sindicato, estando bajo la custodia y responsabilidad suya todo lo que concierne a tesorería.
b) No abonará ninguna orden de pago que no se encuentre autorizada por la firma del Secretario General.
c) Pondrá a consideración de la C. D. todos los ejercicios realizados y cualquier contrariedad eventual.
Dichos ejercicios fundamentales serán: Balances mensuales, semestrales, anuales.
d) Firmará los balances, controles de caja y depósitos conjuntamente con el Secretario General.
d) Percibirá todos los ingresos.
f) Firmará los recibos de afiliados.
g) Citará a la Comisión Revisora de Cuentas cuando así lo resuelva la C. Directiva.

Pro Tesorero

Art. 53. — Corresponde al pro-tesorero:

a) Sustituir en todo momento al tesorero con iguales deberes y obligaciones.
b) Hallarse en constante contacto con el tesorero y prestarle su colaboración.
c) Conocer el estado y movimiento de tesorería.
d) Turnarse con el tesorero cuando éste lo requiera para mejor desempeño de sus funciones.

Vocales Titulares

Art. 54. — Son deberes y obligaciones de los vocales titulares: a) Participar de las reuniones de C. D. con voz y voto.
b) Colaborar con los miembros de la C. D., cumpliendo con las gestiones que se le encomienden.
c) Cubrir por riguroso orden de lista los cargos que quedaren vacantes en la Comisión Directiva.

Vocales Suplentes

Art. 55. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Concurrir a las reuniones de Comisión Directiva y deliberar en las mismas, pero sin votar.
b) Suplantarán al vocal titular que renuncie, fallezca o escale posiciones dentro de la Comisión Directiva, siempre por orden correlativo.

CAPITULO X

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 56. — La Comisión Revisora de Cuentas se compone de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Art. 57. — Para ser integrante de esta comisión, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 42º.

Art. 58. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en las elecciones de gremio y su mandato durará dos (2) años, pudiendo ser reelegido.

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar una vez por mes como mínimo, el movimiento de Caja del Sindicato como asimismo toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen.
b) En el caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota a la C. D. su intervención, la que estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas tomadas para subsanar la anormalidad.
c) De no ser satisfactorias las medidas adoptadas por la C. D., la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, que convoque a una reunión de C. D. con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que se informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, copia de la cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas.
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la C. D. que convoque —en un plazo no mayor de quince (15) días— a una asamblea general extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejando expresa constancia y aclarando en el orden del día lo que se tratará.
e) De no acceder la C. D. a la solicitud formulada para convocar a la asamblea general extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir ante la autoridad gremial o estatal que estime corresponda, a fin de hacer conocer la cuestión suscitada para que tome la intervención pertinente.

Art. 60. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjuntamente o individualmente sus integrantes, para el mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsabilidad de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

Art. 61. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas deberá realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la entidad.

CAPITULO XI

Elecciones

Art. 62. — Las elecciones de la Comisión Directiva se realizarán cada dos (2) años por el voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio.

Art. 63. — En asamblea general ordinaria, se nombrará una Junta Electoral compuesta de cinco (5) miembros, que no deberán ser integrantes de listas ni componentes de C. D., la que deberá comunicar como máximo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de anticipación del acto, lugar, día y hora en que tendrá lugar el comicio y cargos a llenarse.

Art. 64. — A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el escrutinio. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la proclamación de las autoridades.

Art. 65. — La elección se hará por voto secreto y directo de todos los afiliados no afectados por las inhabilitaciones establecidas en estos estatutos.

Art. 66. — La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. — Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados.

Art. 67. — Deberán confeccionarse dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. — El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. — El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. — Cuando el estatuto admita el voto de los jubilados se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además, el número de jubilado y la Caja a que pertenece.

Art. 68. — Los padrones electorales se encontrarán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección. — A petición de la representación de una lista oficializada o del 1 o|o de los afiliados con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a la verificación de los padrones electorales.

Art. 69. — La lista de los candidatos deberán ser presentadas por triplicado con las firmas de los propuestos ante la Junta Electoral para su oficialización, debiendo consignarse claramente en ellas, nombre y apellido, documento de identidad, número de socio, edad, fecha de ingreso y lugar de trabajo. — También la fecha de afiliación.

Art. 70. — Los representantes de las fracciones que se presenten a las elecciones, deberán hacer llegar a la Junta Electoral los nombres y apellidos, número de documento de identidad y número de afiliación de los asociados que representarán a las listas como fiscales y apoderados, estableciéndose por cada titular un suplente. — No podrán ser apoderados, fiscales y presidentes de mesa, los miembros de Comisión Directiva ni los de Comisión Revisera de Cuentas.

Art. 71. — La Junta Electoral designará a los presidentes de mesa con diez días de anticipación al acto electoral, indicará el número de mesas que se constituirán con los nombres de quienes presidirán las mismas. — En el acto comicial podrá designar presidente de mesa cuando sea necesario.

Art. 72. — Los afiliados depositarán su voto personalmente, en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará previamente autorizado por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo. — Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso. — En el acto de emitir el voto, el afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además, firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 73. — La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales del trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán establecerse los recaudos necesarios para la identificación del votante.

Art. 74. — El escrutinio se hará inmediatamente después de terminada la votación, labrándose las actas respectivas y elevándose copias de ellas en el término de veinticuatro horas a la Comisión Directiva.

Art. 75. — Los electos serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral al día siguiente de la elección; los miembros salientes de Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, en el mismo acto labrándose las actas respectivas con un inventario general y un estado de fondos y cobranzas, como así también todos los elementos que posean, libros archivos, y una información general que permita al sucesor un mejor desempeño.

CAPITULO XII

Art 76 — En establecimientos o industrias que hubiere treinta afiliados como mínimo, se designará una Comisión de Relaciones Internas, que será elegida en asamblea por los interesados por medio del voto secreto y directo Tendrá un año de duración, pudiendo ser reelegidos al término del período. Estará compuesta por dos miembros, y sus deberes y atribuciones son:

a) Tener un año de antigüedad dentro del establecimiento o fábrica.
b) Saber leer y escribir e irreprochable línea de conducta.
c) Gestionar las soluciones de toda justa demanda o reclamo.
d) Solicitar ayuda a la Comisión Directiva cuando sea necesario para la solución de sus problemas.
e) Llevar a conocimiento de la Comisión Directiva de todo lo actuado asentándolo en libro o cuaderno habilitado al efecto.
f) No podrán los miembros de Comisiones Internas declarar huelgas, provocar conflictos o promover situaciones de fuerza si no cuentan

con una autorización de la C.D. sellada y firmada por el Secretario General o miembro autorizado por ésta.

Art. 77. — Cuando el número de afiliados dentro de un establecimiento o fábrica, fuese menor del establecido en el artículo anterior, se designarán delegados y subdelegados empleando el sistema para la elección de la Comisión de Relaciones Internas, con mandato de un año y reelección.

Art. 78. — Si la Comisión Directiva estimare que por la importancia de los problemas que se originan en esos establecimientos o fábricas se hace necesario la creación de Comisión de Relaciones Internas propondrá la elección de las mismas, las que deberán regirse por el Art. 74º y con la siguiente proporción: de 5 a 15 trabajadores: un representante; de dieciséis a cuarenta: dos representantes y su designación se hará con sujeción a las normas previstas por el Decreto-Ley 969|66.

Art. 79. — Los Delegados y Subdelegados son los representantes elegidos por los afiliados en los distintos sectores o lugares de trabajo, teniendo como misión:

a) Velar por los intereses y derechos de trabajo de sus representantes.
b) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva.
c) Hacer denuncia ante la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria y de orden interno.
d) Los delegados y subdelegados asistirán a las asambleas o a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por éstas.

Art. 80. — Los miembros de Comisión de Relaciones Internas, delegados, subdelegados se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos, una vez por mes como mínimo, pudiendo ser citados en cualquier momento, cuando la C.D. lo considere necesario. Sesionarán con la presencia de la mitad más uno, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera no olvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los presentes, incluyéndose informes de Secretaría y Tesorería cuando corresponda. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las Asambleas Generales en el Capítulo VIII.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 81. — El presente estatuto no podrá ser modificado si no cuenta con la aprobación de una asamblea general extraordinaria convocada al efecto. La asamblea para reforma de estatutos deberá constar con un quórum, en la primera convocatoria, del cincuenta por siento (50 %) de los afiliados y una hora después con el veinticinco por ciento (25 %) de los afiliados presentes. En segunda convocatoria dentro de los quince (15) días subsiguientes, se constituirá la asamblea a la hora de la citación con la presencia del veinticinco por ciento (25 %) de los afiliados, luego de una hora de espera como quórum mínimo, con la presencia del quince por ciento (15 %) de los afiliados y la reforma deberá ser posteriormente notificada y aprobada por la Secretaría de Estado de Trabajo para tener plena vigencia.

Art. 82. — Cuando la Comisión Directiva tuviere que resolver algún asunto no previsto en los presentes estatutos, dará cuenta del mismo a la asamblea de delegados y en su oportunidad a la asamblea general de afiliados y se adecuará el mismo a las normas generales previstas en la Ley 14.445 y Decreto-Ley 969|66.

Art. 83. — Las medidas de fuerza que disponga el Sindicato con sujeción a las facultades legales y en defensa de derechos gremiales será resuelta por los afiliados, mediante asamblea extraordinaria reunida al efecto y decidida mediante el voto secreto y directo de todos los integrantes.

Art. 84. — Este sindicato no podrá ser disuelto mientras exista una cantidad no menor de veinte (20) afiliados dispuestos a sostenerlo. En caso de hacerse efectiva la disolución, los bienes que poseyeren en el momento de producirse tal hecho, pasarán a la Federación de Trabajadores Jaboneros en calidad de depósito, pudiendo en caso de organizarse, solicitar la devolución dentro de un plazo no mayor de dos años, caso contrario pasarán a formar parte de la misma. Cualquiera de estos dos trámites, deberá ser aprobado previamente por una Asamblea General de Afiliados.

Art. 85. — El mandato de la C.D. puede ser revocado por una asamblea.

Art. 86. — La Comisión Directiva o la asamblea de afiliados podrá encomendar a cualquier afiliado gestiones o actividades de índole expresamente gremial en cuyo caso correrá por cuenta de la misma los gastos ocasionados.

Art. 87. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportuno que deberán ser aprobados por asamblea general de afiliados, siempre que no importe modificación a las letras y espíritu del estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Los representantes a Federaciones, Delegaciones y|o Confederaciones, serán electos en asambleas generales de afiliados o elecciones, con voto directo y secreto de los afiliados.

Disposiciones Generales

Art. 89. — Con sujeción a las normas legales y estatutarias, este sindicato solicitará su filiación a la Federación Trabajadores Jaboneros de la República Argentina, pudiendo desafiliarse cuando una asamblea extraordinaria por el voto directo y secreto de sus afiliados así lo resuelva.

Art. 90. — Resuelta la afiliación a la Federación de Trabajadores Jaboneros de la República Argentina o a cualquier otra asociación, este sindicato reserva expresamente para sí en forma privativa, la facultad de resolver medidas de fuerza, aumento de cuotas o contribuciones y en general de cualquier disposición que pueda afectar el patrimonio de sus afiliados.

Art. 91. — Cualquier situación no prevista en este estatuto será resuelta con adecuación a la Ley de Asociaciones Profesionales y su decreto reglamentario.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Reforma de estatutos

RESOL. P. J. Nº 2.234 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y nueve (59) a sesenta (60), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Industrias Electromecánicas Saba, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 29 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.236 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y cinco vuelta (85 vta.) a ochenta y seis (86), con la modificación de fojas noventa y cinco y vuelta (95 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Amut Halcón", Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, por la asamblea celebrada el 2 de setiembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.237 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cuatrocientos cuarenta y tres vuelta (443 vta.) a cuatrocientos cincuenta (450), con las modificaciones de fojas cuatrocientos cincuenta y seis (456) a cuatrocientos cincuenta y siete (457, el nuevo texto del estatuto de la sociedad S. A. V. A., Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, por la asamblea celebrada el 27 de setiembre de 1967 la que, en lo sucesivo, se denominará S. A. V. A., Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.243 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y atento los dictámenes producidos,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, y del artículo 5º de la Ley 11.388, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y nueve vuelta (39 vta.) a cuarenta y uno (41), con las modificaciones de fojas cuarenta y nueve (49) a cincuenta y cuatro (54), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Belgrano", Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", por la asamblea celebrada el 27 de agosto de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.245 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas treinta y dos vuelta (32 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Solandes, Sociedad Anónima Agropecuaria y de Inversiones", por la asamblea celebrada el 19 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.269 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas doscientos noventa y cinco vuelta (295 vta.) a trescientos uno vuelta (301 vta.), con las modificaciones de fojas trescientos diecisiete (317) a trescientos diecinueve vuelta (319 vta.) y trescientos veintiuno (321), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 29 de abril de 1967 en el estatuto de la sociedad Manfredo R. Cantalupi y Compañía Limitada, Sociedad Industrial y Comercial de Electrotécnica" la que, en lo sucesivo, se denominará Manfredo R. Cantalupi y Compañía Limitada, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.270 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y cinco (55) a cincuenta y seis vuelta (56 vta.), con la modificación de fojas sesenta y dos y vuelta (62 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Productos Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 17 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. N. 2.271 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento dos vuelta (102 vta.) a ciento tres (103), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Camilo A. Alvarez, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 8 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.273 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento cincuenta y dos (152) a ciento cincuenta y cinco vuelta (155 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Indico Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, por la asamblea celebrada el 20 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.274 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y uno (81) a ochenta y dos (82), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Papelbril", Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por la asamblea celebrada el 21 de agosto de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.275 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y dos (52) a cincuenta y tres (53), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Industrias Metalúrgicas Luján", Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera, por la asamblea celebrada el 18 de febrero de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.276 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y cinco vuelta (85 y vta.) a ochenta y seis vuelta (86 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Ona, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, por la asamblea celebrada el 27 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.277 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cuarenta y dos vuelta (42 vta.) a cuarenta y tres (43), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Arvoc", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 9 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.278 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento treinta y ocho vuelta (138 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Navidad, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera", por la asamblea realizada el 30 de septiembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.281 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en

la forma de fojas noventa y dos y vuelta (92 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Pedro H. Llorente, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 22 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.282 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas treinta y tres vuelta (33 vta.) a treinta y cuatro (34), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Kingston, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 22 de febrero de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.283 Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y uno (81) a ochenta y ocho (88), con la modificación de fojas ciento dieciséis y vuelta (117 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Aromat Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 29 de diciembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.284 - Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y ocho vuelta (88 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Los 5 Hermanos" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 8 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.285 - Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y cuatro y vuelta (54 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Bertres Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 29 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.286 - Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas trescientos treinta y nueve vuelta (339 vta.) a trescientos cuarenta (340), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Compañía Platense de Neumáticos Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 6 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.287 - Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ochenta y dos (82) a ochenta y tres vuelta (83 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Paraná Hermanos Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 8 de marzo de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.288 - Bs. As., 29|12|67.

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas dieciséis y vuelta (16 y vta.), el texto del artículo 1º del estatuto de la sociedad "Totimet" del Rosario Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria", a la que se autorizó por Resolución P. J. Nº 1.780 de fecha 16 de octubre de 1967 para funcionar como anónima, y que se denominará "Totimet Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria". Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por modificado el acto constitutivo en la forma de fojas dieciséis (16).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 2.290 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cuatrocientos setenta vuelta (470 vta.) a cuatrocientos setenta y uno vuelta (471 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Cormela" S. A., Industrial, Inmobiliaria y Financiera, por la asamblea celebrada el 30 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.291 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento cuarenta y siete (147), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Añasco", Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Financiera y Comercial, por la asamblea celebrada el 25 de agosto de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.292 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento dieciocho (118) a ciento diecinueve (119), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Osram Argentina, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial" por la asamblea celebrada el 25 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.293 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento dieciocho vuelta (118 vta.) a ciento diecinueve vuelta (119 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Artez Westerley Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.294 — Bs As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento seis (106), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Monte Grande, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 28 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.298 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y cuatro vuelta (54 vta.) a cincuenta y cinco vuelta (55 vta.), con la modificación de fojas cincuenta y nueve vuelta (59 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 21 de diciembre de 1966, en el estatuto de la sociedad "Industrial Andina, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria", la que, en lo sucesivo, se denominará Industrial Andina, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RES. P. J. Nº 2.300 — Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y cinco (55), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Marañón Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 17 de enero de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.301 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas veintitrés vuelta (23 vta.) a veinticuatro (24), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Layrri Sociedad Anónima Comercial Industrial, Financiera y Agrícolo-Ganadera", por la asamblea celebrada el 2 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.302 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas sesenta y tres vuelta (63 vta.) a sesenta y siete (67), con las modificaciones de fojas setenta y cinco (75) a setenta y siete (77), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Indorma", Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Forestal, por la asamblea celebrada el 28 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.303 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento cuatro (104), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 7 de octubre de 1967, en el estatuto de la sociedad "Freire Hermanos y Ben", Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, la que, en lo sucesivo, se denominará "Freire Hermanos" Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera. Dicha sociedad deber dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.305 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia.
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas trescientos dos (302), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Casa Linares Sociedad Anónima Comercial e Industrial" por la asamblea celebrada el 20 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.306 . Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia.
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas doscientos setenta y cuatro vuelta (274 vta) a doscientos setenta y cinco (275), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Estancia El Rosario Sociedad Anónima, Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial y Financiera", por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.307 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento cincuenta y dos vuelta (152 vta) a ciento cincuenta y tres (153), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1967 en el estatuto de la sociedad Frico Sociedad Anónima Financiera, Rural, Inmobiliaria y Comercial la que, en lo sucesivo se denominará "Frico Sociedad Anónima, Financiera, Rural y Comercial". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.308 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia.
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ochenta y uno (81) a ochenta y dos (82), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Saint Gall Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 8 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.309 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cincuenta y siete (57), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Compañía General de Forestación Sociedad Anónima Forestal", por la asamblea celebrada el 13 de octubre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.318 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en reducción del capital suscripto e integrado a pesos moneda nacional seis millones (m$n. 6.000.000) y pesos moneda nacional un millón doscientos mil (1.200.000 m$n..), respectivamente, de la sociedad "Transocean Films Sociedad Anónima", de conformidad con lo resuelto por la asamblea celebrada el 17 de julio de 1967, a prorrata de la tenencia de cada accionista.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 2.324 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas setenta y siete y vuelta (77 y vta.), la reforma introducida por la reunión celebrada el 17 de enero de 1967 por la Junta de la entidad, en el Estado de Illinois, Condado de Dupage, Estados Unidos de Norteamérica, en el estatuto de la asociación extranjera "Sociedad Misionera Bautista Conservadora del Exterior", la que, en lo sucesivo, se denominará "Sociedad Bautista Evangélica". Dicha asociación deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.333 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas cuatrocientos setenta y cinco vuelta (475 vta.) a cuatrocientos setenta y seis vuelta (476 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Vandenfil, Sociedad Anónima Industrial Algodonera, por la asamblea celebrada el 25 de setiembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.334 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas treinta y seis y vuelta (36 y vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 5 de octubre de 1967 en el estatuto de la sociedad "Ingeniero Rodolfo Bramante, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria" la que, en lo sucesivo se denominará Rodolfo Bramante, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.335 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas ciento cuarenta y tres y vuelta (143 y vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 27 de octubre de 1967, en el estatuto de la sociedad "Vamivian, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" la que, en lo sucesivo, se denominará Construcciones Lo Prete, Sociedad Anónima. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 2.340 - Bs. As., 29|12|67

VISTO lo solicitado y el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento de las normas vigentes, en la forma de fojas treinta y siete (37) la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Plásticos Florida, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por la asamblea celebrada el 29 de agosto de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

Personería jurídica.

Expte. C.4 959

RESOL. P. J. Nº 2.122 - Bs. As., 7|12|67

Visto lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Estado de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la asociación "Amigos del Jardín", constituída en esta Capital el 8 de junio de 1957 y apruébase su estatuto de fojas siete (7) a trece (13), con las modificaciones de fojas treinta y uno y vuelta (31 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne (h.)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

BATALLON DE ARSENALES 181 "A. MONASTERIO" - PIGUE

Cuerpo Ejército V

Por 5 días. El Batallón de Arsenales 181 "Angel Monasterio" - Pigüé - Cuerpo de Ejército V, rematará por intermedio del Banco Municipal de La Plata: vehículos, carruajes, motores, herramientas, aperos y demás elementos en condiciones de rezago que se hallan depositados en dependencias del Arsenal ubicado en la Ciudad de Pigüé, Prov. de Buenos Aires. — Exhibición: en horario de 8 a 17 horas (días hábiles). — Remate: En el lugar de exhibición, el día 11 de febrero de 1968, a partir de las 9.30 horas. — Pliego de Condiciones y Bases e Informes, en lugar de exhibición y en el Banco Municipal de La Plata, calle Diagonal 74 esq. 48. La Plata. T. E. 2-1528. — Resultado de la subasta sujeto a la rápida aprobación del organismo vendedor.

e.31|1 Nº 512 v.6|2|68

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 58.800|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 9 a cargo del Dr. Simón Kantor, iniciados con anterioridad al año de 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.29|1 Nº 442 v.31|1|68

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 58.799|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados, que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional del Trabajo Nº 10, a cargo del Dr. Roberto A. Sureda Graells, iniciados con anterioridad al año de 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19 de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.29|1 Nº 443 v.31|1|68

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

(Cde. Exp. Nº 58.836|67)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º de Decreto-Ley Nº 6848, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº 28 del Dr. José Manuel Campos, Secretaría Nº 55 del Dr. Francisco A. Fernández Cepeda, iniciados con anterioridad al año de 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del artículo 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.29|1 Nº 444 v.31|1|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

(Decreto 5.364|67 - Art. 6º)

Proyecto Nº A-07. 0. 0102. Régimen solicitado Ley 14.780. Decreto 3.113|64 Monto de la Inversión u$s. 347.500. Localización de la Planta: Corrientes (Provincia de Corrientes). Bienes a producir: Hilado Poliuretánico Elastomérico. Capacidad a instalar: 48.000 kilogramos anuales. Iniciación de actividades: 12 meses a partir de la fecha del Decreto.

e.29|1-Nº 252-v.31|1|68

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 17

Fíjase el día 7 de febrero de 1968, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 17 "para el servicio de mantenimiento y conservación durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 1968, de los distintos ascensores instalados en Dependencias de esta Policía Federal".

e.31|1 Nº 472 v.1º|2|68

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DPTO. DE ABASTECIMIENTO

Expediente Nº 151|D 68

Licitación Pública Nº 6 68

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles, a partir del 31|1|68, para resolver la adquisición de: Artículos de Menaje (Ollas, cacerolas, cucharones, soperas, sartenes, pavas, ensaladeras, cafeteras, lecheras, azucareras, compoteras, etc., de acero inoxidable, máquinas de picar carne, máquinas para rallar queso, alcucinas de aluminio, coladores, etc.), con destino a: Escuelas de Frontera, dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles, de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 16 de febrero de 1968, a las 16, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 26 de enero de 1968.

e.31|1 Nº 510 v.9|2|68

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

(Exp. C. 248 67 (I.P.)

Llámase a licitación pública Nº 10, cuya apertura tendrá lugar el día 6|2| 68, a las 14 hs., en la División Contrataciones I.P., P. 3º, Cap. Fed., para resolver la provisión de Materiales de Construcción y Herramientas, con destino a la Escuela Penitenciaria de la Nación, sita en Ex Intendencia Aeropuerto Ezeiza, Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 hs. — El Director de Administración.

e.31|1 Nº 475 v.1º|2|68

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 14|968

Llámase a licitación pública para adquirir: Repuestos para Automotores.

Las propuestas serán recibidas hasta el 6 de febrero de 1968, a las 17, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. Buenos Aires, 31 de enero de 1968.

e.31|1 Nº 473 v.1º|2|68

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 15|968

Llámase a licitación pública para adquirir: Talonarios.

Las propuestas serán recibidas hasta el 6 de febrero de 1968, a las 17.30, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 31 de enero de 1968.

e.31|1 Nº 474 v.1º|2|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 12-P|68. — Vencimiento: 14|3|68, a las 10.30 horas. — Por los trabajos de construcción del edificio "Inclán", Capital Federal.

Monto estimado: m$n. 377.000.000.

Valor del pliego: m$n. 12.000.

Los pliegos podrán abonarse en Tesorería General, Av. Corrientes Nº 707, Piso 2º, Capital, o en la Av. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital, lugar este último, donde se podrá retirar la documentación. Horarios de atención, de 8 a 12 y de 7.30 a 13.30 horas, respectivamente.

e.31|1 Nº 509 v.13|2|68

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitaciones públicas, para el día 19 de febrero de 1968, a las 15 horas: Nº 11|68, contratación de bodegas para el transporte marítimo de carbón desde Río Gallegos a Buenos Aires y|o San Nicolás. Para el día 15 de marzo de 1968, a las 15 horas: Nº 12|68, aparejos, cabo manila, cables de acero, correas, etc. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.31|1 Nº 511 v.13|2|68

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública

7.087: Reparación motor grupo motogenerador en Pta. Boulogne. — Apertura: 14|2|68, 11 horas.

Retirar: Alsina 1170, 7 a 14 horas.

e.31|1 Nº 476 v.6|2|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dpto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a Licitación Pública número 4702 hasta el día 22 de febrero de 1968, a las 15 horas, para la adquisi-

ción de: Linternas Marinas para Boyas y Balizas, alimentadas a gas propano y acetileno (c|u. 250).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones - Avda. 9 de Julio 1925, piso 8, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12.30 a 17 horas.

e.31|1 Nº 477 v.9|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal, Ramal a Tigre - Segundo tramo: Progr. 13.550 - Progr. 17.212,58 (ob. bás. pavim. y proyecto y construc. pte. sobre camino Carupá Viejo) en la Prov. de Buenos Aires. — $ 724.805.641. — Depósito de garantía: $ 7.248.057. — Presentación propuestas: 22 de marzo a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|1 Nº 478 v.20|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 26, tr.: Cerro Dragón - Parada Km. 162 (ob. bás. y pavim. bitum.) en la Prov. de Chubut. — $ 360.558.927. — Depósito de garantía: $ 3.605.590. — Presentación propuestas: 1º de marzo, a las 15. en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.31|1. Nº 479 v.20|2|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."

C. Fiorito 950 - Avellaneda - 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 3|68, para el día 23 de febrero de 1968, a las 11 horas, por la Provisión de Tolvas de fondo cónico, horno rotativo, cintas trasportadoras y molino a martillos.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A." (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de Cien pesos moneda nacional (m$n. 100) valor de la respectiva documentación.

e.31|1 Nº 480 v.1º|2|68

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Dpto. de Abastecimiento

División Compras

LICITACION PUBLICA Nº 5|68

Expediente Nº 131|68

Llámase a Licitación Pública por el término de tres días hábiles a partir del 29|1|68 para resolver la adquisición de: Máquinas de coser a pedal (60), máquinas de tejer (36), guillotinas de sobremesa (6) y mimeógrafos (3) manuales, con destino a: Escuelas de Frontera dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 5 de febrero de 1968, a las 16 hs. en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 24 de enero de 1968.

e.29|1 Nº 440 v.31|1|68

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a Licitación Pública Nº 1-STA|68 para las obras de Reparaciones Generales y Conservación en distintos edificios Administrativos en la Capital Federal y Area Metropolitana con excepción de las Islas que comprenden los siguientes partidos:

Capital Federal — Almirante Brown — Avellaneda — Berazategui — Cañuelas — Esteban Echeverría — Florencio Varela — General Las Heras — General San Martín — General Sarmiento — Lanús — Lomas de Zamora — Marcos Paz — Matanza — Merlo — Moreno — Morón — Pilar — Quilmes — San Fernando — San Isidro — San Vicente — Tigre — 3 de Febrero — Vicente López — Escobar —; por el sistema de Coste y Costas por la suma de m$n. 10.000.000.

Valor de los Pliegos m$n. 1.000.

Adquisición de los legajos e informes en la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, calle Talcahuano 1261, 2do. Piso, Capital Federal.

Fecha de apertura de las propuestas: el día 9 de febrero de 1968 a las 16 horas, en la citada repartición.

e.29|1 Nº 457 v.31|1|68

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 13|968

Llámase a Licitación Pública para adquirir "sobres".

Las propuestas serán recibidas hasta el 12 de febrero de 1968, a las 17 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir al a citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 24 de enero de 1968. — Dirección General de Administración.

e. 24|1 — Nº 360 — v. 2|2|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 13-P|68. — Vencimiento: 14|2|68 a las 9 horas.

Por la adquisición de arpillera de yute nueva, tela de liencillo, estopa de algodón, recortes de trapos, bolsita para naftalina, etc.

Pliegos de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal — Horario de atención de 7 a 17 horas.

e.29|1 Nº 458 v.2|2|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

Centro Regional del Noroeste

LICITACION PUBLICA 1|68

Objeto: Contratar el alquiler de un local en la ciudad de Monteros (Tucumán), para ser destinado al funcionamiento de la Agencia de Extensión Agropecuaria Monteros.

Apertura: 8 de febrero de 1968. — Horas 11.

Pliegos sin cargo.

Consultas y Apertura de Propuestas: Estación Experimental Agropecuaria Famaillá, ubicada sobre Ruta Nacional 38, Kilómetro 1517, altura Estación Padilla del F. C. N. G. B., Tucumán, de 8 a 12 y 13 a 16 horas. — José Luis Ponce, Administrador a|c.

e.30|1 Nº 463 v.31|1|68

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SAN CARLOS DE BARILOCHE

LICITACION PUBLICA Nº 1/68

Llámase a licitación pública para el día 14 de febrero de 1968, a las 15 horas, para la adquisición de 9.503 kg de lana (con bolsones y ataduras) y 1.072 kg de cueros de consumo.

Los pliegos de condiciones podrán solicitarse a Estación Experimental Agropecuaria San Carlos de Bariloche, Vice Almirante O'Connor 335, San Carlos de Bariloche, Río Negro. — EEA., San Carlos de Bariloche, 17 de enero de 1968.

e.29|1 Nº 445 v.9|2|68

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 18-P.|68, para el día 8 de febrero próximo a las 17 horas, para la adquisición de los siguientes productos: 2.000 Kgs. de fosfuro de aluminio en "Pellets"; 25.000 litros O.O dimetil-ditiofosfato mercatosuccionato al 100 o|o (malathion) emulsionable; 3.000 litros de Heptacloro 34 33 o|o emulsionable; 5.000 Kgs. de bromuro de metilo; 100.000 litros de mezcla de sulfuro de carbono 20 o|o, tetracloruro de carbono 80 o|o, o mezcla de carbono 20 o|o, tricloroetileno 65 o|o; tetracloruro de carbono 15 o|o; raticida anticoagulante concentrado a base de derivados de la cumarina para elaborar 30.000 Kgs. de cebos sólidos con una concentración no menor de 0.025 o|o y cantidad suficiente para elaborar 50.000 litros de agua envenenada; 6.000 litros de herbicida total y 3.000 cartuchos raticidas fumígeros de 200 grs. neto compuesto de no menos de 13 o|o de nitrato de potasio y 23,5 o|o de azufre.

El pliego de condiciones se entregará a los interesados previo pago de $ 5.000 moneda nacional, en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal y en las Delegaciones: Bahía Blanca, Sarmiento 32, Pcia. de Buenos Aires; Rosario, Córdoba 1437, Pcia. de Santa Fe; y Pto. C. del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

El acto de apertura se llevará a cabo en la Gerencia precitada, en el horario y fecha más arriba indicados.

Buenos Aires, 23 de enero de 1968

e.23|1 Nº 337 v.1º|2|68

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 7.000 tubos fluorescentes.

Apertura: 8|2|68 a las 14 hs. en la Gcia. Deptal. de Administración, Div. Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. Piso, Local 310. Pliegos en la misma.

Valor m$n. 1.500.

e.30|1 Nº 464 v.1º|2|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:

Sucursal Lobos. — Rep. Grales. y Pintura Viviendas.

Fecha de Apertura: 12|2|68.

Valor Pliego: $ 600.

Sucursal Mar del Plata. — Prov. e Instal, Montapapeles.

Fecha de Apertura: 13|2|68.

Valor Pliego: $ 600.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración a las 15 horas. Retirar la documentación en las sucursales titulares y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Oficina Nº 429, Capital Federal.

e.30|1 Nº 470 v.1º|2|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles carbónicos.

Apertura: 28|2|68, a las 15 hs., en la Gcia. Deptal. de Administración — Div. Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital. Pliegos, en la misma. Valor: m$n. 5.000.

e.29|1 Nº 447 v.7|2|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la contratación del servicio de limpieza de vidrios de las Agencias Caballito y Saavedra.

Apertura: 7|2|68, a las 14 hs., en la Gcia. Deptal. Administración — División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 310. Valor del pliego: $ 500.

e.29|1 Nº 448 v.31|1|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción del nuevo edificio de la sucursal Tafí Viejo (Tucumán).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 18|3|68 a las 15 hs.

Retirar la documentación en la sucursal titular y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso. Local 429, Capital.

Valor del Pliego: m$n. 6.000.

e.17|1 Nº 249 v.6|2|68

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Expediente Nº 335.087|68

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Apertura: 20|11|68, a las 14,30 hs. — 150.000 Kgrs. de tricloroetileno industrial.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº. Puerto Nuevo, Capital Federal, División Compras. T. E. 32-1130

e.23|1 Nº 339 v.1º|2|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a licitación pública a realizarse el día 16 de febrero de 1968, para la provisión de materiales y a las horas que se detallan a continuación:

L. Pública Nº 17|68: hora 12. Medidores de energía eléctrica trifásica tetrafilar y trifilar y block de pruebas para ensayos de medidores

L. Pública Nº 18|68: hora 12,30. Equipos hidroelevadores (camión plataforma aérea) para trabajar sobre líneas aéreas.

Retiro de pliegos en las oficinas de Compras, Lavalle 1554, P. baja, Capital Federal todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, p. baja, Capital Federal.

e.26|1. Nº 429. v.6|2|68

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Postergación: Lic. Pública Nº 232|67. Para la ampliación con dos grupos electrógenos con sus instalaciones auxiliares de la Central Térmica de Reconquista (Pcia. de Santa Fe).

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución de esta Empresa, se ha establecido el día 6 de febrero de 1968, a las 12 horas, como nueva fecha para la apertura de la licitación pública Nº 232|67.

e.26|1. Nº 428. v.6|2|38

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

POSTERGACION: LIC. PUBLICA Nº 267|67

Adq.: Provisión y Montaje del sistema telefónico Nor-Este en las Pcias. del Chaco y Corrientes.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución de esta Empresa, se ha establecido el día 22 de marzo de 1968, a las 12 horas, como nueva fecha para la apertura de la licitación pública Nº 267|67.

e.24|1. Nº 361. v.2|2|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 6 de marzo de 1968, a las 15 horas: Nº 8|68, tubos livianos rígidos de material plástico a las 15.15 horas: Nº 9|68 extinguidores, y a las 15.30 horas: Nº 10|68 bombas centrífugas y neumáticas. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190 - Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.29|1-Nº 451-v.9|2|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DESTILERIA DOCK SUD

Calle Sargento Ponce s|Nº - Dock Sud Avellaneda

Llámase a Licitación Pública DDS Nro. 228.

Apertura: 28 de febrero 1968, 14 horas

Para la Provisión de: 3.000.000 Envases hojalata para contener 4 lts. c|u aceite lubricante.

Bases y pliegos. Oficina Suministros. Horario: 7 a 11 y 12 a 14.30 horas.

e.29|1-Nº 452-v.9|2|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DESTILERIA DOCK SUD

Calle Sargento Ponce s|Nº - Dock Sud Avellaneda

Llámase a Licitación Pública Nº DDS Nº 227.

Apertura: 29 de febrero 1968, 14 horas

Bases y pliegos: Oficina Suministros Horario: 7 a 11 y 12 a 14.30 horas

Para provisión de: 505.000 envases de cartón corrugado para contener 6 latas de 4 litros c|u.

e.29|1 Nº 453 v.9|2|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL PROVINCIA DE NEUQUEN

Licitación Pública Nº 55|4|68

S|Contratación provisión energía eléctrica en Campamento Rincón de los Sauces, por dos años de trabajo con opción a otro más, y por el monto que resulte.

Fecha de Apertura: 1º de marzo de 1968, a las 11 horas, en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica de Y. P. F. (Plaza Huincul - Neuquén).

Pliegos: Podrán ser solicitados a la Administración de Y.P.F. Plaza Huincul (Neuquén), o a nuestra Dirección General, sita en Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, siendo su valor de m$n. 6.000.

e.29|1 Nº 454 v.2|2|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

LICITACIONES PUBLICAS

41|68. — Alquiler máquinas de registro directo para sistema de mecanización. Fecha de apertura para el día 20 de febrero de 1968, a las 10,30 hs.

43|68. — Impresión revista YPF. Fecha de apertura para el día 15 de febrero de 1968, a las 10,30 hs

45|68. — Bombas varias. Fecha de apertura para el día 24 de abril de 1968, a las 10 hs.

49|68. — Motores para grupos motobombas. Fecha de apertura para el día 11 de marzo de 1968, a las 10 hs. Pliegos y Datos: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.24|1. Nº 379. v.6|2|68

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.072: Adq. ambulancias.
Apertura: 28|2|68, 10 hs.
7.080: Transporte de cañería combinado camión-vapor hasta Pico Truncado.
Apertura: 20|2|68, 10 hs.
7.082: Limpieza edificio y mantenimiento parque en Pta. Boulogne.
Apertura: 16|2|68, 10 horas.
7.085: Impresión ejemplares.
Apertura: 20|2|68, 11 hs.
Retirar: Alsina 1170, de 7 a 14 hs
e.30|1 Nº 465 v.12|2|68

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas
PLIEGOS

7.076. — Adq. manómetros patrones.
Apertura: 19|2|68, 9 hs.
7.081. — Impresión ejemplares.
Apertura: 6|2|68, 11 hs.
Retirar: Alsina 1170, 7 a 14 hs.
e.25|1-Nº 359-v.31|1|68

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 51.441|1966

Construcción de la red de colectoras, colector general y conexiones domiciliarias en Flores Sud.
Apertura: 18|3|1968 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840. — Pliegos: en dicho lugar. — Depósito de garantía: $ 932.577 m|n.
e.29|1 Nº 455 v.16|2|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 794-0, hasta el día 19 de febrero de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la construcción del edificio destinado a Casa Administración Obras Sanitarias de la Nación en Catamarca, calle Rivadavia entre Rojas y Prado. — Presupuesto Oficial: $ 38.200.000 m|n. Importe de la garantía: $ 382.000 m|n. Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones - Avda. 9 de Julio Nº 1925 - piso 16º - Capital Federal, como así también en la División Catamarca de la D.N.A., calle Camilo Melet Nº 124 - Catamarca, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles de la fecha de apertura, respectivmente. — Precio documentción: $ 7.000 m|n. — Pago de la misma en Capital: Intervención Tesorería - piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.23|1-Nº 345-v.5|2|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitacin pública Nº 795-0, hasta el día 22 de febrero de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la construcción del edificio destinado a Casa Administración Obras Sanitarias de la Nación en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, calle Baigorria y Sobremonte. — Presupuesto Oficial: $ 40.200.000 m|n. — Importe de la garantía: $ 402.000 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones - Avda. 9 de Julio Nº 1925 - piso 16º - Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Centro, calle Ambrosio Olmos Nº 1142 (C?rdoba), hasta ocho (8) y cinco (5) días hágiles de la fecha de apertura, respectivamente. — Precio documentación: $ 7.000 m|n. — Pago de la misma en Capital: Intervención Tesorería - piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.23|1-Nº 346-v.12|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la licitación pública de las obras de la R. 195, Capital Federal - Remodelación Cruce Avenida General Paz con Avenida Libertador General San Martín - Proyecto y Construcción, ha sido prorrogada para el día 20 de marzo próximo a las 15.
e. 23|1 Nº 347 v.5|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 12, trs.: Santo Pipo - Jardín de América y Jardín de América - Capiovy (ob. bás. pavim. y tres ptes.). en la Prov. de Misiones. — $ 946.597.759. Alternativa: $ 949.278.887. Depósito de garantía: $ 9.465.978. — Presentación propuestas: 15 de febrero a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja Capital Federal.
e.15|1 Nº 132 v 2|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.12, trs.: Capiovy - Libertador General San Martín y Libertador Gral. San Martín - Paraná y Mini (ob. bas., pav. y 2 ptes.) en la Prov de Misiones. $ 1.088.556.997 Alternativa pesos 1.085.662.636. Depósito de garantía $ 10.885.570. Presentación propuestas 9 de febrero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 15|1 — Nº 133 — v. 2|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R.34, Tr.: Río Zora — Río de las Piedras. — Sec. Km. 1.557,700 — Km. 1.587,800 (Ejec. tratam. bitum. tipo simple previo bacheo), en la Prov. de Jujuy. $ 22.593.600. — Depósito de garantía: $ 225.936. — Presentación propuestas: 5 de febrero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.12|1. — Nº 163 v.1º|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R.12, Tr.: Paranay Mini Montecarlo (pavim.), en la Prov. de Misiones. $ 347.106.685. — Depósito de garantía: $ 3.471.067 — Presentación propuestas: 12 de febrero, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.12|1. — Nº 164 v.1º|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la licitación pública nacional e internacional para la contratación de la ejecución de las obras de conexión terrestre entre las provincias del Chaco y Corrientes, Puente sobre el río Paraná y Accesos a las Rutas Nacionales números 11 y 12, ha sido prorrogada para el día 10 de abril próximo a las 15.
e.22|1 Nº 324 v.2|2|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras entre Km. 614 - Km. 662 de la R. 143, tr.: Carmensa, San Rafael. Sec.: Colonia López, Tres Esquinas (Km. 600 - Km. 648) - (reparación de depresiones y baches con material bituminoso premezclado y tratamiento bituminoso tipo simple) en la Prov. de Mendoza — $ 22.159.000. — Presentación propuestas: 16 de febrero a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal. — Depósito de garantía: $ 221.590.
e.22|1 Nº 323 v.9|2|68

Secretaría de Transporte

TALLERES DE REPARACIONES NAVALES "TA.RE.NA"

Llámase a Licitación Pública Nº 2|68, hasta el día 20 de febrero de 1968, a las 15 horas, para la provisión de Equipos de soldadura eléctrica por arco, c.c tipo rectificador estático, a diodos de silicio, tensión de alimentación 3 x 380 V. 50 Hz".
Valor del pliego: m$n. 1.500.
Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 10 a 17 horas, a partir del 29 de enero, en la División Licitaciones y Compras, Pedro de Mendoza 1279, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicados.
e.29|1 Nº 460 v.9|2|68

TALLERES DE REPARACIONES NAVALES
"TA. RE. NA."

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, hasta el día 14 de febrero de 1968, a las 15 horas, para la provisión de "Equipos rectificadores de corriente; entrada, 3 x 380 V. 50 Hz., con neutro; salida, 110 V. c.c.; potencia, 70 kW., 110 V. c.c., 320 A".
Valor del pliego: m$n. 2.000.
Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 9 a 17 horas, a partir del 24 de enero, en la División Licitaciones y Compras, en Pedro de Mendoza 1279, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.
e.25|1-Nº 422-v.7|2|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ALMACENES
A. C. P. Nº 4|68

Se llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación Nº 16.480|67. — Descripción: Clavos elásticos para vía; Expte. O. C. 48|67 Ax. 5. — Apertura día y hora: 22|2|68, Hs. 14. — Precio pliego: $ 1.000 m|n.
Licitación Nº 19.615|67. — Descripción: Espectógrafo con sus accesorios; Expte. O. C. 63|67 Ax. 8. — Apertura día y hora: 23|2|68, Hs. 15. — Precio pliego: $ 1.000 m|n.
Licitación Nº 16.084|67. — Descripción: Zorras a motor para vía, varios tipos; Expte. O. C. 54|67 Ax. 19. — Apertura día y hora: 22|2|68, Hs. 15. — Precio pliego: $ 1.000 m|n.
Licitación Nº 15.975|67. — Descripción: Aisladores de porcelana, alambre de cobre, planchuelas cibulones y pernos; Expte. O. C. 8|67 Ax. 20. — Apertura día y hora: 23|2|68, Hs. 16. — Precio pliego: $ 1.000 m|n.
Consulta y retiro de Pliegos en la Oficina de Licitaciones, local Nº 35, de 13 a 17 horas, Avda. Maipú Nº 4, Capital. — La Administración.
e.18|1-Nº 284-v.31|1|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Licitación Pública Nº 184

Apertura 2|2|68, a las 16 horas.
Llámase a licitación pública para la concesión de un espacio de 61.85 m2., aproximadamente, ubicado sobre calle Belgrano en estación San Isidro "C", destinado a la construcción de un local para negocio. Informes y Venta de Pliegos de Condiciones, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía Nº 1302, 3er. piso, oficina Nº 314, Capital, de lunes a viernes hábiles, de 9 a 18 horas.
Valor del Pliego: $ 1.000 m|n.
e.29|1 Nº 461 v.2|2|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Licitación Pública Nº 182
Apertura: 9|2|68, a las 16 hs.

Llámase a Licitación Pública para la concesión de un espacio para local de 70 metros cuadrados aproximadamente, ubicado sobre la Avda. Federico Lacroze en estación Colegiales.
Informes y venta de pliegos de condiciones: Avda. Dr. José María Ramos Mejía Nº 1302, 3er. piso, Oficina número 314, Capital, de lunes a viernes hábiles de 9 a 18 horas.
Valor del pliego: $ 700 m|n.
e.25|1 Nº 394 v.31|1|68

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública Nº 1|68, para el día 28|2|68, a las 11 horas, para contratar la provisión de un equipo de refrigeración de una capacidad de 250 toneladas de refrigeración, tipo monoblok.
Informes y pliegos, División Adquisiciones, Cerrito 572, piso 7º, de 8 a 12 horas.
e.30|1 Nº 467 v.1º|2|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires
Licitaciones Públicas

20|2|68, Nº 25|68, a las 10.30: Por Anteojo de puntería — Montura para íd.
5|3|68, Nº 26|68, a las 10.30: Por Repuestos para motor Diesel y repuestos para compresor.
5|3|68, Nº 27|68, a las 10.45: Por Masa básica de proyección.
5|3|68, Nº 28|68, a las 11: Por Aparato de ensayo de resistencia.
5|3|68, Nº 29|68, a las 11.15: Por Máquina para rectificar exteriores.
Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizarán las aperturas de las citadas licitaciones. — El Director General.
e.30|1 Nº 468 v.31|1|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
División Compras
Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 24|68, para el día 12 de febrero de 1968, a las 11, por Cobre Electrolítico.
Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
El Director General.
e.24|1 Nº 381 v.2|2|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Licitación Pública (Ventas) Nº 1.002|68
Llámase a la Licitación de referencia para el día 9 de febrero de 1968, a las 12.00 horas, en la que se ofrece en Venta: 473.796 Kgs de aceros al carbono Sae 1050, diferentes medidas (nacional e importado).
Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Fabrica Militar - a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Avda. Cabildo 65, Buenos Aires o a Agencia de Ventas Rosario - Córdoba 1365 (2º Piso, Ofic. 202), Rosario. — Lugar de Apertura: Fábrica Militar Río Tercero - Río Tercero (Pcia. de Córdoba) - Sección Ventas - T. E.: 56 - Interno: 20.
e.25|1-Nº 396-v.9|2|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. M. N. Savio - Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública número 95|67 para el día 15 de febrero de 1968, a las 10 horas, por la provisión de dolomita cruda.
Por Pliegos de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires. Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
e.26|1 Nº 436 v.6|2|68

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (A.F.N.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|68, para el pintado de una grúa a martillo de 250 toneladas, instalada en el Astillero Río Santiago, de acuerdo con las especificaciones técnicas y plano agregados al pliego correspondiente.
Fecha de apertura: 29 de febrero de 1968, a las 16 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal.
Valor del pliego: m$n. 2.000.
e.23|1 Nº 353 v.5|2|68

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (A.F.N.E.)

Llámase a licitación pública Nº 2|68, para la provisión de Equipo motopropulsor fuera de borda, para balsa de transporte pesado, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas y Planos agregados al pliego correspondiente.
Fecha de apertura: 7 de marzo de 1968, a 10 horas.
Retiro de pliego y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal.
Valor del pliego: m$n. 3.000.
e.22|1 Nº 335 v.2|2|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL VECINAL ESQUEL
(Chubut)

Llámase a licitación pública Nº 2|66, para el día quince de febrero del año 1968, a las diez (10) horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Vecinal Esquel, Chubut, y durante el año 1968.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del Hospital Vecinal Esquel (Ch.), sita en Almafuerte y 25 de Mayo (planta alta), en Esquel (Chubut), debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Dependencia o al Departamento de Contrataciones de la Dirección General de Administración, Defensa 192, 4º piso, Capital Federal.
Las necesidades se refieren a: Elementos de almacén, pan, leche, carne, etc.
e.30|1-Nº 469-v.5|2|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para el día 14 de febrero próximo a las 14 horas, para la provisión de: a) 20.000 hojas fan-fold, original de 17" de alto por 38 cms. de ancho, con sacabocados marginal, papel obra primera blanco R. G. encolado de 70 gramos; b) 20.000 hojas fan-fold, original y tres (3) copias con carbónicos intercalados de 12" de alto por 40,5 cms. de ancho, papel obra primera blanco encolado de 57 grs., con sacabocados marginales, destinados al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos.
Los pliegos de condiciones se entregarán sin cargo a los interesados, en la Gerencia de Administración (Mesa de Entradas), Suipacha y Viamonte, 2º piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.
e.29|1 Nº 456 v.31|1|68

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para el día 9|2|68 a las 14 horas, para la provisión de 6.000 chapas de aluminio puro, de primera calidad, superficie uniforme y graneado de profundidad pareja, tamaño oficio, en cajas de 50 chapas cada una. Impresiones sistema Offset, destinadas al Departamento de Ventas.
Los pliegos de condiciones se entregarán sin cargo a los interesados, en la Oficina de Licitaciones y Compras, Suipacha y Viamonte, 2º piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.
e.29|1 Nº 462 v.31|1|68